

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

Abogado

Bogotá D.C., 26 de enero de 2022

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA - REPARTO

E.S.D.

Accionante: VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Vinculado: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Respetuoso saludo:

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.895.964 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237.526 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pasto identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.286.660 expedida en Pasto - Nariño; por medio del presente escrito elevo ante su Despacho ACCION DE TUTELA en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con ocasión de la vulneración de los derechos fundamentales al TRABAJO Y DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO Y DIGNIDAD HUMANA; lo anterior considerando las consecuencias derivadas de la expedición del acto administrativo contenido en el AUTO 752 de 2021 de fecha 29 de noviembre de 2021 No. 20212110007524, proferido por el Doctor FRIDOLE BALLE DUQUE en su calidad de Comisionado Nacional del Servicio Civil, expedido en la ciudad de Bogotá D.C.; así mismo vincular a Ejército Nacional de Colombia, dentro del mecanismo constitucional invocado con base en los siguientes:

HECHOS

1. La señora VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ingresó al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional siendo nombrada en Provisionalidad, el 05 de enero de 2010 desempeñándose actualmente como Auxiliar de Apoyo y Seguridad y Defensa en el Batallón de Infantería No.9, “Batalla de Boyacá”; **concurando por su cargo bajo la Oferta Pública de Empleo No. 106418 dentro del proceso de selección No. 637 – 2018 – Sector Defensa.**

Calle 132 A No. 89-80 Bloque 3 – Apartamento 412 Conjunto Residencial La Palma 2

Suba – Bogotá

Teléfonos 3132214697 e-mail: mmunozgaravito@gmail.com

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

Abogado

2. El 28 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional a través del Decreto 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; medidas dentro de las cuales se encuentra contemplado el aplazamiento de los procesos de selección¹.
3. Razón por la cual fueron suspendidas las pruebas de conocimiento programadas para el día 11 de abril de 2021 dentro del referido Proceso de Selección.
4. Mediante comunicado, la Comisión Nacional del Servicio Civil reactivó el 01 de junio de 2021 las programación de las pruebas escritas, en medio del tercer pico de la pandemia, fecha para la cual se estaban registrando dramáticas cifras de la Emergencia Sanitaria², con un nivel de fallecimientos nunca antes visto desde el inicio de la Pandemia; indicando que las pruebas deberían llevarse a cabo el día **13 de junio de 2021**.

¹ Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos.

Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

² El Ministerio de Salud y Protección Social dio las cifras del coronavirus, correspondientes al día martes 1 de junio de 2021. **Registrándose 25.966 nuevos casos, 523 muertes** y 23.833 pacientes recuperados. El total en Colombia, desde el inicio de la pandemia en marzo de 2020, es de 3.432.422 casos, 89.297 muertes y 3.193.406 recuperados. Actualmente hay 138.634 casos activos.

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

Abogado

5. El 9 de junio de 2021 el señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA interpuso Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, correspondiéndole en reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira; solicitando:

“PRIMERA: TUTELAR mi derecho fundamental a la SALUD, vulnerado por la accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDA: ORDENAR a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, programar una nueva fecha de presentación de pruebas escritas hasta tanto se supere el Estado de Emergencia Sanitaria vigente, o en su defecto disminuya por debajo del 85% la ocupación de camas UCI en las principales ciudades del país.”

Igualmente solicitó a través de la figura de la Medida Provisional que:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito señor(a) Juez constitucional, que se sirva ordenar la suspensión de los concursos de méritos 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, en los cuales se programó la aplicación de la prueba escrita para el próximo trece (13) de junio de 2021, con el fin de garantizar la prevalencia del derecho fundamental a la salud del suscrito accionante y demás aspirantes.

Lo anterior debido a que, como se expuso precedentemente, Colombia está atravesando por el tercer pico de contagio de COVID-19, en el cual se ha reportado más de veintiocho mil (28.000) contagios y quinientas (500) muertes diarias, asimismo, las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, no garantizan que los aspirantes el trece (13) de junio de 2021, no seamos contagiados y que este virus sea transmitido en nuestras familias, y por consiguiente se aumente la tasa de contagio y los decesos con ocasión de la aplicación del examen.”

6. Con auto de fecha 10 de junio de 2021 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira Admite el mecanismo constitucional y concede la Medida Provisional ordenando que, se suspenda provisionalmente mientras se resuelve la presente acción, el concurso de méritos 624 al 638 – 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, el cual se programó para ser llevado

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

Abogado

a cabo el próximo 13 de junio de 2021, suspensión que debe hacerse de MANERA INMEDIATA y comunicar a los intervinientes, por existir un elevado riesgo de contagio que puede implicar un riesgo de muerte, indicando a su vez que en el presente día, cuando se dispuso la medida el país presentaba una cifra de fallecidos de 573 personas.

7. Con auto de fecha 11 de junio de 2021 el Juez de Tutela dispone tener como coadyuvantes a las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIAN ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO y SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ, reiterándose en el mismo pronunciamiento la MEDIDA PROVISIONAL decretada.

8. Con sentencia de fecha 24 de junio de 2021 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira ampara los derechos fundamentales vulnerados y ratifica la MEDIDA PROVISIONAL, indicando:

“Primero: TUTELAR los derechos a la salud e igualdad, invocados por el accionante, señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA y las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ y ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior RATIFICAR la medida provisional decretada mediante auto fechado junio 10 de 2021, aclarada en auto de junio 16 de 2021 y acatada por las accionadas.

Tercero: Se ORDENA a las entidades accionadas, que una vez se reduzca la ocupación de camas UCI del 85%, procedan a programar el examen de las anteriores personas de manera presencial o utilizando cualquiera de las herramientas que ofrece las tecnologías actuales, respetando los protocolos de seguridad física y virtual, con el fin de no incurrir en detrimento patrimonial.”

9. El 2 de agosto de 2021 el Doctor EDWIN YESID BARON NUÑEZ – Coordinador General de la Convocatoria del Sector Defensa, por iniciativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, programa las pruebas escritas para el día 16 de agosto de 2021 para las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO y SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ.

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

Abogado

10. El 16 de agosto de 2021 las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO y SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ, realizaron las pruebas escritas, dentro del proceso de Selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa bajo los parámetros establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil; esto es, fecha, hora, ciudad, sitio y dirección específica donde se realizaron las pruebas.
11. A finales del mes de agosto 2021 se expidieron los Actos Administrativos con los cuales se definieron los resultados de las pruebas escritas de las OPEC donde se encontraban participando las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO y SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ, siendo éstos publicados dentro del aplicativo SIMO para todos los participantes y puestos de conocimiento sin que se presentara reclamo alguno, quedando en firme tal determinación.
12. El 6 de septiembre de 2021, una vez consolidada la **carencia del objeto por hecho superado**, teniendo en cuenta que ya se habían practicado las pruebas escritas dentro del proceso de Selección No. 637 de 2018 y proferidos los actos administrativos con los cuales se definieron los resultados de las pruebas de las referidas OPEC; la Sala Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior de Pereira y sin tener conocimiento de lo sucedido (ya que nunca fue enterada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil), profiere auto mediante el cual declara la nulidad del fallo de primera instancia y ordena practicar la notificación del Auto que admite la demanda constitucional.
13. El 8 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira ordena notificar a los terceros con interés de intervenir; esto es, a todos los aspirantes adscritos y admitidos para la aplicación de las pruebas escritas de los procesos de selección No. 624 -628 del 2018 – sector Defensa.
14. Posteriormente con fecha 20 de septiembre de 2021 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira profiere nuevamente Fallo de Tutela en las mismas condiciones que el de fecha 24 de junio de 2021; es decir, amparando los Derechos Fundamentales, y ratificando la MEDIDA PROVISIONAL.

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

Abogado

15. Con auto de fecha 4 de octubre de 2021 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira concede la impugnación a la Comisión Nacional del Servicio Civil; sin embargo, nunca les fue corrido traslado a los tutelantes, razón por la cual se desconocía que la Comisión Nacional del Servicio Civil ocultó al Fallador de Segunda Instancia que ya se habían practicado las pruebas desde hace casi ya dos meses y que no era necesario el aplazamiento que se buscaba; es decir, la finalidad de la Acción de Tutela ya se había cumplido, desconociendo que ya se encontraba consolidado como un hecho superado lo discutido en la acción constitucional.

16. Con providencia de fecha 22 de noviembre de 2021 el Tribunal Superior de Pereira – Sala de Decisión Civil, con la información parcial resuelve la impugnación propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil revocando el Fallo del 20 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

17. Con AUTO 752 de 2021 de fecha 29 de noviembre de 2021 No. 20212110007524, proferido por el Doctor FRIDOLE BALLE DUQUE en su calidad de Comisionado Nacional del Servicio Civil, expedido en la ciudad de Bogotá D.C., se expide Acto Administrativo en el cual se resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial de segunda instancia, adoptada por la Sala de Decisión Civil de Familia del Tribunal Superior de Pereira, consistente en revocar el fallo proferido el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, para en su lugar declarar improcedente el amparo invocado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar por intermedio de la Gerente del Proceso de Selección, a la Universidad Libre, como operador del Proceso de Selección Sector Defensa, que proceda a dejar sin efectos todas las actuaciones realizadas a favor del señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA y las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ y ANA ELCYTAFUR YUSUNGUAIRA, en estricto cumplimiento del fallo de tutela emitido por la Sala de Decisión Civil de Familia del Tribunal Superior de Pereira...”

Calle 132 A No. 89-80 Bloque 3 – Apartamento 412 Conjunto Residencial La Palma 2

Suba – Bogotá

Teléfonos 3132214697 e-mail: mmunozgaravito@gmail.com

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

Abogado

18. Con ocasión de las irregularidades cometidas se procedió a iniciar el Medio de Control contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo referente a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Acto Administrativo contenido en el AUTO 752 de 2021 de fecha 29 de noviembre de 2021 No. 20212110007524, proferido por el Doctor FRIDOLE BALLE DUQUE en su calidad de Comisionado Nacional del Servicio Civil.
19. Razón por la cual la Procuraduría 97 Judicial I para asuntos Administrativos profirió Auto No. 01/09/2022 de fecha 21 de enero de 2022 bajo el radicado N.º 09-2022 -SIGDEA E-2021-717796 del 13 de DICIEMBRE del 2021, dentro del cual resuelve **admitir la conciliación extrajudicial** presentada el 13 de diciembre de 2021 por las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO y SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ; y **señalando la fecha del 8 de marzo de 2022 a las 11:30 de la mañana para la celebración de la citada audiencia.**
20. Con la expedición del AUTO 752 de fecha 29 de noviembre de 2021 No. 20212110007524, proferido por el Doctor FRIDOLE BALLE DUQUE en su calidad de Comisionado Nacional del Servicio Civil; se publicaron las listas de elegibles dentro de la OPEC No. **106418³**, excluyéndose a la tutelante, dentro de la cual hacía parte la señora VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD y en la que **había obtenido el primer (1) puesto para proveer TRES (3) vacantes**, teniendo en cuenta que el resultado de las pruebas escritas y ponderándose con la experiencia le dio un puntaje total de 85⁴; es decir, puntaje sobresaliente.
21. Con ocasión de lo anterior el Ejército Nacional está adelantando los trámites para nombrar al personal que le correspondió de la OPEC No. **106418**, lo que significa que **a la tutelante le quedan unos días de permanencia en su cargo**, sin que aún se haya resuelto la controversia ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Acto Administrativo cuestionado; ocasionando que quede sin sustento y seguridad social, ella y su familia a causa de un procedimiento irregular llevado a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil y que materializó en el AUTO 752 de fecha 29 de noviembre de 2021.

³ Resolución No. 15092 de fecha 6 de diciembre de 2021 -CNSC

⁴ 16 de agosto de 2021

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

Abogado

22. El ser desvinculada del Ejército Nacional implica que se verá avocada a estar sin empleo, sin ingresos, siendo afectado su mínimo vital, con limitaciones para su seguridad social integral y a cargo de su núcleo familiar, que lo componen ella y su hija menor de edad.

23. Si bien es cierto ya inició el trámite para adelantar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demora implica que al momento de comenzar a debatir o la resolución del caso en Sentencia ya estaría desvinculada mucho tiempo antes, configurándose un perjuicio grave e irreversible, dadas las condiciones en que quedaría.



MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL que **se ordene suspender las actuaciones administrativas que esté ejecutando el Ejército Nacional para el nombramiento del personal de la OPEC No. 106418 hasta tanto su Despacho se pronuncie de fondo sobre la presente acción de Tutela.**

Lo anterior considerando la que los inminentes nombramientos que se llevan a cabo, **en los próximos días**, están directamente relacionados con los efectos jurídicos del Acto Administrativo contenido en el auto 752 de fecha 29 de noviembre de 2021, e implican la desvinculación inmediata de la funcionaria dejándola no solamente sin trabajo y le limitarían su acceso a la seguridad social integral sino que la privarían del sustento que proviene exclusivamente de su labor dentro del Ejército Nacional.

Se pide la presente medida provisional con el fin de evitar un perjuicio cierto e inminente a una mujer civil que lleva más de 7 años al servicio del Ejército Nacional, madre y única proveedora de su hogar⁵ que se encuentra a días de quedarse sin ingresos y con las obligaciones económicas y familiares que son de carácter permanente, quien llevó a cabo su proceso de selección con excelentes resultados, pero por una errada interpretación y un procedimiento irregular adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ocasionó que, literalmente pierda su empleo, en los próximos días.

⁵ Su núcleo familiar lo componen ella y su hijo Juan Esteban Jaramillo Legarda de 5 años de edad identificado con registro civil de nacimiento No. 1030023485

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

Abogado

Continuar con los trámites administrativos derivados del Auto No. 752 del 29 de noviembre de 2021 generaría una vulneración irreversible a derechos fundamentales que la tutelante ruega su amparo.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado los derechos fundamentales al TRABAJO Y DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, MÍNIMO VITAL⁶, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO Y DIGNIDAD HUMANA⁷, consagrados en el preámbulo de la Constitución y en los artículos 1, 25, 29, 40-7, 53 y 48 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS GENERALES

La Acción de Tutela se encuentra consagrada como aquel mecanismo diseñado para amparar los derechos fundamentales de los asociados dentro de un Estado Social de Derecho.

En un principio no se encuentra habilitada para controvertir el contenido de los actos emitidos por la Administración Pública; sin embargo, de manera excepcional se puede considerar una vía procedente cuando se busca salvaguardar un derecho de un perjuicio irremediable.

La Acción de Tutela como mecanismo transitorio se encuentra consagrada en el Decreto 2591 de 1991, que establece:

"ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

⁶ Sentencia T-678/17

⁷ Sentencia T-291/16

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

Abogado

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”

Por lo anterior, aunque cualquier acto administrativo eventualmente puede amenazar o vulnerar los derechos fundamentales de una persona dado que existe a disposición del afectado el medio de control con pretensión de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, por regla general la tutela resulta improcedente.

No obstante, aunque exista un mecanismo alternativo de protección, el régimen constitucional de la tutela dispone que, si con la utilización del medio ordinario no se evita la causación de un perjuicio irremediable al titular del derecho, la tutela opera como mecanismo transitorio de protección.

Así las cosas, tenemos que el AUTO 752 de 2021 de fecha 29 de noviembre de 2021 No. 20212110007524 se origina a partir del fallo proferido por el Tribunal Superior de Pereira – Sala de Decisión Civil⁸; el cual se encontraba orientado a desvirtuar cualquier aplazamiento de las pruebas escritas, sin saber que esas pruebas ya se habían practicado, sin tener la claridad que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil ya las había practicado y que para la fecha en que conoció de la controversia, ya se había desatado, constituyéndose en un hecho superado.

Si bien es cierto que, el Fallador de Primera instancia revocó el pronunciamiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y que los tutelantes no tuvieron la oportunidad de conocer ni controvertir el escrito de impugnación, también lo es que, al *Ad quem* profirió su Sentencia bajo determinadas situaciones fácticas que no correspondían a la realidad del caso.

⁸ 22 de noviembre de 2021

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

Abogado

El alcance de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Pereira, estaba dirigido a sustentar que no había justificación suficiente para aplazar las pruebas el día 13 de junio de 2021, razón por la cual revocó el Fallo de primera instancia; sin embargo, las pruebas escritas, no solo se habían practicadas sino calificado y publicados sus resultados; es decir, la sentencia de tutela ya se constituía en ineficaz; sin embargo la Comisión Nacional del Servicio Civil optó por interpretar su contenido y manipular el contenido del fallo de tutela a pesar de obrar la carencia actual del objeto por hecho superado⁹¹⁰.

Razón por la cual la Comisión Nacional del Servicio no puede valerse del error en que indujo al Tribunal Superior de Pereira – Sala de Decisión Civil para expedir un Acto Administrativo acomodando situaciones consideradas ya como hechos superados y amplificando el alcance de lo decidió sobre situaciones que ya no requerían protección constitucional, por el contrario al obrar de esa manera infringió el deber que le asiste de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos de conformidad a lo establecido en la ley¹¹, afectando los principios del Debido Proceso, Igualdad, Buena Fe, Moralidad, Responsabilidad y transparencia, entre otros.

Por lo cual se hizo necesario articular el mecanismo del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Procuraduría General de la Nación, con la desafortunada consecuencia de prolongar los términos, más allá de la inminente desvinculación de la tutelante que constituye un perjuicio irremediable y de las graves consecuencias inmediatas; por tal razón, es preciso decidir sobre una situación que requiere urgencia, solicitando el amparo de la Acción de tutela como mecanismo transitorio para suspender los efectos del Auto No. 752 de fecha 29 de noviembre de 2021 proferido por la CNSC, hasta que la autoridad judicial competente decida de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

Para la presente acción se hace indispensable adoptar la medida transitoria, toda vez que, es inminente la desvinculación laboral de la Tutelante y que a pesar de estar programada para el 8 de marzo de 2022 la audiencia de

⁹ Sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007)

¹⁰ Sentencia T- 715 de 2017

¹¹ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

Abogado

conciliación extrajudicial, la procuraduría General de la Nación no tiene las atribuciones suficientes, para evitar el daño.

Igualmente, se ve afectado gravemente la órbita de los derechos fundamentales de la tutelante cuando al quedar desvinculada, se vulneran garantías asociadas no solo a su mínimo vital, sino al debido proceso, al trabajo, afectando su dignidad y limitando su acceso a la seguridad social integral, los cuales se verían afectados de manera directa e inmediata, colocándola a ella y a su núcleo familiar en una peligrosa situación social y laboral.

Ante la inminencia del daño no existe otro medio para suspender la amenaza y prevenir la vulneración que de manera inmediata se cierne sobre la tutelante, ya que en el estado en que se encuentra el medio de control presentado no es viable solicitar algún otro mecanismo diferente a este que sirva de amparo.

De igual medida se requiere la inmediatez de la medida, en atención a que postergarla implica un daño más gravoso e irreversible a la tutelante, permitir que las actuaciones administrativas derivada de los efectos el Acto Administrativo cuestionado prosigan, ocasionarían un perjuicio irremediable y no se lograría proteger de manera eficaz el derecho amenazado.

Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado que un perjuicio es irremediable cuando se aprecien las siguientes características: inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

Respecto a la **Inminencia** se refiere a la cercanía o proximidad en el tiempo del daño que se habría de infringir al titular del derecho, que impide que el mecanismo ordinario alcance a operar.

Gravedad: afectación en un alto grado de intensidad del derecho fundamental de quien es su titular y reclama su protección.

Urgencia: necesidad de protección inmediata del derecho que el juez ordinario no está en capacidad de garantizar ante la inminencia y gravedad del daño.

Impostergabilidad: requerimiento de la inmediatez de la medida para garantizar la protección eficaz del derecho amenazado.

En el caso de la tutela contra actos administrativos, si el juez advierte que puede causarse un perjuicio irremediable de no mediar la protección tutelar, puede otorgar el amparo con carácter provisional mientras opera el mecanismo ordinario de control por parte de la jurisdicción.

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

Abogado

Teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el apartado anterior, la Corte Constitucional ha mantenido como regla general la improcedencia de la tutela contra actos administrativos planteando los siguientes argumentos para sustentar su posición: por antonomasia, si hay una forma de actuación del Estado manifestada en ejercicio de la función administrativa que tenga garantía de acceso a la administración de justicia es el acto administrativo.

Esta manifestación de voluntad unilateral que genera efectos jurídicos, de carácter general o particular, es susceptible de controvertirse ante la jurisdicción especializada por la vulneración de la Constitución y del principio de legalidad en sentido amplio; por lo cual, de entrada, el sujeto pasivo puede plantearle al juez de tutela la improcedencia del medio por la existencia de un mecanismo ordinario.

Tampoco procede la protección de los derechos fundamentales cuando el titular no ha ejercido el mecanismo ordinario para impugnar la validez del acto, no como requisito de procedencia de la tutela que requiere acreditar que concurrentemente se ha ejercido el medio de control a través de la presentación de la demanda de nulidad, sino porque para el momento en que se pide la protección cautelar no ha caducado el medio ordinario de reclamación. Toda vez que el juez allí puede otorgar la protección como mecanismo cautelar y condicionar su permanencia a que el beneficiario haga uso del medio de control, la protección se pierde si el medio no se interpone.

También la tutela se debe interponer en un plazo razonable, pues, aunque la Corte declaró inexecutable el plazo de caducidad de dos meses que se estableció en el decreto que la reglamento y en razón de la diversidad de los casos no ha querido comprometerse con un término definitivo, ha señalado que la solicitud se presente dentro de un plazo razonable.

Así, la jurisprudencia constitucional ha considerado que aun cuando ya haya caducado la posibilidad de usar el medio de control, un término de seis meses es un plazo razonable para ejercer la tutela. Inclusive se ha admitido dar curso a tutelas contra actos administrativos, así no se hayan presentado en un plazo razonable, cuando haya motivo que explique la inactividad del accionante o porque aparezca un hecho nuevo que afecte la seguridad jurídica.

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

Abogado

Para valorar la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos, se debe considerar que la tutelante se encuentra en estado de desventaja e indefensión ocasionada por los mismos procedimientos administrativos derivados del Acto Administrativo demandado, bajo el entendido que está a días de perder su trabajo sin ningún otro medio de sustento y sin posibilidades de recurrir a otro medio distinto que ampare sus derechos y desafortunadamente no puede esperar a que el mecanismo ordinario opere ya que el perjuicio se habría consolidado.

En todo caso, aun en aquellos eventos en los que por excepción procede la tutela, el juez constitucional ha señalado que no sustituye al juez administrativo y no puede pronunciarse sobre la validez, legalidad o constitucionalidad del acto; por lo cual solo imparte protección al tutelante; a modo particular y beneficiándolo con la medida transitoria de suspensión de los efectos del Acto sometido a la Jurisdicción Contenciosa,

Lo anterior, por cuanto el efecto de la protección dispuesta en la tutela, ordenando la suspensión de la aplicación del acto, solo ampara al titular del derecho que reclama su protección, a diferencia de la suspensión provisional del proceso contencioso administrativo cuyos efectos comprenden a todas las situaciones jurídicas reguladas por el acto; por ello, la tutela no afecta sus atributos de presunción de legalidad, pero si limita el alcance de la ejecutoriedad y ejecutividad del acto hasta tanto haya un pronunciamiento de la autoridad judicial.

Otorgamiento de la tutela por ineficacia del medio alternativo


Ahora bien, frente a los casos en los que la tutela se concede como mecanismo provisional de protección, hasta tanto se resuelva el medio alternativo, el mismo se tendría que haber ejercido simultáneamente con la acción de tutela, la Corte ha precisado que en la medida en que esas dos acciones tienen objetos diferenciados, no necesariamente deben coincidir en el tiempo para que proceda el amparo de la tutela; sin embargo para el presente caso si se encuentra adelantado, por lo cual el mantenimiento de la protección concedida se encuentra sujeta al cumplimiento de la carga de demandar su nulidad antes de que opere la caducidad de la pretensión, requisito que se encuentra cumplido.

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

Abogado

Por lo anterior se solicita amparar los derechos invocados en razón a que la demora en el trámite del medio de control afectaría directamente las garantías perseguidas a través de la nulidad y restablecimiento del derecho.

Como en este caso el medio ordinario de control judicial sería ineficaz, pues mientras se decide de fondo la demanda, no se tendría forma de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales conculcados, diferente a proceder a la inaplicación del acto y suspendiendo las actuaciones administrativas derivadas de éste.



PRUEBAS

Se presentan para tener en cuenta las siguientes de carácter documental, así:

1. Tiempo de servicio de la Tutelante
2. Auto de fecha 10 de junio de 2021 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira
3. Auto de fecha 15 de junio de 2021 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira con el cual se resuelve no reponer el auto de fecha 10 de junio
4. Auto de fecha 11 de junio de 2021 mediante el cual se admite la coadyuvancia de la tutelante.
5. Sentencia de tutela calendada 24 de junio de 2021
6. Citación a pruebas ordenadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil
7. Fallo de Segunda Instancia de fecha 6 de septiembre de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Pereira
8. Auto de fecha 8 de septiembre de 2021 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira
9. Sentencia de primera instancia de fecha 20 de septiembre de 2021

Calle 132 A No. 89-80 Bloque 3 – Apartamento 412 Conjunto Residencial La Palma 2

Suba – Bogotá

Teléfonos 3132214697 e-mail: mmunozgaravito@gmail.com

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

Abogado

10. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 22 de noviembre de 2021
11. Solicitud de conciliación prejudicial presentada como requisito previo para articular el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
12. Auto que admite el tramite conciliatorio del Medio de Control y fija fecha de audiencia
13. AUTO 752 de 2021 de fecha 29 de noviembre de 2021 – CNSC
14. Resolución 15092 de fecha 6 de diciembre de 2021

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la acción de tutela procede como medio transitorio cuando, frente a la existencia de mecanismos ordinarios disponibles, resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad, y la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable¹²; solicito, de la manera más respetuosa, al señor Juez disponer y ordenar a favor mi poderdante, lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar, de manera transitoria con base en lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 2591 de 1991, el derecho fundamental al TRABAJO Y DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO Y DIGNIDAD HUMANA de la señora VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD.

SEGUNDO: Ordenar a la a la Comisión Nacional del Servicio Civil que no se aplique el Acto Administrativo contenido en el AUTO 752 de 2021 de fecha 29 de noviembre de 2021 No. 20212110007524, proferido por el Doctor FRIDOLE BALLE DUQUE en su calidad de Comisionado Nacional del Servicio Civil, expedido en la ciudad de Bogotá D.C. ; mecanismo transitorio que se solicita mantener vigente mientras la autoridad judicial competente decida sobre la acción instaurada por la afectada y que está cursando inicialmente en la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá D.C.

¹² Sentencia T-685 de 2016 Corte Constitucional

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

Abogado

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se suspendan todos los efectos jurídicos que se hayan derivado del el AUTO 752 de 2021 de fecha 29 de noviembre de 2021 No. 20212110007524, proferido por el Doctor FRIDOLE BALLE DUQUE desde su promulgación; mecanismo transitorio que se solicita mantener vigente mientras la autoridad judicial competente decida sobre la acción instaurada por la afectada y que está cursando inicialmente en la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá D.C.

CUARTO: Ordenar al Ejército Nacional que suspenda todas las actuaciones administrativas que haya adoptado y que se deriven con ocasión de los efectos jurídicos surtidos por la expedición del AUTO 752 de 2021 de fecha 29 de noviembre de 2021 No. 20212110007524, proferido por el Doctor FRIDOLE BALLE DUQUE en su calidad de Comisionado Nacional del Servicio Civil, expedido en la ciudad de Bogotá D.C.; mecanismo transitorio que se solicita mantener vigente mientras la autoridad judicial competente decida sobre la acción instaurada por la afectada y que está cursando inicialmente en la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá D.C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, Decreto Reglamentario No. 2591 de 1991 y demás normas que lo complementen o adicionen.

ANEXOS

Se anexan a la presente Acción de Tutela los siguientes:

Poder otorgado por la Tutelante
Las documentales que obran en el acápite de pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Calle 132 A No. 89-8o Bloque 3 – Apartamento 412 Conjunto Residencial La Palma 2

Suba – Bogotá

Teléfonos 3132214697 e-mail: mmunozgaravito@gmail.com

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

Abogado

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Calle 132 A No. 89-80 bloque 3 Apartamento 412 – Conjunto Residencial La Palma 2 – Suba en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3132214697 y Correo Electrónico: mmunozgaravito@gmail.com

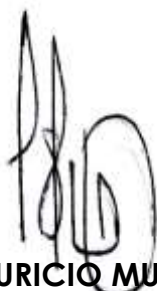
A la tutelante a través de su apoderado

A la Entidad Accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7 - Bogotá D.C., teléfono: 6013259700 y correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.

Al Ejercito Nacional como entidad vinculada a la Carrera 54 # 26 - 25 en la ciudad de Bogotá D.C.; teléfono: 601 221 6336 y correo electrónico: atencionciudadanoejc@ejercito.mil.co

Agradeciendo la Atención prestada.

Atentamente,



MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

C.C. No. 79.895.964 de Bogotá D.C.

T.P. No. 237526 DEL C. S DE LA J.

Calle 132 A No. 89.80, bloque 3, apto 412 Conjunto Residencial LA PALMA 2
Suba – Bogotá

Cel. 3132214697

email: mmunozgaravito@gmail.com

Poder Viviana Legarda  Recibidos**Viviana Legarda**

para mí ▾

Bogotá D.C.

18:46 (hace 3 horas)



Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA - REPARTO

Despacho – Reparto

E.S.D.

ASUNTO: Poder Especial
Referencia: Acción de Tutela
Accionante: VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculado: Ejército Nacional

Respetuoso saludo:

VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pasto identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.286.660 expedida en Pasto - Nariño, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor MAURICIO MUÑOZ GARAVITO, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 79.895.964 de Bogotá y Tarjeta Profesional 237.526 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico mmunozgaravito@gmail.com; para que en mi nombre y representación eleve atento mecanismo de ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 8 DEL DECRETO 2591 DE 1991, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; lo anterior en consideración a los perjuicios que se presentan con ocasión de la aplicación del AUTO 752 de 2021 de fecha 29 de noviembre de 2021 No. 20212110007524, proferido por el Doctor FRIDOLE BALLE DUQUE en su calidad de Comisionado Nacional del Servicio Civil, expedido en la ciudad de Bogotá D.C.

Mi apoderado, además de las facultades generales de ley, queda con las especiales de recibir, conciliar, no conciliar, transigir, solicitar, desistir, sustituir y reasumir el poder, pedir y aportar pruebas, solicitar documentos y pedir certificaciones y demás facultades que fueren necesarias para la representación de mis intereses, en especial las otorgadas por el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD

C.C. No. 1.085.286.660 expedida en Pasto - Nariño

Mandante

Acepto,

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

C.C. 79.895.964 de Bogotá

T.P. No. 237.526 del C.S de la J.

Mandatario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**



**COMANDO DE PERSONAL
Dirección de Personal Ejército**

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) CIVIL AA10 LEGARDA GELPUD VIVIANA ELIZABETH, identificado (a) con CC No.1085286660, quien actualmente es orgánico en el (la) BATALLON DE INFANTERIA # 9 BATALLA DE BOYACA le figura la siguiente información:

NOVEDAD	DISPOSICION	DESDE	HASTA	TIEMPO TOTAL (AA-MM-DD)
CIVIL TIEMPO CONTINUO DIPER	RES-EJC No. 1861 30-12-2009	05-01-2010	26-01-2022	12 00 21
Total tiempos reconocidos en EJÉRCITO NACIONAL (AA-MM-DD)				12-0-21

Nota: Esta Certificación no es válida para retiro, los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en Bogotá D.C. al (los) 26 días del mes de Enero del 2022 con vigencia hasta el día 25 del mes de Febrero del 2022

**MAYOR ALDERSON LEANDRO PIAMBA GALINDEZ
OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER**

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



TUT. 2021-00118

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Reunidos los requisitos de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE la presente acción de tutela instaurada por el señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA c.c. 10.137.817 quien actúa en nombre propio contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE.

En consecuencia, a efectos de constatar los hechos narrados y que dieron origen a la presente acción de tutela se ordena correr traslado a las entidades accionadas, para que defiendan sus intereses si así lo consideran y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, para lo cual se les concede un término de dos (2) días que correrá a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

El artículo 7º. Del Decreto 2591 de 1991 titulado “medidas provisionales para proteger un derecho”, establece que desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

En el presente caso se trata de proteger además de la salud, la vida del señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA y la comunidad en general, derechos que adquieren su categoría de fundamental por su estrecha vinculación, que es de este rango expresamente consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política, el derecho a la vida.

Teniendo en cuenta que además de la vida del accionante, se encuentra en riesgo la vida de quienes están convocados para presentar la prueba, habida cuenta del crecimiento del pico de la pandemia y las ocupaciones de las sala UCI en el país, se ordena como MEDIDA PROVISIONAL, se suspenda provisionalmente mientras se resuelve la presente acción, el concurso de méritos 624 al 638 – 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, el cual se programó para ser llevado a cabo el próximo 13 de junio de 2021, suspensión que debe hacerse de MANERA INMEDIATA y comunicar a los intervinientes, por existir un elevado riesgo de contagio que puede implicar un riesgo de muerte, sumado a lo anterior, el presente día se presentó una cifra de fallecidos de 573 personas.

Notifíquese a las partes el presente auto por el medio más expedito y eficaz.

CORREO ACCIONANTE: jhondiegomolinamolina@hotmail.com

CORREO ACCIONADAS: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co, diego.fernandez@unilibre.edu.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**MARTHA LUCIA SEPULVEDA GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ORAL PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1828314835625d92a98d651dd9e328ece7b296f1f8008a28b45693b562af4f9

Documento generado en 10/06/2021 09:45:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tutela Rad.2021-00118

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira Risaralda, junio once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Considerando procedentes las solicitudes realizadas, ténganse como coadyuvantes del accionante a SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ y ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA; en los términos y para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 13 del decreto 2591 de 1991.

Se reitera la MEDIDA PROVISIONAL decretada y solicitada por los coadyuvantes, en consecuencia, se dispone requerir a las accionadas para que den cuenta del cumplimiento de la misma, conforme fuera ordenado en el auto admisorio de fecha 10 de junio de 2021.

Dispone el Despacho la vinculación a la presente acción a todos los aspirantes que se encuentren inscritos y admitidos dentro de la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo la referencia 624 al 638 – 980 y 981 de 2018 del Sector Defensa, a la Nación MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, por cuanto en la decisión de fondo pueden verse afectados.

Entéresele a las partes a través del medio más eficaz posible.

Notifíquese,

SIN NECESIDAD DE FIRMA.
(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto
806 de 2020 y 28 del Acuerdo
PCJA20-11567 del C.S.J)

MARTHA LUCIA SEPÚLVEDA GONZALEZ

JUEZ

Sentencia de Tutela 1° No.0118-2.021.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO - Pereira, Junio Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021).

1. ASUNTO

Se profiere sentencia en primera instancia en ésta **ACCION DE TUTELA** promovida por el señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA C.C. No.10.137817 en contra de La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

2. LO QUE ANTECEDE

2.1. Promueve la presente acción el señor CANO ECHEVERRY con el objeto de que se le proteja el derecho fundamental a la salud y como se desprende de los hechos, a la seguridad social, al debido proceso y a la igualdad, ordenando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y A LA UNIVESIDAD LIBRE que programe una nueva fecha de presentación de pruebas escritas hasta tanto se supere el Estado de Emergencia Sanitaria vigente, o en su defecto disminuya por debajo del 85% la ocupación de camas UCI en las principales ciudades del país y como medida provisional solicitó con base en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que se ordene la suspensión de los concursos de méritos 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, en los cuales se programó la aplicación de la prueba escrita para el trece (13) de junio de 2021.

2.2. Fundamenta la acción en los hechos que se transcriben:

“ PRIMERO: El diecinueve (19) de julio de 2018 la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el Acuerdo No. 20181000002756 "Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Proceso de Selección No. 636 de 2018 - Sector Defensa".

SEGUNDO: En cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios N° 682 del 2019 suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil, la

Universidad Libre se encarga de proveer empleos definitivos de las plantas de personal de 17 entidades del Sector Defensa, concursos de méritos 624 al 638 - 980 y 981 de 2018.

TERCERO: Actualmente me encuentro inscrito para participar dentro del Proceso de selección 636 de 2018, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, empleo OPEC 14839, que corresponde a profesional de sector defensa.

CUARTO: El Decreto 491 de 2020, dispuso suspender todos los procesos de selección en desarrollo que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil debido a la Emergencia Sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19. Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil reanudó las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección en atención al Decreto 1754 de 2020 promulgado por el Gobierno Nacional.

QUINTO: En la Convocatoria que nos ocupa, inicialmente la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, habían programado la aplicación de las pruebas escritas para el once (11) de abril de 2021, pero esta fue suspendida.

SEXTO: El primero (1) de junio de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre citaron a un total de 29.953 ciudadanos inscritos para proveer los cargos del Sector defensa el trece (13) de junio de 2021 para la realización de las pruebas específicas funcionales.

SÉPTIMO: Empero lo anterior, el país en la actualidad atraviesa una situación muy compleja y caótica a raíz de la pandemia del COVID -19, en tanto los índices de contagio han superado los veintiocho mil (28.000) casos diarios, y más de quinientas (500) muertes en un día.

OCTAVO: Aunadamente, las marchas y bloqueos hacen que la situación de orden público en Colombia sea más difícil, dado que diariamente los sectores del paro están convocando a movilizaciones en todo el país, y esto impide la movilización con total normalidad, aún más cuando se presentan disturbios, desmanes y bloqueos en las vías principales del territorio nacional.

NOVENO: Asimismo, la comunidad científica, académica, gremial y otras organizaciones del

sector salud han manifestado su preocupación reciente y recurrentemente en la que han calificado la peor crisis sanitaria, social y humanitaria sin precedente alguno en Colombia, pues el tercer pico de la pandemia se ha manifestado con el aumento progresivo de contagios, muertes y déficit de insumos y disposición de camas UCI para la atención de las personas.

DÉCIMO: De otro lado, desconozco el procedimiento establecido en caso de que uno de los aspirantes del concurso para proveer los cargos del Sector Defensa presente síntomas o se encuentre contagiado de COVID-19 el día programado para la aplicación de las pruebas escritas, es decir, si le será reprogramada la fecha para la aplicación de las pruebas o si por el contrario se le permitirá ingresar al sitio previsto para la aplicación de los exámenes. Si bien las tuteladas cuentan con un protocolo de bioseguridad, el mismo no señala el conducto a seguir, se limita a enunciar: "si se identifica a una persona con síntomas gripales se reportará de inmediato al delegado del sitio y en conjunto con el profesional de seguridad y salud del trabajo se darán las indicaciones en cada caso".

DÉCIMO PRIMERO: Conforme con lo anterior, la salud de todos los aspirantes, de mis familiares y del suscrito accionante se encuentra en riesgo, toda vez que, la probabilidad de contagiarse del COVID-19 se incrementa, pues los brotes de contagio del coronavirus han venido aumentando exponencialmente de manera abrupta.

DÉCIMO SEGUNDO: A pesar de que el Ejecutivo hizo un llamado a reabrir todos los sectores para reactivar la economía, lo cierto es que mediante la Resolución 738 del 2021 el Gobierno Nacional amplió el Estado de Emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2021."

Una vez admitida la tutela mediante auto fechado Junio 10 de 2021, se corrió traslado a la parte accionada para que se pronunciara respecto de los hechos de la acción y se decretó la media provisional solicitada.

A la presente acción fueron vinculadas mediante auto fechado Junio 11 de 2021, las personas

admitidas dentro de la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo la referencia 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 del Sector Defensa, a LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- y EJERCITO NACIONAL.

En la misma providencia se tuvieron como coadyuvantes del accionante a SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ y ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA.

También fueron vinculadas las siguientes personas por haber presentado escrito en tal sentido vía correo electrónico:

Mediante auto fechado Junio 16 de 2021 a LEIDY JOHANA TORRES MONSALVE, KELY JOHANA ROJAS BELTRAN, RODOLFO GUZMAN BERMUDEZ, MARCELA ORJUELA BUSTOS, ALEXANDRA XIMENA OLIVEROS CAVIEDES, LEIDY VIVIANA MARTINEZ MARTINEZ, FABIAN PEÑA LOSADA, LUZ ADRIANA BELTRAN MORENO, LIZETH PARDES MENDEZ, FLOR YOLANDA LAVERDE GARCIA, VERENICE VARGAS COLLAZOS, MILENA CERRA GUTIERREZ, ANA CECILIA ANGULO QUIÑOÑEZ, JENNY ADRIANA CARABALI VIVEROS, GLORIA PATRICIA ARCILA VALENCIA, MILLER ALEXANDER TELLEZ LEON, OLGA CECILIA RODRIGUEZ QUIROGA, MARTHA PAOLA GOME LOPEZ, ALBA ROCIO GUERRERO LOPEZ, ANA CLAUDIA CASTILLO GASCA, DIANA LUCIA OSORIO CLAVIJO, DIANA KATERINE ROMERO GARCIA, JINA PAOLA ROJAS MOLANO, GABRIEL OSVALDO RAMIREZ VILLARRAGA, RITA EUGENIA MOSQUERA VALENCIA, LUZ MIREYA ESCOBAR SALAMANCA, GUSTAVO ANDRES RAMIREZ ROBAYO, KAREN VIVIANA HERNANDEZ MANJARRES, ROSALBA MORA ROJAS, MARIA CONSUELO VELANDIA VANEGAS, DELCY TORRES TORRES, KATIA ISABEL LEOTTAU RICARDO, ANA MARIA TORRES JARAMILLO, JUAN CARLOS ABRIL PUERTO, ELVIA CONSTANZA GARCIA ORTEGA, OLGA LILIANA CICACHA ESTRELLA, DORIS ESTHER REYES PRADA, DIANA MARIA CANO LOPEZ, CLARA INES ARIAS ARIAS, YENY LUCERO OROZCO BETANCUR, MARIA CARMENZA VARGAS AGUIRRE, BELQUIZ PATRICIA FERRERO HERNANDEZ, EDNA MARCELA MARTINEZ ARIZA, MARIA DEL PILAR MERCADO FERREIRA, ISABEL TRUJILLO OBREGON, BLANCA ARACELI VERGEL SANOJA, JUAN CARLOS RIVERA, MARCELA GORDILLO BONILLA, ALLAN GUILLERMO VALENCIA ARCHILA, JOSE ALFREDO GUTIERREZ GONZALEZ, ANA MARIA GOMEZ PAVA, SOFIA AVILA MORA, NATALY ARANGO SANCHEZ, INGRID VIVIANA SANDOVAL ESPAÑOL, JOSE VICENTE SILVA SANTANDER, AMPARO HINCAPIE RENDON, DEIRA GISELLA CASTILLA NUÑEZ, ELIANA CECILIA GOMEZ SANCHEZ, STEFANY VIEDA PARRA, ALEXIS GEOVANNY CIFUENTES

RODRIGUEZ, EDISON NORBERTO ANZOLA RODRIGUEZ, OLGA MARLEN SALINAS HUERTAS, ENERIETH BADILLO USME, FRANK ALEX RAMOS CAMARGO, NUBIA MERCEDES ROMERO VEGA, LUCELLY BOHORQUEZ QUIÑOÑEZ, VANESSA MILAGRO PASSO DE LA HOZ, PAULA KARINA RUIZ YEPES, KAROL STEPHANIE CABRERA POVEDA, JOSE DAVID BUSTOS CORTES, CLARA INES JIMENEZ PEREIRA, BEIBY YAGEISY ESTACIO BARREIRO, YAIRAN LYCETH LUCERO SANCHEZ, MONICA ALEXANDRA GARZON, DIEGO ANDRES BRICEÑO QUINTERO, AZUCENA OPAYOME MELO, LUZ DARY ACOSTA RODRIGUEZ, ELIANA ANDREA TRUJILLO ESPINOSA, JEIMY ALEXANDRA GARCIA BELLO, SANDRA MILENA BARBOSA GOYENECHÉ, WILBER RENTERIA MENA, BETTY AZUCENA CALDAS FLORIAN, PAULA ANDREA GRISALES BETANCUR, ELKIN ALVEIRO RIVAS ROBLEDO, DIANA CLEMENCIA ROA LEON, MARIA CELIA LUGO SUAREZ, YENCY MARY CHAPARRO JAIME, LUZ ALBA JAIMES RUEDA, JAVIER RICARDO SALAMANCA SALAMANCA, MARITZA CUENCA PASTRANA, LILIANA GONZALEZ GONZALEZ, XIOMARA MARIN BLANCO, ANGELA MARIA GAITAN NAVARRO, NASSLY ADRIANA LOZANO LOZANO, LUIS ELADIO ARIAS BERNAL, SAIDA PATRICIA CAICEDO MARIÑO, MARIA DEL PILAR PACHECO LADINO, NELSON ANTONIO CURTIDOR PAEZ, SANDRA PEREIRA CARRERO, ASTRID JOHANA MORA MORENO, DUGLAS FELIPE MARTINEZ PARDO, KELLIS TATIANA OROZCO AMAYA, MARLY YANTEH MALAGON MARTINEZ, NANCY ENER DIAZ BRITO, MONICA LUCIA VERANO ROJAS, LUISA FERNANDA ROJAS MORALES, DAYLENIS MARTINEZ GOMEZ, ELIANA JANNET TRIANA SIERRA, JEYMY MARITZA GARCIA PEÑA, SANDRA QUIÑONES ARAUJO, SANDRA NURY GENOY RAMOS, MONICA MARIN BLANCO, ANA CRISTINA GUERRERO FORERO, ANDREA FERIA LIMAS, LUIS ALBERTO ALVARADO VILORIA, ANA GLORIA FLOREZ OTAVO, DALYS YANUBY LLANO VASQUEZ, SARA JUDITH MANCILLA CAMACHO, VICTORIA EUGENIA AVILA, GOMEZ, SANDRA YOLIMA TOBAR MANRIQUE, DEISY MABEL ROSERO MEZA, ANDRES ARTURO MARTINEZ ALVAREZ, OLVI ARTUNDUAGA CUELLAR, MIRELLA HURTADO MADRIGAL, SANDRA PILAR SALAMANCA SALAMANCA, JUDITH VERGARA MUÑOZ, MARIA TRINIDAD ARIAS ARIAS, DORALINA MEDRANO PEREA, MARIA NANCY JIMENEZ RODRIGUEZ, SANDRA MILENA ALARCON SANCHEZ, ADRIANA KARINA VILLALOBOS DIAZ, JACQUELINE FERNANDEZ ÑAÑEZ, CRUZ ELIANA LOZANO CAICEDO, DORA ELENA BUITRAGO GRISALES, MARIA ELCY BARRERA MORA, YEISON MARNEY PEÑA LOPEZ, MILDREDT MAJE PEÑA, ELVIA MERCEDES RUEDA RIVERA, LADY JOHANNA ORTIZ CAÑAS , GLORIA JAIMES, CHIRLE PAOLA NARVAEZ JIMENEZ, NAYDA GUERRA CAMARILLO, MARTHA LILIANA ROCHA GONZALEZ, HERNAN ADOLFO NUÑEZ GONZALEZ, MERIDA ESTHER MEJIA, CLAUDIA PATRICIA MARIN QUINTERO, LUZ ROMERO, ROSA CONSUELO CORTES SOTO, CLAUDIA PATRICIA ROMERO CASTAÑEDA, LUZ MARY ROMERO NUÑEZ, NOHORA RODAS,

GERMAN ALFONSO LOAIZA PINTO, JOSE VILLABEL RIVERA
 ZABALA, DEBORA FAJARDO FAJARDO, MARIA EUGENIA
 COTAMO BOLAÑO, LEONARDO MOJOCOA MORA, BLANCA MARY
 LUZ PAEZ BORDA, MYRIAM AMANDA PIÑEROS RODRIGUEZ,
 TULIA ROSA SUAREZ CORONADO, EDNA SOFIA ANIMERO
 PERDOMO, DIEGO FERNANDO FORERO ARIZA, PAOLA ANDREA
 CRUZ PERDOMO, ISABEL CRISTINA HENAO MONTOYA, ELSA
 PACHECO TIQUE, JAIME RODRIGO GENOY RAMOS, MARIA
 LIBIA MARIN RODRIGUEZ, ANA JULIETA HERNANDEZ,
 YOLANDA MARIBETH HOMEN MUÑOZ, GLORIA MARCELA MORA,
 NASHA LISETTE NUÑEZ BURASHED, LUZ MARINA PEÑA
 BELLO, MARIA GOMEZ, SANDRA PATRICIA MORA MORENO,
 CLARA INES LOPEZ HERNANDEZ, LUISA FERNANDA LUGO
 GONGORA, LILIANA YANET ALARCON TORRES, SILEYNE
 CECILIA BARRAGAN LAZARO, EDWARD JULIAN MOLINA,
 EDGAR ANTONIO BUITRAGO, SANDRA PATRICIA GOMEZ
 BECERRA, FRANCY JASBLEIDY CHAPARRO RIAÑO, ROBINSON
 HELI ALVAREZ MELO, JASBLEIDY SALCEDO, ANA KRIMILDA
 NORIEGA CARDENAS, YIRI VIVIANA MARTINEZ GOMEZ,
 INGRID MARTINEZ HENAO, DEICY ALEJANDRA PACHECO
 AVILA, MARIBEL MUÑOZ RODRIGUEZ, SARA DANIELA
 OCAMPO MESA, ADRIANA MILENA AGUIRRE, AMPARO
 SANCHEZ AVILEZ, VIVIANA ARICAPA ALVAREZ, JAZMIN
 ENITH VANEGAS, MARIA ISABEL RAMIREZ, BEATRIZ
 HELENA IZQUIERDO VERTEL, ANA MILENA AGUILAR PABON,
 ANGIE MICHELLE INFANTE ORTIZ, LUDY HIGUERA
 FERNANDEZ, MARIA INES RAMOS ROCHA, SANDRA JEANNETH
 TOLEDO CORTES, NELLY PATRICIA TRIANA CUELLAR,
 CARMEN CLERICHE IBARRA MORENO, OLINDA MARIA LEON
 OROZCO, OLGA MARCELA AREIZA PERILLA, MARIA STELLA
 HERRERA LEIVA, MARTA PEREZ PEREZ, ALBERTO ENRIQUE
 GONZALEZ MENDOZA, SANDRA PATRICIA GONZALEZ ARIAS,
 MARLENE YASMIT SANABRIA RINCON, SULAY GOMEZ
 CASTRO, MARLY TATIANA BERNAL VELEZ, CLAUDIA
 MARCELA PARDO JUNCO, JAKELINE ORTEGA VALENCIA,
 SONIA VALENCIA CIFUENTES, SANDRA XIMENA GALLEGO
 PAUCAR, EDNA YANED HERRERA, CARMEN SOFIA BARRIOS
 ACOSTA, HENRY NILSON SICACHA PINTO, MARIELA RAMOS
 MUTUMBAJOY, LIDA ESTHER GOMEZ ARISTIZABAL, MILENA
 ANDRADE MORENO, MARIA ESPERANZA OPAYOME. MYRIAM
 INES POVEDA ALFONSO, JOHN MARTINEZ, JADY ESMERALDA
 RODRIGUEZ SANCHEZ, YANNY PAOLA BARRIOS GUTIERREZ,
 LILIAN ESTER PAYARES PEREZ, OLGA GUIO, LUIS JAVIER
 SUAZA CORTES, MARIA JIMENA MORENO MACIAS, SONIA
 JASMIN CARVAJAL MORENO, ADIELA VALENCIA CIFUENTES,
 ANDREA BERLEDY GARZON BELTRAN, CARLOS REINEL
 BONILLA RODRIGUEZ, WILLIAM MANUEL SANTAMARIA
 CAICEDO, MARIA ELENA GIRALDO ORTIZ, VIVIANA
 SALAZAR CARDENAS, ALEYDA MARIA CHACON TORRES,
 ZULAY DE JESUS MARIN GRAVINI, ZULAY ROCIO ALARCON
 GAITAN, MARITZA YAMILE MARTINEZ BARRERO, SANDRA
 MILENA ASAFF CARDENAS, LUISA FERNANDA BERNAL

ZAMORA, NESLY MILDRED SIERRA PULIDO, MARIBEL MARIA LONDOÑO MEJIA, MARIA ALEXANDRA VILLAMARIN FLOREZ, CARLOS ANDRES ROMERO QUIROGA, ALVARO JAVIER CUENCA LOSADA, DERLY JOHANNA CARDENAS ROA, SANDRA JOHANA PLATA SANCHEZ, LUZ ANGELICA MARIA ORJUELA RAMIREZ, YOLDY VIVIANA HIDALGO URBANO, MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ CORREA, OMAR ALEJANDRO CAMELO ARIZA, ENEIDA CEDEÑO TOVAR, EDUARDO ENRIQUE CAMACHO PINO, DEISY LORENA QUINTANA SAYAGO, ROSA ELISA UNIGARRO MAYA, MARORA LANDINEZ ROJAS, MARIA VICTORIA CANTOR MARTINEZ, BRIGITTE DENISE ALVAREZ GONZALEZ, OLGA INES BUITRAGO MARTINEZ, YASMIRIS PATRICIA FERNANDEZ ESCORCIA, NOHORA STELLA MAHECHA HERRERA, MARIA BENILDE DELGADO MOSQUERA, LENIS AMIRA ARZUZA MIRANDA, ANGIE VANESSA VERGARA BAQUERO, SANDRA ROCIO NAUSSA DELGADO, LINA MARIA PUERTO MESA, KELLYS JOHANNA GRANADOS ANDRADE, FRANCISCO JOSE VILLAMIL CHADID, JUAN MANUEL MEJIA OSPINA, MAYRA LEANDRA MONTOYA VELASQUEZ, MARIA LILIANA CARVAJAL CASTAÑO, TRINIDAD GARZON PAEZ, ESPERANZA MARIA ECHEVERRIA LORA, CLAUDIA PATRICIA GOMEZ FORERO, LUZ ANGELA BARRIOS HERNANDEZ, MARIBEL PRIETO BUSTOS, MARIA YAMILE ACERO MAHECHA, TATIANA ROBLEDO ZAMBRANO, JUAN PINEDA, ONEIDA MARIA RAMIREZ VERGARA, LEIDI JOHANNA RODRIGUEZ SANTANA, YAMILE DEL PILAR NAVARRO FREYTE, MAIRA ALEJANDRA CAICEDO GUERRERO, NELLY BEATRIZ CORTINA RAMOS, MARIA ETELVINA LOSADA VEGA, ANNY RAMIREZ, WENDY JOHANNA GUERRERO QUIJANO, CAROLINA PARRA OCHOA, ALEXANDRA COROMOTO RAMIREZ RODRIGUEZ, ILVA LUCIA GARCIA RIVERA, KELIS YOJANA VALLE RESTREPO, YINA PERDOMO, NEIL SUVIATT SANCHEZ MARTINEZ, DAVID ALFONSO RUIZ GOMEZ, SANDRA LILIANA PEREZ RIOS, YASMIN DEL ROSARIO GONZALEZ SANDOVAL, SANDRA LILIANA GARCIA MEDINA, LEYDA JOHANNA GRANADOS LOPEZ, MARIA RODRIGUEZ, BETZI DAZA, DIANA MARIA GARCIA G., ESTHER ALICIA QUETAMA BENAVIDES, DAMARIS GARCERANT JIMENEZ, RUBIEL SANCHEZ VERJEL, MARIA CRISTINA ESCOBAR GARCES, BEATRIZ HELENA MANOSALVA CORTES, MONICA MARCELA JURADO BONILLA, SANDRA LILIANA ARDILA CERDAS, NORA ANGELA CASTELLANOS MONSALVE, NIYIRETH YOLIMA DELGADO PERAZA, EDNA JANETH RAMIREZ MORA, CLAUDIA LORENA YUSTI MOLINA, KATHERINE MENDOZA, ANTONIO ORLANDO VARGAS, FLOR ALBA NOGUERA ROMO, MARTHA ELIZABETH BEJARANO RIVERA, GLADIS TAMARA GUZMAN RODRIGUEZ, YOLANDA MENDEZ CORDOBA, DERLY CARDENAS, ALEYDA MARIA LEBAZA ZUÑIGA, HILBA MERCEDES CHIA USAQUEN, VERONICA DEL CARMEN ALBA CASTILLO, MARIA ALEJANDRA BASTIDAS ORTEGA, ERVIN RODRIGUEZ, JULIETH MARYURY MOLINA RODRIGUEZ, DAMARIS NORIEGA ALVAREZ, CATALINA SIMMONS MENA, LEIDY RAMIREZ LOPEZ, NIDIA

AMPARO ZAPATA MONTOYA, LUISA ENEIDA GOMEZ
 QUINTERO, LUZ VIANEY GARCIA TORRES, PEDRO MAURICIO
 GOMEZ AMAYA, MARIA DILA TRUJILLO CARVAJAL, ERVIN
 FERNEY RODRIGUEZ ABELLO, NANCY AMPARO QUINTANA
 ZAPATA, ORLENDI CHICA OSORIO, GLORIA SOSA SANCHEZ,
 ALIX MOZO, MIGDONE IVONNE MOSQUERA FRANCO, MARIBEL
 NARVAEZ, ARLEY GONZALEZ GORDILLO, MARIA MARIN,
 MARIA NASARIA SAAVEDRA GAVIRIA, CASTULO JOSE
 CARDENAS GUERRERO, ELEN MAGALY GUTIERREZ RAMOS,
 LUDIVIA RAMOS FLOREZ, GLORIA ELENA LONDOÑO VILLA,
 FERNANDO MACIAS MONTOYA, YOLI ISABEL ARROGO USUGA,
 RAQUEL SOFIA RODRIGUEZ RUBIO, GLORIA MARLENE
 MARIÑO ROJAS, JENNY ROCIO BONILLA LESMES, MARTHA
 STELLA GARCIA CORTES, NELY ASTRID GUERRERO
 SANABRIA, SORELLY ELENA FONTANILLA AGUILAR, JUANA
 MARIA ASPRILLA IBARGUEN, LAURA ANDREA RODRIGUEZ
 BONILLA, OLGA YANETH ZABALA HUESO, JUAN DAVID DE
 AVILA JALLER, CLARA STELLA BELTRAN URREGO, JAIME
 ENRIQUE DORADO GAVIRIA, MIRIAM TERESA GARCIA
 MEDINA, ANDREA JINETH ACOSTA SANCHEZ, MAGDA
 ELIZABETH PARDO PEREZ, NUBIA FERNANDEZ, SANDRA
 LILIANA SALAZAR PARRA, GIRLESA IVONNE OSUNA,
 AMANDA CASTRO QUINTERO, JUAN CARLOS NEGRETE SILVA,
 FRANCA LORENA BRAVO SOLARTE, LUZ MERY TRIANA CRUZ,
 MONICA JOHANNA MAHECHA HERNANDEZ, EDNA MONICA MORA
 ROMERO, JOHANA BELTRAN RODRIGUEZ, SANDRA MILENA
 ZABALA HUESO, MARITZA PINZON QUIROGA, VIRGINIA
 ROMERO GARCIA, LIZETH CAROLINA CALDAS CARDONA,
 YOLANDA YANETH PARRA PLATA, JULIANA SAMARA PONTON
 MONTOYA, LUZ MARINA CRUZ TRIANA, EDWARD ROMAN,
 SABINA ISABEL ANDRADE RAMIREZ, CLAUDIA YANET
 ORREGO MUÑOZ, SANDRA PAOLA PARADA SARMIENTO,
 MIRIAM ESTHER VALLEJO MUÑOZ, ADRIANA BEATRIZ
 GONZALEZ GUERRERO, BIBIANA CONSTANZA ORTIZ PAEZ,
 JENNY CAROLINA MORENO DURAN, LAURA KARINE
 CONTRERAS PEÑUELA, LEIDY LOZADA MARTINEZ, INES
 OFELIA MARTINEZ BENAVIDES, YANETH SOTTO CANO,
 JULIANA FERNANDA MONSALVE RUEDA, GERMAN ALFONSO
 OLIVARES BARRERA, ANGELA GOMEZ, JULIETH CRISTINA
 PILONIETA BELLO, ARMANDO ANIBAL CORREA SANTANA,
 LUIS HERNANDO CORREDOR OVALLE, MARIA ELVINIA
 CORREDOR OVALLE, ERIKA YULIETHJ HERNANDEZ YAGUARA,
 MARYOLI BERBESI ARIZA, MARIA JOHANA GUZMAN CRUZ,
 OSCAR FRANCISCO PAEZ SALAS, NANCY YASMIN FONTECHA
 FRANCO, TATYANA VELEZ, TATIANA ANDREA LOPEZ
 GONZALEZ, DIANA CAROLINA GOMEZ NUÑEZ, MARCELA
 ALVAREZ GARCES, EVELYN ROMAN HERNANDEZ, ANA
 ROSALBA MUÑOZ, DIANA FERNANDA CLEVES CUELLAR,
 NANCY PATRICIA MERCHAN RAMIREZ, LUZ STELLA
 SANCHEZ, ZANDRA LILIANA MORALES BASTIDAS, OLGA
 LUCIA REVALO, YENY CAROLINA MOLINA ARCE, HECTOR
 MANUEL BELTRAN CHAVEZ, WILSON ALFONSO OROZCO

ALVAREZ, LILIANA SALAMANCA GUEVARA, NELCY MILENA MORENO PEÑUELA, NELSY YASMIN SOSA SUAREZ, JACKELINE SUAREZ GUERRERO, SANDRA PATRICIA SUAREZ, SANDRA YANETH DUQUE OLAYA, NANCY YUDI MELO ESTACIO, ALEXANDRA XIMENA OLIVEROS, MARTHA LILIANA LIBERATO, FLOR MARIA LEON QUINTERO, LEIDY CRISTINA CABELLOS BARRERA, MARCELA ORJUELA BUSTOS, ASTRID RICARD HERNANDEZ, NUBIA PATRICIA GUZMAN ARIZA, MARIA JIMENA CABRERA JARAMILLO, PATRICIA GUZMAN, MARIA DILA TRUJILLO, ANA JOAQUINA CORREALES, MARY DUARTE DIAZ, BETTY RIVERA ZORRO, CLAUDIA RAQUEL MENDEZ OSORIO, FERNANDO SAHAMUEL ORTIZ, NUBIA PAOLA SABOGAL REYES, RITA EUGENIA MOSQUERA VALENCIA, PAULA KARINA RUIZ YEPES, NELLY MEJIA VARGAS, ANA MARIA GOMEZ PAVA, ANA MARIA TORRES JARAMILLO, ALBERTO ENRIQUE GONZALEZ MENDOZA, ARGENIS PEÑA CUELLAR.

Mediante auto fechado Junio 18 de 2021 a SOCORRO CASTRO SILVA, LADY LILIANA FERNANDEZ TORRES, LEO MAIRA SIERRA RODRIGUEZ, DIANA MILENA BOHORQUEZ ORTIZ, MARIA CONSUELO VELANDIA VANEGAS, VIRGINIA POLANIA IPUS, CAMILO ALEXANDER GUIO POLANIA, PEDRO MAURICIO GOMEZ AMAYA, LUZ ELENA SANDOVAL VILA, MARTHA ELENA CASTAÑO VILLOTA, SULAY GOMEZ CASTRO, LEIDY JOHANA TORRES MONSALVE, CESAR FERNANDO VARGAS MURCIA, GLORIA IDANEL TORRES QUINTERO, NUBIA PAOLA SABOGAL REYES, ARGENIS PEÑA CUELLAR, FLOR ISABEL CHAPARRO ORTIZ, MARY ALEXANDRA DUARTE DIAZ, NINI JOHANA MORENO CALLE, CARLOS EDUARDO PINEDA SALAMANCA, LEO MAIRA SIERRA RODRIGUEZ, CLAUDIA RAQUEL MENDEZ OSORIO.

A través de auto fechado Junio 16 de 2021 se dispuso aclarar la medida provisional en el siguiente sentido " ACLARAR la medida provisional en los términos del artículo 285 del C.G.P., en el sentido de que abarca fuera del accionante a las personas y ciudadanos que presentaron solicitudes de vinculación y coadyuvancia hasta las 4:00 p.m. del día 11 de Junio de 2021, estos son "SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ y ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA".

La universidad libre actuando a través de apoderado especial expreso que tiene facultad para contestar acciones de tutela dentro de los Procesos de Selección No. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 de la Convocatoria Sector Defensa, los cuales dieron origen a la suscripción del contrato de

prestación de servicios 682 de 2019 firmado con la Comisión Nacional del Servicio Civil. Que la acción es presentada por JHON DIEGO MOLINA MOLINA a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad, a la integridad personal y a la salud, los cuales considera vulnerados, tanto por la Universidad Libre como por la CNSC, porque asegura se está desconociendo la situación de salud pública que actualmente atraviesa el país a causa del Covid 19 y, en consecuencia, está adelantando el concurso de méritos denominado Convocatoria Sector Defensa, en el cual, programó la aplicación de las pruebas escritas para el día 13 de junio; lo que a su consideración, es una exposición innecesaria a un riesgo inminente.

Expresa que existe hecho superado, ya que en el presente caso se advierte lo siguiente: El día 01 de junio de 2021, se publicó en la página oficial de la CNSC, que el día 13 de junio de 2021, se llevaría a cabo la aplicación de las pruebas escritas de la Convocatoria del Sector Defensa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1754 de 2020 donde se determina la reactivación de la aplicación de pruebas en procesos de selección. Conforme a lo anterior, el aspirante presentó acción de tutela, en la que su único motivo de inconformidad, lo constituye el hecho de considerar que la Comisión Nacional del Servicio Civil está desconociendo la situación de salud pública que actualmente atraviesa el país a causa del Covid 19 y, en consecuencia, está adelantando el concurso de méritos denominado Convocatoria Sector Defensa. Adicionalmente, manifiesta que, tanto la CNSC como la Universidad Libre, están vulnerando los derechos de la salud y la vida de todas las personas inscritas en el presente concurso de méritos, debido a que para el día 13 de junio del corriente, programó la aplicación de las pruebas escritas y por lo tanto, afirma que no tiene certeza de que se cumplan con todas las medidas de seguridad establecidas y que amerita la pandemia por Covid 19.

Por lo anterior, no considera pertinente que se realice una aplicación a la que van a acudir un alto número de aspirantes. Ahora bien, teniendo en cuenta que el accionante solicitó una medida provisional y que la misma fue decreta por su señoría, en los siguientes términos: "...se ordena como MEDIDA PROVISIONAL, se suspenda

provisionalmente mientras se resuelve la presente acción, el concurso de méritos 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, el cual se programó para ser llevado a cabo el próximo 13 de junio de 2021, suspensión que debe hacerse de MANERA INMEDIATA y comunicar a los intervinientes..." Resulta evidente que, sobreviene la ocurrencia del hecho superado, puesto que la pretensión del accionante era la suspensión de la aplicación y en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha Diez (10) de junio de 2021, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE, han aplazado la aplicación de la prueba para el aspirante JHON DIEGO MOLINA MOLINA y, posteriormente, de conformidad con lo manifestado por su despacho, también aplazó la aplicación para a las coadyuvantes SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ y ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA.

Lo anterior, les fue informado mediante comunicado enviado a través de correo certificado, con el propósito de proteger sus presuntos derechos vulnerados. En esta comunicación, se informó que próximamente, por los medios oficiales de la CNSC se les dará a conocer la nueva fecha, lugar y hora para la presentación de las pruebas.

Ahora bien, ya que la prueba será aplicada a los aspirantes antes mencionados, es pertinente indicar que, a causa de la pandemia generada por el Covid 19, el Gobierno Nacional adoptó inicialmente algunas medidas de prevención y reducción del contagio del coronavirus, por lo que el día 17 de marzo de 2020, se expidió el Decreto presidencial No. 491, mediante el cual se ordenó la suspensión de las convocatorias que se estuvieran llevando a cabo, por lo que la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución 6451 del 29 de mayo, mediante la cual resolvió: "Prorrogar hasta el 31 de agosto de 2020, el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección que adelanta la CNSC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución".

No obstante lo anterior, el día 22 de diciembre del 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1754 de 2020; "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020,

en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.", lo que permitió que se reactivaran las actividades y la logística necesaria para proceder con la aplicación de las pruebas escritas, a los concursantes inscritos en la Convocatoria Sector Defensa y que hasta la fecha dicha normativa se encuentra en plena vigencia. Ahora, con ocasión del tercer pico de la pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 777 de 2021, estableció los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado, adoptando para ello un nuevo protocolo general de bioseguridad, sustituyendo al establecido en la resolución 666 de 2020. A pesar de esta nueva disposición, la misma no ha restringido de ninguna manera la reactivación de las etapas del proceso de selección reglamentada por el Decreto 1754 de 2020, lo que nos permitió seguir adelante con la aplicación de las pruebas ya que se garantizaron todas las medidas establecidas en el protocolo de bioseguridad adoptado por el operador del concurso, el cual se estructuró bajo las directrices contenidas en la Resolución 666 de 2020 y la 777 de 2021.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto, la Universidad Libre como operador del concurso acató todas las medidas de bioseguridad establecidas en las aludidas resoluciones para la prevención de la transmisión del COVID-19, mismas que serán aplicadas el día en que se lleve a cabo la jornada de las pruebas escritas para los concursantes antes referidos, teniendo en cuenta el protocolo de bioseguridad, que regula, entre otras cosas: - Medidas de bioseguridad (: Lavado de manos, distanciamiento físico, elementos de protección personal - EPP) - Medidas locativas de adecuación en los sitios de aplicación de las pruebas escritas y; - Control del ingreso y salida de los sitios de aplicación. Además, con el fin de garantizar la prevención en la propagación del Coronavirus, el pasado domingo, al momento del ingreso de los participantes, se estableció: " b) Se contará con personal para orientar al personal en la ubicación de las filas, quien indicará los lineamientos de distanciamiento social, aplicación del protocolo de etiqueta respiratoria y

condiciones para el ingreso. c) No se permitirá el ingreso de personas sin tapabocas. d) Al pasar el primer filtro se le indicará a la persona dónde está el baño más cercano para que realice el lavado de manos. e) Se contará con señalización y demarcación de áreas, la cual será instalada días antes de la aplicación de las pruebas escritas y acceso al material de evaluación. (...)”

Adicionalmente, también se dispuso: a. Permanecer con las puertas y ventanas abiertas para permitir la ventilación natural. b. Se dispondrá de agua potable, jabón líquido en dispensador y toallas desechables de un solo uso en los baños, para el debido lavado de manos. c. Se ubicarán dispensadores de solución desinfectante en lugares de fácil acceso para todo el personal que intervendrá en la aplicación de las pruebas escritas y acceso al material de evaluación. Por otra parte, en cumplimiento de la Resolución 777 de 2021, no se permitieran aglomeraciones durante el desarrollo de la aplicación de la prueba escrita, teniendo en cuenta lo establecido en el acápite de definiciones: 2.7 Aglomeración: se entiende por aglomeración toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no se puede guardar el distanciamiento físico de mínimo 1 metro entre persona y persona. También se considera que existe aglomeración cuando la disposición arquitectónica del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impida dicho distanciamiento. En consideración con la definición precitada, la Universidad Libre como operador del concurso, aplico dentro de sus directrices, el distanciamiento social de dos (2) metros entre los aspirantes, dentro y fuera del lugar donde llevará a cabo las pruebas como medida de bioseguridad.

En conclusión, no es cierto que la CNSC y la Universidad Libre estén vulnerando los derechos constitucionales que alude el accionante en el libelo de la tutela, ya que, como se ha señalado, se tienen previstos todos los cuidados y las medidas de bioseguridad necesarias para llevar a cabo la aplicación de las pruebas.

Por lo anterior resulta evidente que las medidas de protección establecidas por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud fueron acatadas en su totalidad por la Universidad y las mismas son y serán implementadas sin distinción alguna a

cada concursante y personal que asistió el día en que se lleve a cabo la aplicación de la prueba. Así las cosas, se solicita a este Despacho judicial se declare el hecho superado por carencia actual de objeto frente al motivo de inconformidad.

La Comisión Nacional del Servicio Civil actuando a través de su Asesor Jurídico expresó lo que a continuación se resume:

Que el pasado 28 de febrero fueron citadas 108.989 aspirantes en 24 ciudades diferentes del país para la presentación de las pruebas escritas sobre competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales realizadas en cumplimiento del artículo 22 del Acuerdo Rector de la convocatoria Territorial 2019, las cuales se llevaron con normalidad y en cumplimiento de todos los protocolos de Bioseguridad e incluso asistieron a las mismas delegados de las superintendencias de salud para dar fe del cumplimiento de los protocolos de la resolución 666. Adicionalmente, el pasado 07, 28 de febrero y 14 de marzo de la presente anualidad, en conjunto la CNSC con las Universidades, llevaron a cabo la aplicación de las pruebas escritas de las convocatorias Territorial Norte, territorial 2019 I y 2019 II, llevó a cabo la aplicación de las pruebas escritas de la convocatoria Territorial Norte y en tal aplicación, se previeron, garantizaron y aplicaron las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud y de esta forma, se desarrolló una jornada de aplicación con total normalidad, sin novedad o inconveniente alguno.

Que la presente acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3° de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la aplicación de Pruebas Escritas de los Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es

excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Habla sobre el costo y número de participantes en la convocatoria y como en las anteriores convocatoria con asistencia de delegados del Ministerio de Salud, se previeron, garantizaron y aplicaron las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud y de esta forma, se desarrolló una jornada de aplicación con total normalidad, sin novedad o inconveniente alguno.

Que en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 637 de 2020 se expidió Decreto Legislativo 491 de 2020 en el cual se estableció el aplazamiento de las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas de los Procesos de Selección. Ahora bien, el 22 de diciembre de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020 en lo referente a los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria. En el artículo 2 del mencionado decreto se dispone la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección garantizando la aplicación del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios. Esta Comisión dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020 informo a la ciudadanía la reactivación de la etapa de pruebas para este proceso de selección y dio a conocer las fechas de su realización.

Que con ocasión del tercer pico de la pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 777 de 2021, establece los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado, adoptado para ello un nuevo protocolo general de

bioseguridad, sustituyendo al establecido en la resolución 666 de 2020. A pesar de esta nueva disposición, la misma no ha restringido de ninguna manera la reactivación de las etapas del proceso de selección reglamentada por el Decreto 1754 de 2020, lo que nos permite seguir adelante con la aplicación de las pruebas mientras se garantice las medidas establecidas en el protocolo de bioseguridad adoptado por el operador del concurso, que si bien es cierto se estructuró teniendo en cuenta las directrices contenidas en la resolución 666 de 2020, la cual resulta a todas luces, más rigurosa inclusive que las medidas establecidas en la nueva resolución 777 de 2021; sin embargo, se garantizará el cumplimiento de las previsiones contenidas en esta última.

Por otra parte, en cumplimiento de la Resolución 777 de 2021, no se permitirá las aglomeraciones durante el desarrollo de la aplicación de la prueba escrita, teniendo en cuenta lo establecido en el acápite de definiciones: 2.7 Aglomeración: se entiende por aglomeración toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no se puede guardar el distanciamiento físico de mínimo 1 metro entre persona y persona.

También se considera que existe aglomeración cuando la disposición arquitectónica del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impida dicho distanciamiento. En consideración con la definición precitada, la universidad Libre como operador del concurso aplicará dentro de sus directrices, el distanciamiento social de dos (2) metros entre los aspirantes, dentro y fuera del lugar donde llevaran a cabo las pruebas como medida de bioseguridad.

En cuanto a la previsión establecida en el inciso final del numeral 4.1 de la Resolución 777 de 2021, que determinó: "Si la ocupación de camas UCI es mayor al 85%, no se permiten eventos de carácter público o privado que superen las 50 personas. Esta regla no aplicará para congresos y centros comerciales, en consideración al manejo de los espacios", tenemos que, para la aplicación de las pruebas escritas que se desarrollaran a Nivel Nacional, la Universidad libre, como operador del presente proceso de selección, en cumplimiento del protocolo de bioseguridad, ha dispuesto en los lugares donde los aspirantes llevaran a cabo las pruebas, un a foro que varía mínimo de 10 y máximo 30 personas por salón, conservando, como se ha

manifestado, un distanciamiento de dos (2) metros. Los ciudadanos también podrán realizar autodiagnósticos a fin de que conozcan si tienen signos o síntomas asociados al Coronavirus y así puedan recibir recomendaciones para el cuidado de su salud. Cabe aclarar a los accionantes que, como medida para evitar las aglomeraciones, se han establecido diferentes horarios para la aplicación de la prueba, dependiendo del Nivel al que se haya inscrito.

La Comisión en compañía de la Universidad Libre realizara la aplicación de las pruebas escritas en la fecha establecida y cumpliendo estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y las demás directrices que el Gobierno Nacional establezca para la aplicación de este tipo de pruebas. En el marco de la pandemia por el nuevo coronavirus COVID-19, la OMS indicó que, con base en el fortalecimiento de los sistemas de vigilancia epidemiológica y las medidas adoptadas por los países, se ha permitido pasar de un aislamiento obligatorio colectivo a una medida preventiva selectiva por tipo de personas, grupos específicos o áreas geográficas. Así mismo la Organización ha reiterado que la salud es una necesidad y un derecho humano, y que LA NUEVA REAPERTURA DE ACTIVIDADES REQUIERE EMPODERAR A LAS PERSONAS PARA QUE SE PROTEJAN A SÍ MISMAS Y A LOS DEMÁS, de modo que se tomen individualmente y de manera seria, las medidas para suprimir la transmisión y salvar vidas.

En concordancia, el Gobierno Nacional mediante los Decretos expedidos por el Ministerio del Interior, regula la nueva fase denominada aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable. En este sentido, y con el fin de preservar la salud y la vida y evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, todas las personas del territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento en el espacio público y actividades cotidianas. En este sentido, este tipo de aislamiento y alternancias para volver paulatinamente a la vida cotidiana requiere no solo de la implementación de protocolos adecuados sino también de la propia responsabilidad de cada uno de los ciudadanos de manera que se respalde el derecho a la salud, pero también otros

constitucionales tales como el derecho al trabajo, el mérito y oportunidad de acceder a cargos públicos. En este punto no es un asunto de ponderación de derechos sino de señalar que los derechos fundamentales protegidos no son abstractos ni de posibilidad, sino concretos y de situación; siendo evidente que los accionantes intentan torpedear el proceso de selección a través de una acción constitucional que a todas luces es improcedente. Al respecto, esta Comisión en compañía de la Universidad realizara la aplicación de las pruebas escritas en la fecha establecida y cumpliendo estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y las demás directrices que el Gobierno Nacional establezca para la aplicación de este tipo de pruebas. Con relación a las disposiciones del Ministerio de Protección Social las mismas están orientadas a minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad y deberá ser implementado por los destinatarios de ese acto administrativo en el ámbito de sus competencias cuyas medidas generales son:

- Lavado de manos:
- Insumos para realizar la higiene de manos con agua limpia, jabón y toallas de un solo uso (toallas desechables).
- Alcohol glicerinado en lugares de acceso fácil y frecuente por parte de las personas usuarias y trabajadoras de cada sector.

Distanciamiento físico:

- Se mantendrá un distanciamiento de dos metros de distancia de otras personas dentro de las aulas.
- Se controlará el aforo de los asistentes por aulas y lugares de presentación de prueba.

Uso de Tapabocas:

- Uso de tapabocas obligatorio antes del ingreso a la institución y dentro del aula.

5.1. DILIGENCIAMIENTO DE LA CORONAPP: La aplicación es uno de los canales dispuestos por el Gobierno nacional para brindarle a la ciudadanía información oficial sobre las medidas y recomendaciones de prevención, ubicación de servicios de salud y reportes sobre el comportamiento del Coronavirus en Colombia. Los ciudadanos también podrán realizar autodiagnósticos a fin de que conozcan si tienen signos o síntomas asociados al Coronavirus y así puedan recibir recomendaciones para el cuidado de su salud.

Por lo tanto, el aspirante deberá registrar su información antes de dirigirse a la presentación de la prueba para poder realizar el monitoreo de los riesgos asociados al coronavirus.

Finalmente, reitera que la Comisión en conjunto con la universidad está cumpliendo estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 (vigente para la fecha de la publicación de la guía de orientación) y Resolución 777 de 2021 (vigente para la fecha de aplicación), adicionalmente, evitara aglomeraciones dentro de las instituciones, tomara registro y toma de temperatura de cada uno de los aspirantes en el momento del ingreso a las instalaciones.

Adicionalmente, en cada aula se respetara el distanciamiento por aspirante de dos metros y se evitara la aglomeración en cada una de ellas.

Frente a las medidas especiales que se adoptaron a las personas que presentan algún tipo de comorbilidad, el protocolo adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 666 de 2020 en su numeral 4.6 señala con personas mayores de 60 años, con enfermedades preexistentes de alto riesgo para el COVID-19, (Diabetes, Enfermedad Cardiovascular, Hipertensión Arterial- HTA-, Accidente Cerebrovascular-ACV), VIH, Cáncer, uso de corticoides o inmunosupresores, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica- EPOC, mal nutrición (obesidad y desnutrición), fumadores o con personal de servicios de salud, debe extremar medidas de precaución tales como: 1. Mantener la distancia siempre mayor a dos metros. 2. Utilizar tapabocas desde el ingreso a la aplicación de las pruebas y durante todo el tiempo que permanezca en este. 3. Ventilación en el punto de aplicación 4. Desinfección en el punto de aplicación antes de la prueba de pisos, paredes, puertas y ventanas e incrementar estas actividades en las superficies como barandas, pasamanos, picaportes, interruptores de luz, puertas, gavetas, topes de puertas, muebles. 5. Garantía de protocolos de bioseguridad en la manipulación del kit de aplicación exclusivo del aspirante en toda la cadena de custodia del mismo. Ahora bien, en ese orden de ideas señor juez, informamos que la jornada de aplicación es a nivel Nacional y la

logística prevista para ello, se diseñó de tal forma que los concursantes citados van a asistir a diferentes sitios de aplicación, distribuidos en diferentes ciudades.

CIUDADES DE APLICACIÓN Arauca Florencia Montería
 San Andrés Armenia Ibagué Neiva San José de
 Guaviare Barranquilla Inírida Pasto Santa Marta
 Bogotá Leticia Pereira Sincelejo Bucaramanga
 Manizales Popayán Tunja Cali Medellín Puerto
 Carreño Valledupar Cartagena Mitú Quibdó
 Villavicencio Cúcuta Mocoa Riohacha Yopal

Adicionalmente, las convocatorias públicas se enmarcan dentro de un principio de IGUALDAD que exige para esta dar aplicación a los términos del Acuerdo Rector para la totalidad de aspirantes, sin hacer distinción de las circunstancias subjetivas que presentan estos de manera individual, por el contrario, debe ponderar el interés general sobre el particular asegurando la imparcialidad de todo el proceso de selección.

Al respecto, es imposible para esta delegada aplicar la prueba atendiendo a situaciones de cada uno de los aspirantes que lo solicitaron, pues es obligación adelantar la convocatoria dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, midiendo "el mérito las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado" (SU - 133 de 1998).

De lo anterior se concluye entonces que las reglas de la convocatoria son vinculantes y deben ser respetados tanto por el operador del concurso como por los aspirantes y demás involucrados dentro del proceso; como consecuencia de ello, no puede darse un trato diferente o preferencial a ninguno de los aspirantes, esto con el fin de respetar los principios de igualdad, imparcialidad y debido proceso, los cuales son piedra angular de la presente Convocatoria y deben estar presentes en

todas y cada una de las decisiones tomadas y adoptadas por esta Institución.

Que si bien es cierto existen alteraciones del orden público, no se puede generalizar que en todos los sectores y ciudades predomine esta situación; adicionalmente, si se llegase a presentar una situación de orden público se contar con la intervención de las Fuerzas Públicas y la Policía Nacional. Que lo es preciso indicar que, el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes. El artículo 130 de la Carta prevé que "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial". El artículo 209 ibídem, dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia. El artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito. El literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento". El artículo 28 de la misma

disposición señala que los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán los de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Período de Prueba. Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. El artículo 2.2.6.34 ibídem, adicionado por el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, define las responsabilidades en el proceso de planeación de los procesos de selección por méritos para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para adelantarlos. Además, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos -OPEC- (cita el acta No.001 de la Sala Plena de Comisionados en Sesión Ordinaria de 13 de enero de 2021, como consta).

Que para efectos de la Convocatoria Sector Defensa, la CNSC suscribió el contrato 682 de 2019 con la Universidad Libre por un valor de CINCO MIL SETECIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$5.705.947.270), con su respectivo despliegue logístico que conllevo la consecución de 88 sitios de aplicación con igual número de delegados a nivel nacional con un total de 1928 salones con la contratación de igual número de jefes de salón que acompañaran la aplicación de la prueba. Adicional a ello en cada sede se contará con personal como lo es coordinador de salones, dactiloscopista, enfermeros, auxiliares de seguridad entre otros, los cuales YA FUERON CAPACITADOS Y CONTRATADOS POR PARTE DEL OPERADOR. CIUDAD SITIO DIRECCIÓN CANTIDAD DE ASPIRANTES ADMITIDOS CANTIDAD DE SALONES CANTIDAD SALONES POR NIVELES CANTIDAD DE ASPIRANTES DELEGADO DE PRUEBA COORDINADOR DE SITIO COORDINADOR DE SALÓN JEFES DE SALÓN DACTILOSCOPISTA AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES

COORDINADOR DE SEGURIDAD INFORMADOR LECTOR
INTERPRETE DE SEÑAS PSICOLOGO COORDINADOR DE
BIOSEGURIDAD.

Que se está poniendo en riesgo todo un despliegue logístico e inversión de recursos públicos cuya afectación está prevista para más de 29.000 personas citadas a nivel nacional. Los mismos que valga decir NO son vinculados a la presente acción de tutela y quienes eventualmente ya incurrieron en los gastos de desplazamiento a las ciudades diferentes a su residencia para efectos de la aplicación de la prueba incurriendo la medida en una afectación extralimitada de la finalidad de la tutela, incurriendo así mismo en un posible detrimento patrimonial de recursos del Estado.

Menciona decisiones en casos similares, adoptadas por otras dependencias judiciales.

Por lo anterior solicita que se declare como improcedente la acción.

2.3. Se ha respetado en éste trámite el artículo 29 de la Constitución Nacional, antes de decidir, se hacen las siguientes;

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional es la facultad que cualquier persona tiene de acudir antes los jueces en todo momento y lugar para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales de índole constitucional cuando exista vulneración o amenaza por parte de las autoridades o los particulares, en éste último caso en los eventos señalados en el Decreto 2591 de 1991.

Esta acción sólo es procedente cuando quien la depreca no dispone de otro medio de defensa judicial a no ser que se esté ante la inminencia de un perjuicio irremediable en cuyo caso se puede solicitar como mecanismo transitorio.

3.2. La vinculación de personal a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se realiza mediante el sistema de concurso, en acatamiento a los criterios señalados por el ordenamiento constitucional donde se subordina la provisión de empleos en el sistema de carrera al previo cumplimiento de requisitos y condiciones

que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

La Honorable Corte Constitucional en varios pronunciamientos tales como la sentencia C-040-95, C-588-09, SU-913-09 y SU-446-11, ha precisado con detalle y respeto de las normas constitucionales y legales, las condiciones que rigen los concursos públicos de esta estirpe en los siguientes términos:

"El art. 125 de la Constitución constituye uno de los pilares sobre los cuales se sustenta el sistema de la función pública. En efecto, dicha norma contiene una pluralidad de principios que rigen dicha función, a saber:

"a) Determina, como regla general, que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y exceptúa de ésta los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los correspondientes a los trabajadores oficiales, vinculados a aquél mediante una relación de trabajo, y los demás que determine la ley".

"b) Señala el mecanismo del concurso público, cuando no exista en la Constitución o en la ley un sistema que determine la forma como deba hacerse la provisión de un empleo, e igualmente recurre a la formula del concurso, al advertir que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso a los mismos "se harán previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".

"c) Instituye como causales básicas para el retiro, además de las previstas en la Constitución y la ley, la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo y la violación del régimen disciplinario".

"d) Con el fin de garantizar el acceso a la función pública, la permanencia en el empleo y su promoción en el mismo, sin otra consideración que el mérito de los aspirantes, establece que la filiación política no será factor determinante al ingreso, ascenso o permanencia en el empleo".

"Puede definirse el concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del

cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público”.

“El procedimiento en su conjunto está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo”.

“Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.

Con base en lo expresado por la Corte Constitucional, se obliga a las entidades públicas cuando sea necesario proveer cargos, que sean sometidos a concurso méritos.

La legislación vigente ha dispuesto que el nombramiento de personal de carrera de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad, debe estar antecedido de la selección de sus candidatos mediante el sistema de concurso.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, con fundamento en la atribución que expresamente le confiere el art. 30 de la Ley 909 de 2004, realizó y suscribió el convenio o contrato No.682 de 2019 con

la Universidad Libre por un valor de CINCO MIL SETECIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$5.705.947.270), para llevar a cabo las pruebas del concurso de méritos No.624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, el cual se programó para ser llevado a cabo el día 13 de junio de 2021.

Las regulaciones referidas imponen a las autoridades administrativas encargadas de la provisión de cargos para esta entidad estatal la obligación de señalar de manera clara y expresa los requisitos y condiciones requeridas para acceder al concurso y los sistemas y métodos para evaluar los méritos y calidades de los aspirantes, observando las previsiones constitucionales, legales y reglamentarias, mismos que quedaron plasmados en la convocatoria, de lo cual al parecer se queja el accionante i varias personas que se hicieron parte en esta acción Constitucional al mencionar que se les está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, a la vida e integridad física, dado que al poseer comorbilidades es bastante riesgoso asistir a las sedes respectivas a evacuar el examen programado para el día 13 de Junio de 2021.

Si bien es cierto que la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA han adoptado las medidas de bioseguridad necesarias para propender y resguardar la salud e integridad física de los participantes de la convocatoria pública que hoy ocupa la atención de este Estrado Judicial, no se puede pasar por alto como se dejó plasmado en decisiones anteriores, el complejo panorama que rodea al país en materia de salud en los últimos días en donde el Mismo Gobierno Nacional, el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Salud, han reportado los altos índices de contagio con ocasión de la pandemia del covid 19 y la alta ocupación de camas UCI en todos los departamentos de Colombia, sin ser la excepción el Departamento de Risaralda en donde el mismo Gobernador decreto la alerta roja Hospitalaria por el mismo alto grado de ocupación de camas UCI (superior al 90%).

A lo anterior se suma los comunicados oficiales de parte de las autoridades respectivas, las publicaciones e informes de prensa, radio, televisión y redes sociales, que configura un hecho Notorio la pandemia por COVID 19, dado que es de tanto impacto nacional y mundial que es conocido directamente por cualquier persona que se halle en capacidad mental de observarlo y es

plenamente válido a las luces del inciso final del artículo 167 del C.G.P.

Este Despacho judicial acepta la tesis esgrimida por los señores apoderados judiciales de las entidades accionadas cuando describen que con la expedición de la resolución No.777 de 2021 el gobierno nacional dispone que se retome a la normalidad, pero en la misma resolución se ordena en el numeral 4.1 que si " la ocupación de camas UCI es mayor al 85%, no se permiten eventos de carácter público o privado que superen las 50 personas. Esta regla no aplicará para congresos y centros comerciales, en consideración al manejo de los espacios", situación que a criterio de este Juzgado se estaría vulnerando dado que si bien cierto en cada salón de los 1928 establecidos para la prueba o examen no se permitirá un aforo superior a 30 personas con el distanciamiento de dos metros entre participante, en el sitio de reunión como tal si se podrá presentar más de 50 personas al disponerse en cada sitio más de un salón en donde se efectúan las pruebas, violándose con tal hecho la misma resolución No.777 de 2021, como se pudo evidenciar en el material fotográfico que fue allegado por el accionante, por lo que la solicitud de la parte accionante tendría razón de ser, al no respetarse las bases de bioseguridad citadas por las accionadas.

En principio la Corte Constitucional ha expresado que la Acción de Tutela no es el mecanismo para solicitar la suspensión de concurso de méritos, pero ha expresado que algunos si y le es dable al Juez de tutela estudiar la pertinencia del caso en particular.

Sobre el anterior aspecto se cita la sentencia T-059 del 13 de Febrero de 2.019.

"...Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos"

5. En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso^[63] y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

6. Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998^[64] sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

7. De manera posterior, en la sentencia T-095 de 2002^[65] la Sala Octava de Revisión concluyó que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.

8. En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que *"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso - administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se*

trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”^[66]

9. Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011^[67] y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho^[68].

10. Respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta Corte se pronunció en la sentencia C-284 de 2014^[69] en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que acarrea la naturaleza de una acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo que, los 10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional.

11. De acuerdo con los artículos 233^[70] y 236^[71] de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de las mismas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo

y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.

12. Por lo anterior, en la citada sentencia C-284 de 2014 esta Corte manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a "reglas inflexibles" que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

13. En igual sentido, mediante la sentencia T-376 de 2016 la Sala Tercera de Revisión tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, particularmente sobre la eficacia en abstracto de la medida cautelar denominada suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Al respecto, concluyó que, pese a que al momento de estudiar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela es imperativo analizar la existencia de estas nuevas herramientas introducidas al ordenamiento por el legislador, lo cierto es que existen diferencias importantes con la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

14. En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, (i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar^[72] y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección

que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.

15. Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "*(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados*".

16. Sumado a lo anterior, es importante resaltar que un requisito de acceso a las acciones previstas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el agotamiento de la etapa previa de conciliación extrajudicial, cuando el objeto de la pretensión pueda ser objeto de este medio alternativo de resolución de conflictos, situación que interrumpe el término de caducidad de la acción hasta que se logre el acuerdo conciliatorio; hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; hasta que se expidan las constancias de no conciliación o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero^[73].

17. Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...) "

Como se puede observar la acción de tutela fue presentada el día 11 de Junio de año 2021, solicitando la suspensión del examen programado para el domingo 13 de Junio del año 2021, debido al alto riesgo de contagiarse de COVID 19 en las sedes de convocatoria, estando precisamente en el tercer piso del contagio y estar la ocupación UCI en grados superiores al 85%, sumado al hecho de padecer comorbilidades inmersas en las que el mismo gobierno nacional ha descrito de alto riesgo para el COVID 19 adicional a las mayores de 60 años (resolución No. 666 de 2020, numeral 4.6... enfermedades preexistentes de alto riesgo para el COVID-19, (Diabetes, Enfermedad Cardiovascular, Hipertensión Arterial- HTA-, Accidente Cerebrovascular-ACV), VIH, Cáncer, uso de corticoides o inmunosupresores, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica- EPOC, mal nutrición (obesidad y desnutrición), fumadores..”

Obsérvese como si se daría vía aun perjuicio irremediable en el caso particular del accionante y las personas que se hicieron parte (coadyuvantes y vinculados) hasta las cuatro de la tarde del día 11 de Junio del año que avanza, fecha y hora hasta que el éste Despacho Judicial tuvo oportunidad legal de atender las peticiones respecto de la suspensión del examen que se llevó a cabo el día 13 de Junio de la misma anualidad, dado que las acciones ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no ofrecían la inmediatez requerida para evitar la posible trasgresión de los derechos fundamentales derivados de las condiciones de salud de la parte accionante y algunos vinculados.

Y lo anterior, dado que de conformidad a los artículos 233 y 236 de la Ley 1437 de 2011, el aquí accionante podía solicitar a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decretará la medida cautelar de suspensión del examen desde la presentación de la demanda, petición que debía ser trasladada al demandado, quien debería pronunciarse en un término de 5 días, vencidos estos, el juez debería decidir sobre el decreto de las mismas en 10 días y contra esa decisión procedían los recursos de ley, pero al haberse presentado la acción de tutela el día 10 de Junio de 2021, estos términos no serían suficientes para evitar el perjuicio irremediable que se concretaría el día 13 de Junio de 2021.

Ahora bien a pesar de lo anterior debemos recordar que la presente acción de tutela tiene efectos inter partes y no inter comunis, por lo que la orden emitida a través de la medida provisional decretada en el auto admisorio de la acción de tutela fechado Junio 10 del año 2021 y consistente en "...se suspenda provisionalmente mientras se resuelve la presente acción, el concurso de méritos 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, el cual se programó para ser llevado a cabo el próximo 13 de junio de 2021, suspensión que debe hacerse de MANERA INMEDIATA y comunicar a los intervinientes, por existir un elevado riesgo de contagio que puede implicar un riesgo de muerte..", sólo abarca a las persona que instauro la acción Constitucional y las que se vincularon al trámite hasta las cuatro de la tarde del día once (11) de Junio del año que avanza, hora límite hábil para recepcionar peticiones que involucraron efectos jurídicos sobre a prueba efectuada el día 13 de Junio de 2021.

Las demás peticiones encaminadas a que fueran cobijadas con la medida, son extemporáneas y por lo tanto al siguiente día hábil, esto es después de las cuatro de la tarde del 11 de Junio de 2021, en el cual fueron revisadas el examen ya había concluido, por lo que las peticiones se considerarían como hecho superado, dado que no tendría razón de ser el objeto de la petición de suspensión. Tampoco se vislumbra otra posible vulneración de derecho fundamentales.

EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Ahora bien el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la C.N, dice

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política y religiosa.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometa."

Este artículo consagra el principio de la igualdad de los habitantes del territorio nacional ante la ley y ante las autoridades, siguiendo al jurista Robert Alexy, el principio de igualdad se rige por dos postulados;

"Si no hay una razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual.

"Si hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual."

De las pruebas que obran en el expediente se puede observar que el accionante y los señores SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ y ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA, si tienen razón para recibir un trato diferente, dado que poseen comorbilidades y un alto riesgo de contagio del COVID 19, dado las actuales condiciones de la pandemia que ubican una ocupación superior del 85% de las camas UCI en todo el territorio nacional.

A lo anterior se suma, el hecho de que fueran las anteriores personas quienes solicitaron la medida provisional de suspensión del examen programado para el día 13 de Junio de 2021 en tiempo hábil, esto es hasta las cuatro de la tarde del día 11 de Junio 2021 y esto porque respecto de ellas se genera una situación jurídica particular y concreta aunque negativa, en el sentido de que por haber presentado los escritos con posterioridad al horario de recepción legal de documentación de este Despacho Judicial, limita, restringe o se les anula la posibilidad de ser cobijados por la medida provisional.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la situación planteada por la parte accionante y las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ y ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA, fue aceptada por este Despacho judicial y

resguardados sus derechos mediante auto fechado Junio 10 del año en curso, decretándose una provisional, misma que fue acatada por las entidades accionadas, no le queda otro camino a esta célula judicial que ratificar lo allí ordenado.

Así mismo, se le indica a las entidades accionadas, que una vez se reduzca la ocupación de camas UCI del 85%, procedan a programar el examen de las anteriores personas de manera presencial o utilizando cualquiera de las herramienta que ofrece las tecnologías actuales, respetando los protocolos de seguridad física y virtual, con el fin de no incurrir en detrimento patrimonial.

Las personas cobijadas con la medida provisional deberán acatar la decisión que tome las entidades accionadas, respecto de la forma, sitio y fecha de la evaluación.

Las demás personas vinculadas que no fueron cobijadas por la medida provisional y al contener sus peticiones un origen o situación jurídica particular y concreta, deberán atacar las decisiones emitidas por las entidades accionadas por los medios ordinarios que contempla la jurisdicción Contenciosa Administrativa, previo agotamiento de los medios de defensa al interior del trámite administrativo adelantado por la CNSC.

No obstante lo anterior, es necesario advertir que esta determinación se toma en el sentido de que la cuestión en debate es únicamente la suspensión del examen llevado a cabo el domingo 13 de Junio de 2021 y que hace parte de un concurso de méritos cuyo trámite aún se encuentra en curso, por lo que no existe vulneración al menos por ahora de otros derechos fundamentales.

4. DECISION

Por tanto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA RISARALDA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

F A L L A

Primero: TUTELAR los derechos a la salud e igualdad, invocados por el accionante, señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA y las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL

MENESES LOPEZ y ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior RATIFICAR la medida provisional decretada mediante auto fechado junio 10 de 2021, aclarada en auto de junio 16 de 2021 y acatada por las accionadas.

Tercero: Se ORDENA a las entidades accionadas, que una vez se reduzca la ocupación de camas UCI del 85%, procedan a programar el examen de las anteriores personas de manera presencial o utilizando cualquiera de las herramientas que ofrece las tecnologías actuales, respetando los protocolos de seguridad física y virtual, con el fin de no incurrir en detrimento patrimonial.

Cuarto: SE ORDENA que las personas cobijadas con la medida provisional deberán acatar la decisión que tome las entidades accionadas, respecto de la forma, sitio y fecha de la evaluación.

Quinto: No se tutelan los derechos fundamentales de las demás personas vinculadas que no fueron cobijadas por la medida provisional, que deberán a los medios ordinarios que contempla la jurisdicción Contenciosa Administrativa, para la protección de lo aquí pedido, previo los recursos ante la CNSC.

Sexto: Por Secretaría notifíquese a las partes ésta providencia por el medio más expedito posible, en los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991.

Séptimo: De no impugnarse la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUMPLASE

LA JUEZ

Firmado Por:

**MARTHA LUCIA SEPULVEDA GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ORAL PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da9881f44b59071c6a20d97413471724fff78626cb04bb1699
ff2e1835322cad**

Documento generado en 25/06/2021 08:04:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, 02 de agosto de 2021

Señora

VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD.

Email: vivianalegarda17@gmail.com

Aspirante Concurso Abierto de Méritos.

Inscripción: 220705917

Proceso de Selección No. 637 de 2018.

Ejército Nacional.

Convocatoria Sector Defensa.

Ciudad.

Asunto: Reasignación de fecha para presentación de prueba escrita.

Respetada aspirante:

En virtud del auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito Pereira – Risaralda, dentro del trámite de la acción de tutela de radicado Número 2021-00118, fechado 11 de junio del presente, le informamos que, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE, han reprogramado la aplicación de la prueba. Por tanto, la nueva fecha, hora y lugar para su presentación, será la siguiente:

Fecha: Lunes 16 de agosto de 2021.

Hora 7.15 A.M.

Ciudad: Pasto (Nariño).

Sitio: Instituto San Francisco De Asís.

Dirección: Carrera 22 F No. 12-48 Parque De Santiago.

Se advierte al aspirante que el lugar de aplicación de la prueba podrá ser objeto de modificación en atención a la disponibilidad logística del operador del concurso. Por consiguiente, le corresponderá consultar el aplicativo SIMO, ingresando con su usuario y contraseña, cinco (5) días antes a la fecha de su realización para confirmar la citación al lugar donde se llevará a cabo la evaluación.

Por último, se le recomienda revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE, con el fin de tener claros los lineamientos con los cuales se desarrollará la jornada de aplicación de las pruebas.

Cordialmente,



EDWIN YESID BARÓN NÚÑEZ

Coordinador General Convocatoria Sector Defensa.

Proyectó: LGSV – Coordinador Jurídico y de Reclamaciones Convocatoria Sector Defensa.



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, 6 de septiembre de 2021

Referencia: 66001-11-02-002-**2021-00118-01****I. ASUNTO**

Correspondería al Tribunal decidir la impugnación interpuesta frente al fallo proferido el 24 de junio de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por el señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA, contra el COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, si no fuera porque en primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que afecta la actuación cumplida hasta este momento, como pasa a explicarse:

II. ANTECEDENTES

1. El accionante interpuso el presente amparo constitucional contra las citadas entidades, por considerar que le están vulnerando su derecho fundamental a la salud.

2. Revisado el trámite de la primera instancia, así como los documentos obrantes en las presentes diligencias, se observa que la *a quo* asumió el conocimiento del amparo el 10 de junio de 2021, contra las precitadas entidades. (archivo denominado “004Admision” - cuaderno “01PrimeraInstancia” – expediente digital).

3. El auxilio constitucional fue notificado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE.

(archivo denominado “005TrazabilidadNotificacion” - cuaderno “01PrimeraInstancia” – expediente digital).

4. Posteriormente, con auto del 11 de junio último, se tuvo como coadyuvantes del accionante a los señores SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ y ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA; y dispuso la vinculación de **“los aspirantes que se encuentren inscritos y admitidos dentro de la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo la referencia 624 al 638 – 980 y 981 de 2018 del Sector Defensa, a la Nación MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, por cuanto en la decisión de fondo pueden verse afectados”**. (archivo denominado “007AdmiteCoadyuvancia” - cuaderno “01PrimeraInstancia” – expediente digital).

5. La notificación del auto anterior se hizo a los correos electrónicos del accionante, los coadyuvantes, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE. (archivo denominado “008NotificacionAutoaceptaCoadyuvancia” - cuaderno “01PrimeraInstancia” – expediente digital).

6. En su escrito de respuesta a la demanda de tutela, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC indicó que, la afectación está prevista para más de 29.000 personas citadas a nivel nacional, quienes **“...NO son vinculados a la presente acción de tutela...”**. (folio 17 archivo denominado “010RespuestaTutelaSolicitudLevantamientoMedida” - cuaderno “01PrimeraInstancia” – expediente digital).

7. Por auto del 16 de junio de 2021, se ordenó vincular a la acción de tutela a varias personas que así lo solicitaron, las cuales relacionó con sus nombres y apellidos; y, notificarlas **“a través del medio más eficaz posible como lo ordena el decreto 2591 de 1991 y utilizando las nuevas herramientas de la información y comunicación la cual abarca la página WEB del Despacho.”**. (archivo denominado

“444AutoResuelveReposicionyLevantamientoMedida” - cuaderno
 “01PrimeraInstancia” – expediente digital).

8. Con sentencia del 24 de junio último, la juez de primera instancia resolvió tutelar los derechos a la salud e igualdad, invocados por el accionante, señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA y las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ y ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA; y, en consecuencia, ratificar la medida provisional decretada mediante auto fechado junio 10 de 2021, aclarada en auto de junio 16 de 2021 y acatada por las accionadas. (archivo denominado “483Sentencia” - cuaderno “01PrimeraInstancia” – expediente digital).

9. Decisión impugnada por la parte actora y remitida a esta Corporación para desatar la segunda instancia. (archivo denominado “EscritoImpugnacion” - cuaderno “01PrimeraInstancia” – expediente digital).

III. Consideraciones

1. En virtud de las garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción a todos aquellos que puedan verse perjudicados con la sentencia o sean destinatarios directos de las órdenes constitucionales que lleguen a impartirse, siendo obligatorio notificarles la admisión de la rogativa, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la misma.

De acuerdo con ello, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, se estructura la causal de nulidad establecida en el precepto 133 numeral 8° del CGP¹.

¹ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

2. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en asunto similar decidido por esta Corporación declaró la nulidad, bajo el sustento que, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece que las actuaciones que se surten dentro del rito constitucional deben ser notificadas “a las partes o intervinientes”, con lo que se garantiza la citación al trámite de los terceros determinados o determinables con interés legítimo en el mismo, con el fin de que puedan ejercer su defensa y, por ende, se dé cumplimiento al debido proceso, protegiendo sus intereses.

3. En este caso, la demanda de amparo fue admitida frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE; trámite al que se ordenó vincular a los señores SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ y ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA; también a varias personas que así lo solicitaron, las cuales relacionó con sus nombres y apellidos en el auto del 16 de junio de último.

No obstante lo anterior, y pese a que, en auto del 11 de junio pasado, se dispuso la vinculación de “**los aspirantes que se encuentren inscritos y admitidos dentro de la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo la referencia 624 al 638 – 980 y 981 de 2018 del Sector Defensa, a la Nación MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, por cuanto en la decisión de fondo pueden verse afectados**”; estos no fueron debidamente enterados de la admisión de la acción de tutela, pues el juzgado de primera sede nunca los notificó, ya que dicho auto solo fue notificado a los correos electrónicos del accionante, los coadyuvantes, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE. (archivo denominado “008NotificacionAutoaceptaCoadyuvancia” - cuaderno “01PrimeraInstancia” – expediente digital).

Aunado a ello, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en la respuesta a la demanda de tutela, indicó que, la afectación

está prevista para más de 29.000 personas citadas a nivel nacional, quienes “...**NO son vinculados a la presente acción de tutela**...”. (folio 17 archivo denominado “010RespuestaTutelaSolicitudLevantamientoMedida” - cuaderno “01PrimeraInstancia” – expediente digital).

Y no se diga que se hizo mediante la página web del despacho, por cuanto allí se notificó fue el auto del 16 de junio de 2021, que ordenó vincular a la acción de tutela a varias personas que así lo solicitaron, y las cuales identificó específicamente por sus nombres y apellidos, no a todos los aspirantes inscritos y admitidos dentro de la convocatoria; auto que además valga aclarar, es el único que aparece en el sitio web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, relacionado con dicha convocatoria y esta particular acción de tutela.

Así las cosas, lo correcto era notificarlos por edicto, publicado en un medio masivo de comunicación, a criterio del juez, por ejemplo, la página web del despacho y/o el sitio web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

4. La circunstancia que viene de advertirse, como ya se dijo, genera la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo que se revisa, inclusive, para que la jueza de primera instancia proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda de tutela a los terceros con interés en intervenir, esto es, a todos los aspirantes inscritos y admitidos para la aplicación de la prueba escritas de los procesos de selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa; lo anterior sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del inciso 2º del artículo 138 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, toda vez que se les impidió a estos, como partes interesadas, intervenir en este particular escenario, exponer sus argumentos y, de ser el caso, aportar las pruebas que pretendieran hacer valer.

5. El anterior razonamiento guarda armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional:

“Esta Corporación ha señalado antes que si bien en la acción tutela rige el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que no proteja los derechos fundamentales, entre ellos la integración de la causa pasiva. Al respecto ha señalado “(...) el principio de informalidad adquiere marcada relevancia en los procedimientos de tutela y debe prestarse especial cuidado en la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio toda vez que, en ciertos eventos, la demanda se formula en contra de quien no ha incurrido en la conducta imputada, o no se vincula a la totalidad de los sujetos procesales. Tal circunstancia se presenta, generalmente, porque el particular no conoce, ni puede exigírsele conocer, la complicada y variable estructura del Estado, ni de ciertas organizaciones privadas encargadas de la prestación de un servicio público. Pero el juez, que cuenta con la preparación y las herramientas jurídicas para suplir tal deficiencia, está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, no solo en virtud del principio de informalidad, sino también, atendiendo el principio de oficiosidad que orienta los procedimientos de tutela.”²

6. Se aclara que, no se dará aplicación a lo previsto en el artículo 137 del CGP, por cuanto que contraría los principios de celeridad y eficacia de la acción de tutela, los cuales obligadamente, ya se encuentran comprometidos con la nulidad que aquí se decreta, conforme así lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia³.

7. En consecuencia, se ordenará devolver el expediente a la Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, para que adelante nuevamente la actuación que por esta vía se invalida.

IV. DECISIÓN

² Corte Constitucional. Auto 315 de 2006. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

“Cuando, durante el proceso de tutela, en la primera y segunda instancia, la causa pasiva ha sido integrada incorrectamente o una parte con un interés legítimo no ha sido notificada, la Corte Constitucional ha encontrado que se configura una causal de nulidad del proceso de tutela y ha considerado que el procedimiento adecuado consiste en devolver el expediente al juez de instancia con la finalidad que subsane el vicio y se integre correctamente el contradictorio”

³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, ATC876-2020 del 28-09-2020; MP: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, expediente radicado al No.66001-22-13-000-2020-00119-01.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el amparo arriba referido, a partir del fallo que se revisa, inclusive, conforme a lo expuesto.

Segundo: Devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, para que reponga la actuación, según lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Notifíquese y cúmplase

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

499ee3b3da09cb037890f8ea0d749dc8782133060ee07a8ec070ee4238cc6a11

Documento generado en 06/09/2021 03:05:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACCIONANTE	JHON DIEGO MOLINA Y OTROS
ACCIONADOS	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADOS	ASPIRANTES ADSCRITOS Y ADMITIDOS PARA APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN No. 624 A 638, 980 Y 981 DE 2018
RADICACIÓN	66001-31-03-003-2021-00118-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira Risaralda, septiembre ocho del año dos mil veintiuno.

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL FAMILIA UNITARIA de esta ciudad, en su providencia calendada septiembre seis del año dos mil veintiuno, por medio de la cual se decreta la nulidad dentro del trámite de la acción de tutela interpuesta por el señor JHON DIEGO MOLINA Y OTROS, en la cual se dispuso notificar el auto admisorio a los terceros con interés de intervenir, esto es, a todos los aspirantes adscritos y admitidos para aplicación de las pruebas escritas de los procesos de selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 – Convocatoria Sector Defensa.

En consecuencia, se ordena notificar en debida forma a los antes citados funcionarios, el auto admisorio de la presente acción de tutela, con el fin intervengas en este particular escenario, expongan sus argumentos y, de ser el caso, aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquesele a las partes y personas vinculadas, esta providencia a través del medio más eficaz posible como lo ordena el decreto 2591 de 1991 y utilizando las nuevas herramientas de la información y comunicación, la cual abarca la página WEB del Despacho y el sitio web de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a quien así se le ordenará y deberá acreditar ante el Despacho la publicación del mismo.

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:

Martha Lucia Sepulveda Gonzalez
Juez Circuito
Civil 003 Oral
Juzgado De Circuito
Risaralda - Pereira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf9823315ff7df3882045420a32a19256b346078ea0c7c62ca935dd4f2e3926e

Documento generado en 16/09/2021 01:33:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

118-21

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO - Pereira Rda, Septiembre Veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

1. ASUNTO

Se profiere sentencia en primera instancia en ésta **ACCION DE TUTELA** promovida por el señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA C.C. No.10.137817 en contra de La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

2. LO QUE ANTECEDE

2.1. Promueve la presente acción el señor CANO ECHEVERRY con el objeto de que se le proteja el derecho fundamental a la salud y como se desprende de los hechos, a la seguridad social, al debido proceso y a la igualdad, ordenando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y A LA UNIVESIDAD LIBRE que programe una nueva fecha de presentación de pruebas escritas hasta tanto se supere el Estado de Emergencia Sanitaria vigente, o en su defecto disminuya por debajo del 85% la ocupación de camas UCI en las principales ciudades del país y como medida provisional solicitó con base en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que se ordene la suspensión de los concursos de méritos 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, en los cuales se programó la aplicación de la prueba escrita para el trece (13) de junio de 2021.

2.2. Fundamenta la acción en los hechos que se transcriben:

" PRIMERO: El diecinueve (19) de julio de 2018 la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el Acuerdo No. 20181000002756 "Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Proceso de Selección No. 636 de 2018 - Sector Defensa".

SEGUNDO: En cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios N° 682 del 2019 suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre se encarga de proveer empleos definitivos de las plantas de personal de 17 entidades del Sector Defensa, concursos de méritos 624 al 638 - 980 y 981 de 2018.

TERCERO: Actualmente me encuentro inscrito para participar dentro del Proceso de selección 636 de 2018, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, empleo OPEC 14839, que corresponde a profesional de sector defensa.

CUARTO: El Decreto 491 de 2020, dispuso suspender todos los procesos de selección en desarrollo que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil debido a la Emergencia Sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19. Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil reanudó las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección en atención al Decreto 1754 de 2020 promulgado por el Gobierno Nacional.

QUINTO: En la Convocatoria que nos ocupa, inicialmente la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, habían programado la aplicación de las pruebas escritas para el once (11) de abril de 2021, pero esta fue suspendida.

SEXTO: El primero (1) de junio de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre citaron a un total de 29.953 ciudadanos inscritos para proveer los cargos del Sector defensa el trece (13) de junio de 2021 para la realización de las pruebas específicas funcionales.

SÉPTIMO: Empero lo anterior, el país en la actualidad atraviesa una situación muy compleja y caótica a raíz de la pandemia del COVID -19, en tanto los índices de contagio han superado los veintiocho mil (28.000) casos diarios, y más de quinientas (500) muertes en un día.

OCTAVO: Aunadamente, las marchas y bloqueos hacen que la situación de orden público en Colombia sea más difícil, dado que diariamente los sectores del paro están convocando a movilizaciones en todo el país, y esto impide la movilización con total normalidad, aún más cuando se presentan disturbios, desmanes y bloqueos en las vías principales del territorio nacional.

NOVENO: Asimismo, la comunidad científica, académica, gremial y otras organizaciones del sector salud han manifestado su preocupación reciente y recurrentemente en la que han calificado la peor crisis sanitaria, social y humanitaria sin precedente alguno en Colombia, pues el tercer pico de la pandemia se ha manifestado con el aumento progresivo de contagios, muertes y déficit de insumos y disposición de camas UCI para la atención de las personas.

DÉCIMO: De otro lado, desconozco el procedimiento establecido en caso de que uno de los aspirantes del concurso para proveer los cargos del Sector Defensa presente síntomas o se encuentre contagiado de COVID-19 el día programado para la aplicación de las pruebas escritas, es decir, si le será reprogramada la fecha para la aplicación de las pruebas o si por el contrario se le permitirá ingresar al sitio previsto para la aplicación de los exámenes. Si bien las tuteladas cuentan con un protocolo de bioseguridad, el mismo no señala el conducto a seguir, se limita a enunciar: "si se identifica a una persona con síntomas gripales se reportará de inmediato al delegado del sitio y en conjunto con el profesional de seguridad y salud del trabajo se darán las indicaciones en cada caso".

DÉCIMO PRIMERO: Conforme con lo anterior, la salud de todos los aspirantes, de mis familiares y del suscrito accionante se encuentra en riesgo, toda vez que, la probabilidad de contagiarse del COVID-19 se incrementa, pues los brotes de contagio del coronavirus han venido aumentando exponencialmente de manera abrupta.

DÉCIMO SEGUNDO: A pesar de que el Ejecutivo hizo un llamado a reabrir todos los sectores para reactivar la economía, lo cierto es que mediante la Resolución 738 del 2021 el Gobierno Nacional amplió el Estado de Emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2021."

Una vez admitida la tutela mediante auto fechado Junio 10 de 2021, se corrió traslado a la parte accionada para que se pronunciaran respecto de los hechos de la acción y se decretó la media provisional solicitada.

A la presente acción fueron vinculadas mediante auto fechado Junio 11 de 2021, las personas admitidas dentro de la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo la referencia 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 del Sector Defensa, a LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- y EJERCITO NACIONAL.

En la misma providencia se tuvieron como coadyuvantes del accionante a SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ y ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA.

También fueron vinculadas las siguientes personas por haber presentado escrito en tal sentido vía correo electrónico:

Mediante auto fechado Junio 16 de 2021 a LEIDY JOHANA TORRES MONSALVE, KELY JOHANA ROJAS BELTRAN, RODOLFO GUZMAN BERMUDEZ, MARCELA ORJUELA BUSTOS, ALEXANDRA XIMENA OLIVEROS CAVIEDES, LEIDY VIVIANA MARTINEZ MARTINEZ, FABIAN PEÑA LOSADA, LUZ ADRIANA BELTRAN MORENO, LIZETH PARDES MENDEZ, FLOR YOLANDA LAVERDE GARCIA, VERENICE VARGAS COLLAZOS, MILENA CERRA GUTIERREZ, ANA CECILIA ANGULO QUIÑOÑEZ, JENNY ADRIANA CARABALI VIVEROS, GLORIA PATRICIA ARCILA VALENCIA, MILLER ALEXANDER TELLEZ LEON, OLGA CECILIA RODRIGUEZ QUIROGA, MARTHA PAOLA GOME LOPEZ, ALBA ROCIO GUERRERO LOPEZ, ANA CLAUDIA CASTILLO GASCA, DIANA LUCIA OSORIO CLAVIJO, DIANA KATERINE ROMERO GARCIA, JINA PAOLA ROJAS MOLANO, GABRIEL OSVALDO RAMIREZ VILLARRAGA, RITA EUGENIA MOSQUERA VALENCIA, LUZ MIREYA ESCOBAR SALAMANCA, GUSTAVO ANDRES RAMIREZ ROBAYO, KAREN VIVIANA HERNANDEZ MANJARRES, ROSALBA MORA ROJAS, MARIA CONSUELO VELANDIA VANEGAS, DELCY TORRES TORRES, KATIA ISABEL LEOTTAU RICARDO, ANA MARIA TORRES JARAMILLO, JUAN CARLOS ABRIL PUERTO, ELVIA CONSTANZA GARCIA ORTEGA, OLGA LILIANA CICACHA ESTRELLA, DORIS ESTHER REYES PRADA, DIANA MARIA CANO LOPEZ, CLARA INES ARIAS ARIAS, YENY LUCERO OROZCO BETANCUR, MARIA CARMENZA VARGAS AGUIRRE, BELQUIZ PATRICIA FERRERO HERNANDEZ, EDNA MARCELA MARTINEZ ARIZA, MARIA DEL PILAR MERCADO FERREIRA, ISABEL TRUJILLO OBREGON, BLANCA ARACELI VERGEL SANOJA, JUAN CARLOS RIVERA, MARCELA GORDILLO BONILLA, ALLAN GUILLERMO VALENCIA ARCHILA, JOSE ALFREDO GUTIERREZ GONZALEZ, ANA MARIA GOMEZ PAVA, SOFIA AVILA MORA, NATALY ARANGO SANCHEZ, INGRID VIVIANA SANDOVAL ESPAÑOL, JOSE VICENTE SILVA SANTANDER, AMPARO HINCAPIE RENDON, DEIRA GISELLA CASTILLA NUÑEZ, ELIANA CECILIA GOMEZ SANCHEZ, STEFANY VIEDA PARRA, ALEXIS GEOVANNY CIFUENTES RODRIGUEZ, EDISON NORBERTO ANZOLA RODRIGUEZ, OLGA MARLEN SALINAS HUERTAS, ENERIETH BADILLO USME, FRANK ALEX RAMOS CAMARGO, NUBIA MERCEDES ROMERO VEGA, LUCELLY BOHORQUEZ QUIÑOÑEZ, VANESSA MILAGRO PASSO DE LA HOZ, PAULA KARINA RUIZ YEPES, KAROL STEPHANIE CABRERA POVEDA, JOSE DAVID BUSTOS CORTES, CLARA INES JIMENEZ PEREIRA, BEIBY YAGEISY ESTACIO BARREIRO, YAIRAN LYCETH LUCERO SANCHEZ, MONICA ALEXANDRA GARZON, DIEGO ANDRES BRICEÑO QUINTERO, AZUCENA OPAYOME MELO, LUZ DARY ACOSTA RODRIGUEZ, ELIANA ANDREA TRUJILLO ESPINOSA, JEIMY ALEXANDRA GARCIA BELLO, SANDRA MILENA BARBOSA GOYENECHÉ, WILBER RENTERIA MENA, BETTY AZUCENA CALDAS FLORIAN, PAULA ANDREA GRISALES BETANCUR, ELKIN ALVEIRO RIVAS ROBLEDO, DIANA CLEMENCIA ROA LEON, MARIA CELIA LUGO SUAREZ, YENCY MARY CHAPARRO JAIME, LUZ ALBA JAIMES RUEDA, JAVIER RICARDO SALAMANCA SALAMANCA, MARITZA CUENCA PASTRANA, LILIANA GONZALEZ GONZALEZ, XIOMARA MARIN BLANCO, ANGELA MARIA GAITAN NAVARRO, NASSLY ADRIANA LOZANO

LOZANO, LUIS ELADIO ARIAS BERNAL, SAIDA PATRICIA CAICEDO MARIÑO, MARIA DEL PILAR PACHECO LADINO, NELSON ANTONIO CURTIDOR PAEZ, SANDRA PEREIRA CARRERO, ASTRID JOHANA MORA MORENO, DUGLAS FELIPE MARTINEZ PARDO, KELLIS TATIANA OROZCO AMAYA, MARLY YANTEH MALAGON MARTINEZ, NANCY ENER DIAZ BRITO, MONICA LUCIA VERANO ROJAS, LUISA FERNANDA ROJAS MORALES, DAYLENIS MARTINEZ GOMEZ, ELIANA JANNET TRIANA SIERRA, JEYMY MARITZA GARCIA PEÑA, SANDRA QUIÑONES ARAUJO, SANDRA NURY GENOY RAMOS, MONICA MARIN BLANCO, ANA CRISTINA GUERRERO FORERO, ANDREA FERIA LIMAS, LUIS ALBERTO ALVARADO VILORIA, ANA GLORIA FLOREZ OTAVO, DALYS YANUBY LLANO VASQUEZ, SARA JUDITH MANCILLA CAMACHO, VICTORIA EUGENIA AVILA, GOMEZ, SANDRA YOLIMA TOBAR MANRIQUE, DEISY MABEL ROSERO MEZA, ANDRES ARTURO MARTINEZ ALVAREZ, OLVI ARTUNDUAGA CUELLAR, MIRELLA HURTADO MADRIGAL, SANDRA PILAR SALAMANCA SALAMANCA, JUDITH VERGARA MUÑOZ, MARIA TRINIDAD ARIAS ARIAS, DORALINA MEDRANO PEREA, MARIA NANCY JIMENEZ RODRIGUEZ, SANDRA MILENA ALARCON SANCHEZ, ADRIANA KARINA VILLALOBOS DIAZ, JACQUELINE FERNANDEZ ÑAÑEZ, CRUZ ELIANA LOZANO CAICEDO, DORA ELENA BUITRAGO GRISALES, MARIA ELCY BARRERA MORA, YEISON MARNEY PEÑA LOPEZ, MILDREDT MAJE PEÑA, ELVIA MERCEDES RUEDA RIVERA, LADY JOHANNA ORTIZ CAÑAS , GLORIA JAIMES, CHIRLE PAOLA NARVAEZ JIMENEZ, NAYDA GUERRA CAMARILLO, MARTHA LILIANA ROCHA GONZALEZ, HERNAN ADOLFO NUÑEZ GONZALEZ, MERIDA ESTHER MEJIA, CLAUDIA PATRICIA MARIN QUINTERO, LUZ ROMERO, ROSA CONSUELO CORTES SOTO, CLAUDIA PATRICIA ROMERO CASTAÑEDA, LUZ MARY ROMERO NUÑEZ, NOHORA RODAS, GERMAN ALFONSO LOAIZA PINTO, JOSE VILLABEL RIVERA ZABALA, DEBORA FAJARDO FAJARDO, MARIA EUGENIA COTAMO BOLAÑO, LEONARDO MOJOCOA MORA, BLANCA MARY LUZ PAEZ BORDA, MYRIAM AMANDA PIÑEROS RODRIGUEZ, TULIA ROSA SUAREZ CORONADO, EDNA SOFIA ANIMERO PERDOMO, DIEGO FERNANDO FORERO ARIZA, PAOLA ANDREA CRUZ PERDOMO, ISABEL CRISTINA HENAO MONTOYA, ELSA PACHECO TIQUE, JAIME RODRIGO GENOY RAMOS, MARIA LIBIA MARIN RODRIGUEZ, ANA JULIETA HERNANDEZ, YOLANDA MARIBETH HOMEN MUÑOZ, GLORIA MARCELA MORA, NASHA LISETTE NUÑEZ BURASHED, LUZ MARINA PEÑA BELLO, MARIA GOMEZ, SANDRA PATRICIA MORA MORENO, CLARA INES LOPEZ HERNANDEZ, LUISA FERNANDA LUGO GONGORA, LILIANA YANET ALARCON TORRES, SILEYNE CECILIA BARRAGAN LAZARO, EDWARD JULIAN MOLINA, EDGAR ANTONIO BUITRAGO, SANDRA PATRICIA GOMEZ BECERRA, FRANCY JASBLEIDY CHAPARRO RIAÑO, ROBINSON HELI ALVAREZ MELO, JASBLEIDY SALCEDO, ANA KRIMILDA NORIEGA CARDENAS, YIRI VIVIANA MARTINEZ GOMEZ, INGRID MARTINEZ HENAO, DEICY ALEJANDRA PACHECO AVILA, MARIBEL MUÑOZ RODRIGUEZ, SARA DANIELA OCAMPO MESA, ADRIANA MILENA AGUIRRE, AMPARO SANCHEZ AVILEZ, VIVIANA ARICAPA ALVAREZ, JAZMIN ENITH VANEGAS, MARIA ISABEL RAMIREZ, BEATRIZ HELENA IZQUIERDO VERTEL, ANA MILENA AGUILAR PABON,

ANGIE MICHELLE INFANTE ORTIZ, LUDY HIGUERA FERNANDEZ, MARIA INES RAMOS ROCHA, SANDRA JEANNETH TOLEDO CORTES, NELLY PATRICIA TRIANA CUELLAR, CARMEN CLERICHE IBARRA MORENO, OLINDA MARIA LEON OROZCO, OLGA MARCELA AREIZA PERILLA, MARIA STELLA HERRERA LEIVA, MARTA PEREZ PEREZ, ALBERTO ENRIQUE GONZALEZ MENDOZA, SANDRA PATRICIA GONZALEZ ARIAS, MARLENE YASMIT SANABRIA RINCON, SULAY GOMEZ CASTRO, MARLY TATIANA BERNAL VELEZ, CLAUDIA MARCELA PARDO JUNCO, JAKELINE ORTEGA VALENCIA, SONIA VALENCIA CIFUENTES, SANDRA XIMENA GALLEGO PAUCAR, EDNA YANED HERRERA, CARMEN SOFIA BARRIOS ACOSTA, HENRY NILSON SICACHA PINTO, MARIELA RAMOS MUTUMBAJOY, LIDA ESTHER GOMEZ ARISTIZABAL, MILENA ANDRADE MORENO, MARIA ESPERANZA OPAYOME. MYRIAM INES POVEDA ALFONSO, JOHN MARTINEZ, JADY ESMERALDA RODRIGUEZ SANCHEZ, YANNY PAOLA BARRIOS GUTIERREZ, LILIAN ESTER PAYARES PEREZ, OLGA GUIO, LUIS JAVIER SUAZA CORTES, MARIA JIMENA MORENO MACIAS, SONIA JASMIN CARVAJAL MORENO, ADIELA VALENCIA CIFUENTES, ANDREA BERLEDY GARZON BELTRAN, CARLOS REINEL BONILLA RODRIGUEZ, WILLIAM MANUEL SANTAMARIA CAICEDO, MARIA ELENA GIRALDO ORTIZ, VIVIANA SALAZAR CARDENAS, ALEYDA MARIA CHACON TORRES, ZULAY DE JESUS MARIN GRAVINI, ZULAY ROCIO ALARCON GAITAN, MARITZA YAMILE MARTINEZ BARRERO, SANDRA MILENA ASAFF CARDENAS, LUISA FERNANDA BERNAL ZAMORA, NESLY MILDRED SIERRA PULIDO, MARIBEL MARIA LONDOÑO MEJIA, MARIA ALEXANDRA VILLAMARIN FLOREZ, CARLOS ANDRES ROMERO QUIROGA, ALVARO JAVIER CUENCA LOSADA, DERLY JOHANNA CARDENAS ROA, SANDRA JOHANA PLATA SANCHEZ, LUZ ANGELICA MARIA ORJUELA RAMIREZ, YOLDY VIVIANA HIDALGO URBANO, MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ CORREA, OMAR ALEJANDRO CAMELO ARIZA, ENEIDA CEDEÑO TOVAR, EDUARDO ENRIQUE CAMACHO PINO, DEISY LORENA QUINTANA SAYAGO, ROSA ELISA UNIGARRO MAYA, MARORA LANDINEZ ROJAS, MARIA VICTORIA CANTOR MARTINEZ, BRIGITTE DENISE ALVAREZ GONZALEZ, OLGA INES BUITRAGO MARTINEZ, YASMIRIS PATRICIA FERNANDEZ ESCORCIA, NOHORA STELLA MAHECHA HERRERA, MARIA BENILDE DELGADO MOSQUERA, LENIS AMIRA ARZUZA MIRANDA, ANGIE VANESSA VERGARA BAQUERO, SANDRA ROCIO NAUSSA DELGADO, LINA MARIA PUERTO MESA, KELLYS JOHANNA GRANADOS ANDRADE, FRANCISCO JOSE VILLAMIL CHADID, JUAN MANUEL MEJIA OSPINA, MAYRA LEANDRA MONTOYA VELASQUEZ, MARIA LILIANA CARVAJAL CASTAÑO, TRINIDAD GARZON PAEZ, ESPERANZA MARIA ECHEVERRIA LORA, CLAUDIA PATRICIA GOMEZ FORERO, LUZ ANGELA BARRIOS HERNANDEZ, MARIBEL PRIETO BUSTOS, MARIA YAMILE ACERO MAHECHA, TATIANA ROBLEDO ZAMBRANO, JUAN PINEDA, ONEIDA MARIA RAMIREZ VERGARA, LEIDI JOHANNA RODRIGUEZ SANTANA, YAMILE DEL PILAR NAVARRO FREYTE, MAIRA ALEJANDRA CAICEDO GUERRERO, NELLY BEATRIZ CORTINA RAMOS, MARIA ETELVINA LOSADA VEGA, ANNY RAMIREZ, WENDY JOHANNA GUERRERO QUIJANO, CAROLINA PARRA OCHOA, ALEXANDRA COROMOTO RAMIREZ RODRIGUEZ, ILVA LUCIA

GARCIA RIVERA, KELIS YOJANA VALLE RESTREPO, YINA PERDOMO, NEIL SUVIATT SANCHEZ MARTINEZ, DAVID ALFONSO RUIZ GOMEZ, SANDRA LILIANA PEREZ RIOS, YASMIN DEL ROSARIO GONZALEZ SANDOVAL, SANDRA LILIANA GARCIA MEDINA, LEYDA JOHANNA GRANADOS LOPEZ, MARIA RODRIGUEZ, BETZI DAZA, DIANA MARIA GARCIA G., ESTHER ALICIA QUETAMA BENAVIDES, DAMARIS GARCERANT JIMENEZ, RUBIEL SANCHEZ VERJEL, MARIA CRISTINA ESCOBAR GARCES, BEATRIZ HELENA MANOSALVA CORTES, MONICA MARCELA JURADO BONILLA, SANDRA LILIANA ARDILA CERDAS, NORA ANGELA CASTELLANOS MONSALVE, NIYIRETH YOLIMA DELGADO PERAZA, EDNA JANETH RAMIREZ MORA, CLAUDIA LORENA YUSTI MOLINA, KATHERINE MENDOZA, ANTONIO ORLANDO VARGAS, FLOR ALBA NOGUERA ROMO, MARTHA ELIZABETH BEJARANO RIVERA, GLADIS TAMARA GUZMAN RODRIGUEZ, YOLANDA MENDEZ CORDOBA, DERLY CARDENAS, ALEYDA MARIA LEBAZA ZUÑIGA, HILBA MERCEDES CHIA USAQUEN, VERONICA DEL CARMEN ALBA CASTILLO, MARIA ALEJANDRA BASTIDAS ORTEGA, ERVIN RODRIGUEZ, JULIETH MARYURY MOLINA RODRIGUEZ, DAMARIS NORIEGA ALVAREZ, CATALINA SIMMONS MENA, LEIDY RAMIREZ LOPEZ, NIDIA AMPARO ZAPATA MONTOYA, LUISA ENEIDA GOMEZ QUINTERO, LUZ VIANEY GARCIA TORRES, PEDRO MAURICIO GOMEZ AMAYA, MARIA DILA TRUJILLO CARVAJAL, ERVIN FERNEY RODRIGUEZ ABELLO, NANCY AMPARO QUINTANA ZAPATA, ORLENDI CHICA OSORIO, GLORIA SOSA SANCHEZ, ALIX MOZO, MIGDONE IVONNE MOSQUERA FRANCO, MARIBEL NARVAEZ, ARLEY GONZALEZ GORDILLO, MARIA MARIN, MARIA NASARIA SAAVEDRA GAVIRIA, CASTULO JOSE CARDENAS GUERRERO, ELEN MAGALY GUTIERREZ RAMOS, LUDIVIA RAMOS FLOREZ, GLORIA ELENA LONDOÑO VILLA, FERNANDO MACIAS MONTOYA, YOLI ISABEL ARROGO USUGA, RAQUEL SOFIA RODRIGUEZ RUBIO, GLORIA MARLENE MARIÑO ROJAS, JENNY ROCIO BONILLA LESMES, MARTHA STELLA GARCIA CORTES, NELY ASTRID GUERRERO SANABRIA, SORELLY ELENA FONTANILLA AGUILAR, JUANA MARIA ASPRILLA IBARGUEN, LAURA ANDREA RODRIGUEZ BONILLA, OLGA YANETH ZABALA HUESO, JUAN DAVID DE AVILA JALLER, CLARA STELLA BELTRAN URREGO, JAIME ENRIQUE DORADO GAVIRIA, MIRIAM TERESA GARCIA MEDINA, ANDREA JINETH ACOSTA SANCHEZ, MAGDA ELIZABETH PARDO PEREZ, NUBIA FERNANDEZ, SANDRA LILIANA SALAZAR PARRA, GIRLESA IVONNE OSUNA, AMANDA CASTRO QUINTERO, JUAN CARLOS NEGRETE SILVA, FRANCA LORENA BRAVO SOLARTE, LUZ MERY TRIANA CRUZ, MONICA JOHANNA MAHECHA HERNANDEZ, EDNA MONICA MORA ROMERO, JOHANA BELTRAN RODRIGUEZ, SANDRA MILENA ZABALA HUESO, MARITZA PINZON QUIROGA, VIRGINIA ROMERO GARCIA, LIZETH CAROLINA CALDAS CARDONA, YOLANDA YANETH PARRA PLATA, JULIANA SAMARA PONTON MONTOYA, LUZ MARINA CRUZ TRIANA, EDWARD ROMAN, SABINA ISABEL ANDRADE RAMIREZ, CLAUDIA YANET ORREGO MUÑOZ, SANDRA PAOLA PARADA SARMIENTO, MIRIAM ESTHER VALLEJO MUÑOZ, ADRIANA BEATRIZ GONZALEZ GUERRERO, BIBIANA CONSTANZA ORTIZ PAEZ, JENNY CAROLINA MORENO DURAN, LAURA KARINE

CONTRERAS PEÑUELA, LEIDY LOZADA MARTINEZ, INES OFELIA MARTINEZ BENAVIDES, YANETH SOTTO CANO, JULIANA FERNANDA MONSALVE RUEDA, GERMAN ALFONSO OLIVARES BARRERA, ANGELA GOMEZ, JULIETH CRISTINA PILONIETA BELLO, ARMANDO ANIBAL CORREA SANTANA, LUIS HERNANDO CORREDOR OVALLE, MARIA ELVINIA CORREDOR OVALLE, ERIKA YULIETHJ HERNANDEZ YAGUARA, MARYOLI BERBESI ARIZA, MARIA JOHANA GUZMAN CRUZ, OSCAR FRANCISCO PAEZ SALAS, NANCY YASMIN FONTECHA FRANCO, TATYANA VELEZ, TATIANA ANDREA LOPEZ GONZALEZ, DIANA CAROLINA GOMEZ NUÑEZ, MARCELA ALVAREZ GARCES, EVELYN ROMAN HERNANDEZ, ANA ROSALBA MUÑOZ, DIANA FERNANDA CLEVES CUELLAR, NANCY PATRICIA MERCHAN RAMIREZ, LUZ STELLA SANCHEZ, ZANDRA LILIANA MORALES BASTIDAS, OLGA LUCIA REVALO, YENY CAROLINA MOLINA ARCE, HECTOR MANUEL BELTRAN CHAVEZ, WILSON ALFONSO OROZCO ALVAREZ, LILIANA SALAMANCA GUEVARA, NELCY MILENA MORENO PEÑUELA, NELSY YASMIN SOSA SUAREZ, JACKELINE SUAREZ GUERRERO, SANDRA PATRICIA SUAREZ, SANDRA YANETH DUQUE OLAYA, NANCY YUDI MELO ESTACIO, ALEXANDRA XIMENA OLIVEROS, MARTHA LILIANA LIBERATO, FLOR MARIA LEON QUINTERO, LEIDY CRISTINA CABELLOS BARRERA, MARCELA ORJUELA BUSTOS, ASTRID RICARD HERNANDEZ, NUBIA PATRICIA GUZMAN ARIZA, MARIA JIMENA CABRERA JARAMILLO, PATRICIA GUZMAN, MARIA DILA TRUJILLO, ANA JOAQUINA CORREALES, MARY DUARTE DIAZ, BETTY RIVERA ZORRO, CLAUDIA RAQUEL MENDEZ OSORIO, FERNANDO SAHAMUEL ORTIZ, NUBIA PAOLA SABOGAL REYES, RITA EUGENIA MOSQUERA VALENCIA, PAULA KARINA RUIZ YEPES, NELLY MEJIA VARGAS, ANA MARIA GOMEZ PAVA, ANA MARIA TORRES JARAMILLO, ALBERTO ENRIQUE GONZALEZ MENDOZA, ARGENIS PEÑA CUELLAR.

Mediante auto fechado Junio 18 de 2021 a SOCORRO CASTRO SILVA, LADY LILIANA FERNANDEZ TORRES, LEO MAIRA SIERRA RODRIGUEZ, DIANA MILENA BOHORQUEZ ORTIZ, MARIA CONSUELO VELANDIA VANEGAS, VIRGINIA POLANIA IPUS, CAMILO ALEXANDER GUIO POLANIA, PEDRO MAURICIO GOMEZ AMAYA, LUZ ELENA SANDOVAL VILA, MARTHA ELENA CASTAÑO VILLOTA, SULAY GOMEZ CASTRO, LEIDY JOHANA TORRES MONSALVE, CESAR FERNANDO VARGAS MURCIA, GLORIA IDANEL TORRES QUINTERO, NUBIA PAOLA SABOGAL REYES, ARGENIS PEÑA CUELLAR, FLOR ISABEL CHAPARRO ORTIZ, MARY ALEXANDRA DUARTE DIAZ, NINI JOHANA MORENO CALLE, CARLOS EDUARDO PINEDA SALAMANCA, LEO MAIRA SIERRA RODRIGUEZ, CLAUDIA RAQUEL MENDEZ OSORIO.

A través de auto fechado Junio 16 de 2021 se dispuso aclarar la medida provisional en el siguiente sentido " ACLARAR la medida provisional en los términos del artículo 285 del C.G.P., en el sentido de que abarca fuera del accionante a las personas y ciudadanos que presentaron solicitudes de vinculación y coadyuvancia hasta las 4:00 p.m.

del día 11 de Junio de 2021, estos son "SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ y ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA".

La universidad libre actuando a través de apoderado especial expreso que tiene facultad para contestar acciones de tutela dentro de los Procesos de Selección No. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 de la Convocatoria Sector Defensa, los cuales dieron origen a la suscripción del contrato de prestación de servicios 682 de 2019 firmado con la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que la acción es presentada por JHON DIEGO MOLINA MOLINA a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad, a la integridad personal y a la salud, los cuales considera vulnerados, tanto por la Universidad Libre como por la CNSC, porque asegura se está desconociendo la situación de salud pública que actualmente atraviesa el país a causa del Covid 19 y, en consecuencia, está adelantando el concurso de méritos denominado Convocatoria Sector Defensa, en el cual, programó la aplicación de las pruebas escritas para el día 13 de junio; lo que a su consideración, es una exposición innecesaria a un riesgo inminente.

Expresa que existe hecho superado, ya que en el presente caso se advierte lo siguiente: El día 01 de junio de 2021, se publicó en la página oficial de la CNSC, que el día 13 de junio de 2021, se llevaría a cabo la aplicación de las pruebas escritas de la Convocatoria del Sector Defensa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1754 de 2020 donde se determina la reactivación de la aplicación de pruebas en procesos de selección. Conforme a lo anterior, el aspirante presentó acción de tutela, en la que su único motivo de inconformidad, lo constituye el hecho de considerar que la Comisión Nacional del Servicio Civil está desconociendo la situación de salud pública que actualmente atraviesa el país a causa del Covid 19 y, en consecuencia, está adelantando el concurso de méritos denominado Convocatoria Sector Defensa. Adicionalmente, manifiesta que, tanto la CNSC como la Universidad Libre, están vulnerando los derechos de la salud y la vida de todas las personas inscritas en el presente concurso de méritos, debido a que para el día 13 de junio del corriente, programó la aplicación de las pruebas escritas y por lo tanto, afirma que no tiene certeza de que se cumplan con todas las medidas de seguridad establecidas y que amerita la pandemia por Covid 19.

Por lo anterior, no considera pertinente que se realice una aplicación a la que van a acudir un alto número de aspirantes. Ahora bien, teniendo en cuenta que el accionante solicitó una medida provisional y que la misma fue decreta por su señoría, en los siguientes términos: "...se ordena como MEDIDA PROVISIONAL, se suspenda provisionalmente mientras se resuelve la presente acción, el concurso de méritos 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, el cual se programó para ser llevado a cabo el próximo 13 de junio de 2021, suspensión que debe hacerse de MANERA INMEDIATA y comunicar a los intervinientes.." Resulta evidente que, sobreviene la ocurrencia del hecho superado, puesto que la pretensión del accionante era la suspensión de la aplicación y en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha Diez (10) de junio de 2021, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE, han aplazado la aplicación de la prueba para el aspirante JHON DIEGO MOLINA MOLINA y, posteriormente, de conformidad con lo manifestado por su despacho, también aplazó la aplicación para a las coadyuvantes SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ y ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA.

Lo anterior, les fue informado mediante comunicado enviado a través de correo certificado, con el propósito de proteger sus presuntos derechos vulnerados. En esta comunicación, se informó que próximamente, por los medios oficiales de la CNSC se les dará a conocer la nueva fecha, lugar y hora para la presentación de las pruebas.

Ahora bien, ya que la prueba será aplicada a los aspirantes antes mencionados, es pertinente indicar que, a causa de la pandemia generada por el Covid 19, el Gobierno Nacional adoptó inicialmente algunas medidas de prevención y reducción del contagio del coronavirus, por lo que el día 17 de marzo de 2020, se expidió el Decreto presidencial No. 491, mediante el cual se ordenó la suspensión de las convocatorias que se estuvieran llevando a cabo, por lo que la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución 6451 del 29 de mayo, mediante la cual resolvió: "Prorrogar hasta el 31 de agosto de 2020, el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección que adelanta la CNSC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución"".

No obstante lo anterior, el día 22 de diciembre del 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto

1754 de 2020; "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.", lo que permitió que se reactivaran las actividades y la logística necesaria para proceder con la aplicación de las pruebas escritas, a los concursantes inscritos en la Convocatoria Sector Defensa y que hasta la fecha dicha normativa se encuentra en plena vigencia. Ahora, con ocasión del tercer pico de la pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 777 de 2021, estableció los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado, adoptando para ello un nuevo protocolo general de bioseguridad, sustituyendo al establecido en la resolución 666 de 2020. A pesar de esta nueva disposición, la misma no ha restringido de ninguna manera la reactivación de las etapas del proceso de selección reglamentada por el Decreto 1754 de 2020, lo que nos permitió seguir adelante con la aplicación de las pruebas ya que se garantizaron todas las medidas establecidas en el protocolo de bioseguridad adoptado por el operador del concurso, el cual se estructuró bajo las directrices contenidas en la Resolución 666 de 2020 y la 777 de 2021.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto, la Universidad Libre como operador del concurso acató todas las medidas de bioseguridad establecidas en las aludidas resoluciones para la prevención de la transmisión del COVID-19, mismas que serán aplicadas el día en que se lleve a cabo la jornada de las pruebas escritas para los concursantes antes referidos, teniendo en cuenta el protocolo de bioseguridad, que regula, entre otras cosas: - Medidas de bioseguridad (: Lavado de manos, distanciamiento físico, elementos de protección personal - EPP) - Medidas locativas de adecuación en los sitios de aplicación de las pruebas escritas y; - Control del ingreso y salida de los sitios de aplicación. Además, con el fin de garantizar la prevención en la propagación del Coronavirus, el pasado domingo, al momento del ingreso de los participantes, se estableció: " b) Se contará con personal para orientar al personal en la ubicación de las filas, quien indicará los lineamientos de distanciamiento social, aplicación del protocolo de etiqueta respiratoria y condiciones para el ingreso. c) No se permitirá el ingreso de personas sin tapabocas. d) Al pasar el primer filtro se le indicará a la persona dónde

está el baño más cercano para que realice el lavado de manos. e) Se contará con señalización y demarcación de áreas, la cual será instalada días antes de la aplicación de las pruebas escritas y acceso al material de evaluación. (...)”

Adicionalmente, también se dispuso: a. Permanecer con las puertas y ventanas abiertas para permitir la ventilación natural. b. Se dispondrá de agua potable, jabón líquido en dispensador y toallas desechables de un solo uso en los baños, para el debido lavado de manos. c. Se ubicarán dispensadores de solución desinfectante en lugares de fácil acceso para todo el personal que intervendrá en la aplicación de las pruebas escritas y acceso al material de evaluación. Por otra parte, en cumplimiento de la Resolución 777 de 2021, no se permitiran aglomeraciones durante el desarrollo de la aplicación de la prueba escrita, teniendo en cuenta lo establecido en el acápite de definiciones: 2.7 Aglomeración: se entiende por aglomeración toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no se puede guardar el distanciamiento físico de mínimo 1 metro entre persona y persona. También se considera que existe aglomeración cuando la disposición arquitectónica del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impida dicho distanciamiento. En consideración con la definición precitada, la Universidad Libre como operador del concurso, aplico dentro de sus directrices, el distanciamiento social de dos (2) metros entre los aspirantes, dentro y fuera del lugar donde llevará a cabo las pruebas como medida de bioseguridad.

En conclusión, no es cierto que la CNSC y la Universidad Libre estén vulnerando los derechos constitucionales que alude el accionante en el libelo de la tutela, ya que, como se ha señalado, se tienen previstos todos los cuidados y las medidas de bioseguridad necesarias para llevar a cabo la aplicación de las pruebas.

Por lo anterior resulta evidente que las medidas de protección establecidas por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud fueron acatadas en su totalidad por la Universidad y las mismas son y serán implementadas sin distinción alguna a cada concursante y personal que asistió el día en que se lleve a cabo la aplicación de la prueba. Así las cosas, se solicita a este Despacho judicial se declare el hecho superado por carencia actual de objeto frente al motivo de inconformidad.

La Comisión Nacional del Servicio Civil actuando a través de su Asesor Jurídico expresó lo que a continuación se resume:

Que el pasado 28 de febrero fueron citadas 108.989 aspirantes en 24 ciudades diferentes del país para la presentación de las pruebas escritas sobre competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales realizadas en cumplimiento del artículo 22 del Acuerdo Rector de la convocatoria Territorial 2019, las cuales se llevaron con normalidad y en cumplimiento de todos los protocolos de Bioseguridad e incluso asistieron a las mismas delegados de las superintendencias de salud para dar fe del cumplimiento de los protocolos de la resolución 666. Adicionalmente, el pasado 07, 28 de febrero y 14 de marzo de la presente anualidad, en conjunto la CNSC con las Universidades, llevaron a cabo la aplicación de las pruebas escritas de las convocatoria Territorial Norte, territorial 2019 I y 2019 II, llevó a cabo la aplicación de las pruebas escritas de la convocatoria Territorial Norte y en tal aplicación, se previeron, garantizaron y aplicaron las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud y de esta forma, se desarrolló una jornada de aplicación con total normalidad, sin novedad o inconveniente alguno.

Que la presente acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3° de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la aplicación de Pruebas Escritas de los Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Habla sobre el costo y número de participantes en la convocatoria y como en las anteriores convocatoria con asistencia de delegados del

Ministerio de Salud, se previeron, garantizaron y aplicaron las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud y de esta forma, se desarrolló una jornada de aplicación con total normalidad, sin novedad o inconveniente alguno.

Que en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 637 de 2020 se expidió Decreto Legislativo 491 de 2020 en el cual se estableció el aplazamiento de las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas de los Procesos de Selección. Ahora bien, el 22 de diciembre de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020 en lo referente a los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria. En el artículo 2 del mencionado decreto se dispone la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección garantizando la aplicación del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios. Esta Comisión dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020 informo a la ciudadanía la reactivación de la etapa de pruebas para este proceso de selección y dio a conocer las fechas de su realización.

Que con ocasión del tercer pico de la pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 777 de 2021, establece los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado, adoptado para ello un nuevo protocolo general de bioseguridad, sustituyendo al establecido en la resolución 666 de 2020. A pesar de esta nueva disposición, la misma no ha restringido de ninguna manera la reactivación de las etapas del proceso de selección reglamentada por el Decreto 1754 de 2020, lo que nos permite seguir adelante con la aplicación de las pruebas mientras se garantice las medidas establecidas en el protocolo de bioseguridad adoptado por el operador del concurso, que si bien es cierto se estructuró teniendo en cuenta las directrices contenidas en la resolución 666 de 2020, la cual resulta a todas luces, más rigurosa inclusive que las medidas establecidas en la nueva resolución 777 de 2021; sin embargo, se garantizará el cumplimiento de las previsiones contenidas en esta última.

Por otra parte, en cumplimiento de la Resolución 777 de 2021, no se permitirá las aglomeraciones durante el desarrollo de la aplicación de la prueba escrita, teniendo en cuenta lo establecido en el acápite de definiciones: 2.7 Aglomeración: se entiende por aglomeración toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no se puede guardar el distanciamiento físico de mínimo 1 metro entre persona y persona.

También se considera que existe aglomeración cuando la disposición arquitectónica del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impida dicho distanciamiento. En consideración con la definición precitada, la universidad Libre como operador del concurso aplicará dentro de sus directrices, el distanciamiento social de dos (2) metros entre los aspirantes, dentro y fuera del lugar donde llevaran a cabo las pruebas como medida de bioseguridad.

En cuanto a la previsión establecida en el inciso final del numeral 4.1 de la Resolución 777 de 2021, que determinó: "Si la ocupación de camas UCI es mayor al 85%, no se permiten eventos de carácter público o privado que superen las 50 personas. Esta regla no aplicará para congresos y centros comerciales, en consideración al manejo de los espacios", tenemos que, para la aplicación de las pruebas escritas que se desarrollaran a Nivel Nacional, la Universidad libre, como operador del presente proceso de selección, en cumplimiento del protocolo de bioseguridad, ha dispuesto en los lugares donde los aspirantes llevaran a cabo las pruebas, un aforo que varía mínimo de 10 y máximo 30 personas por salón, conservando, como se ha manifestado, un distanciamiento de dos (2) metros. Los ciudadanos también podrán realizar autodiagnósticos a fin de que conozcan si tienen signos o síntomas asociados al Coronavirus y así puedan recibir recomendaciones para el cuidado de su salud. Cabe aclarar a los accionantes que, como medida para evitar las aglomeraciones, se han establecido diferentes horarios para la aplicación de la prueba, dependiendo del Nivel al que se haya inscrito.

La Comisión en compañía de la Universidad Libre realizara la aplicación de las pruebas escritas en la fecha establecida y cumpliendo estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y las demás directrices que el Gobierno Nacional establezca para la aplicación de este tipo de pruebas. En el marco de la pandemia por el nuevo coronavirus COVID-19, la OMS indicó que, con base

en el fortalecimiento de los sistemas de vigilancia epidemiológica y las medidas adoptadas por los países, se ha permitido pasar de un aislamiento obligatorio colectivo a una medida preventiva selectiva por tipo de personas, grupos específicos o áreas geográficas. Así mismo la Organización ha reiterado que la salud es una necesidad y un derecho humano, y que LA NUEVA REAPERTURA DE ACTIVIDADES REQUIERE EMPODERAR A LAS PERSONAS PARA QUE SE PROTEJAN A SÍ MISMAS Y A LOS DEMÁS, de modo que se tomen individualmente y de manera seria, las medidas para suprimir la transmisión y salvar vidas.

En concordancia, el Gobierno Nacional mediante los Decretos expedidos por el Ministerio del Interior, regula la nueva fase denominada aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable. En este sentido, y con el fin de preservar la salud y la vida y evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, todas las personas del territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento en el espacio público y actividades cotidianas. En este sentido, este tipo de aislamiento y alternancias para volver paulatinamente a la vida cotidiana requiere no solo de la implementación de protocolos adecuados sino también de la propia responsabilidad de cada uno de los ciudadanos de manera que se respalde el derecho a la salud, pero también otros constitucionales tales como el derecho al trabajo, el mérito y oportunidad de acceder a cargos públicos. En este punto no es un asunto de ponderación de derechos sino de señalar que los derechos fundamentales protegidos no son abstractos ni de posibilidad, sino concretos y de situación; siendo evidente que los accionantes intentan torpedear el proceso de selección a través de una acción constitucional que a todas luces es improcedente. Al respecto, esta Comisión en compañía de la Universidad realizara la aplicación de las pruebas escritas en la fecha establecida y cumpliendo estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y las demás directrices que el Gobierno Nacional establezca para la aplicación de este tipo de pruebas. Con relación a las disposiciones del Ministerio de Protección Social las mismas están orientadas a minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad y deberá ser implementado por los destinatarios de ese acto administrativo en el ámbito de sus competencias cuyas medidas generales son: Lavado de manos: • Insumos para realizar la higiene de manos con agua

limpia, jabón y toallas de un solo uso (toallas desechables). • Alcohol glicerinado en lugares de acceso fácil y frecuente por parte de las personas usuarias y trabajadoras de cada sector.

Distanciamiento físico: • Se mantendrá un distanciamiento de dos metros de distancia de otras personas dentro de las aulas. • Se controlará el aforo de los asistentes por aulas y lugares de presentación de prueba.

Uso de Tapabocas: • Uso de tapabocas obligatorio antes del ingreso a la institución y dentro del aula.

5.1. DILIGENCIAMIENTO DE LA CORONAPP: La aplicación es uno de los canales dispuestos por el Gobierno nacional para brindarle a la ciudadanía información oficial sobre las medidas y recomendaciones de prevención, ubicación de servicios de salud y reportes sobre el comportamiento del Coronavirus en Colombia. Los ciudadanos también podrán realizar autodiagnósticos a fin de que conozcan si tienen signos o síntomas asociados al Coronavirus y así puedan recibir recomendaciones para el cuidado de su salud.

Por lo tanto, el aspirante deberá registrar su información antes de dirigirse a la presentación de la prueba para poder realizar el monitoreo de los riesgos asociados al coronavirus.

Finalmente, reitera que la Comisión en conjunto con la universidad está cumpliendo estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 (vigente para la fecha de la publicación de la guía de orientación) y Resolución 777 de 2021 (vigente para la fecha de aplicación), adicionalmente, evitara aglomeraciones dentro de las instituciones, tomara registro y toma de temperatura de cada uno de los aspirantes en el momento del ingreso a las instalaciones.

Adicionalmente, en cada aula se respetara el distanciamiento por aspirante de dos metros y se evitara la aglomeración en cada una de ellas.

Frente a las medidas especiales que se adoptaron a las personas que presentan algún tipo de comorbilidad, el protocolo adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 666 de 2020 en su numeral 4.6 señala con personas mayores de 60 años, con enfermedades preexistentes de alto riesgo para el COVID-19, (Diabetes, Enfermedad Cardiovascular, Hipertensión Arterial- HTA-, Accidente Cerebrovascular-ACV), VIH, Cáncer, uso de corticoides o

inmunosupresores, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica- EPOC, mal nutrición (obesidad y desnutrición), fumadores o con personal de servicios de salud, debe extremar medidas de precaución tales como: 1. Mantener la distancia siempre mayor a dos metros. 2. Utilizar tapabocas desde el ingreso a la aplicación de las pruebas y durante todo el tiempo que permanezca en este. 3. Ventilación en el punto de aplicación 4. Desinfección en el punto de aplicación antes de la prueba de pisos, paredes, puertas y ventanas e incrementar estas actividades en las superficies como barandas, pasamanos, picaportes, interruptores de luz, puertas, gavetas, topes de puertas, muebles. 5. Garantía de protocolos de bioseguridad en la manipulación del kit de aplicación exclusivo del aspirante en toda la cadena de custodia del mismo. Ahora bien, en ese orden de ideas señor juez, informamos que la jornada de aplicación es a nivel Nacional y la logística prevista para ello, se diseñó de tal forma que los concursantes citados van a asistir a diferentes sitios de aplicación, distribuidos en diferentes ciudades.

CIUDADES DE APLICACIÓN Arauca Florencia Montería San Andrés Armenia Ibagué Neiva San José de Guaviare Barranquilla Inírida Pasto Santa Marta Bogotá Leticia Pereira Sincelejo Bucaramanga Manizales Popayán Tunja Cali Medellín Puerto Carreño Valledupar Cartagena Mitú Quibdó Villavicencio Cúcuta Mocoa Riohacha Yopal

Adicionalmente, las convocatorias públicas se enmarcan dentro de un principio de IGUALDAD que exige para esta dar aplicación a los términos del Acuerdo Rector para la totalidad de aspirantes, sin hacer distinción de las circunstancias subjetivas que presentan estos de manera individual, por el contrario, debe ponderar el interés general sobre el particular asegurando la imparcialidad de todo el proceso de selección.

Al respecto, es imposible para esta delegada aplicar la prueba atendiendo a situaciones de cada uno de los aspirantes que lo solicitaron, pues es obligación adelantar la convocatoria dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, midiendo "el mérito las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor

opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado" (SU - 133 de 1998).

De lo anterior se concluye entonces que las reglas de la convocatoria son vinculantes y deben ser respetados tanto por el operador del concurso como por los aspirantes y demás involucrados dentro del proceso; como consecuencia de ello, no puede darse un trato diferente o preferencial a ninguno de los aspirantes, esto con el fin de respetar los principios de igualdad, imparcialidad y debido proceso, los cuales son piedra angular de la presente Convocatoria y deben estar presentes en todas y cada una de las decisiones tomadas y adoptadas por esta Institución.

Que si bien es cierto existen alteraciones del orden público, no se puede generalizar que en todos los sectores y ciudades predomine esta situación; adicionalmente, si se llegase a presentar una situación de orden público se contar con la intervención de las Fuerzas Públicas y la Policía Nacional. Que los es preciso indicar que, el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes. El artículo 130 de la Carta prevé que "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial". El artículo 209 ibídem, dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia. El artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad,

independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito. El literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento". El artículo 28 de la misma disposición señala que los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán los de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Período de Prueba. Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. El artículo 2.2.6.34 ibídem, adicionado por el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, define las responsabilidades en el proceso de planeación de los procesos de selección por méritos para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para adelantarlos. Además, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos -OPEC- (cita el acta No.001 de la Sala Plena de Comisionados en Sesión Ordinaria de 13 de enero de 2021, como consta).

Que para efectos de la Convocatoria Sector Defensa, la CNSC suscribió el contrato 682 de 2019 con la Universidad Libre por un valor de CINCO MIL SETECIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$5.705.947.270), con su respectivo despliegue logístico que conllevo la consecución de 88 sitios de aplicación con igual número de delegados a nivel nacional con un total de 1928 salones con la contratación de igual número de jefes de salón que acompañaran la aplicación de la prueba. Adicional a ello en cada sede se contará con personal como lo es coordinador de salones, dactiloscopista, enfermeros, auxiliares de seguridad entre otros, los cuales YA FUERON CAPACITADOS Y CONTRATADOS POR PARTE DEL OPERADOR. CIUDAD SITIO DIRECCIÓN

CANTIDAD DE ASPIRANTES ADMITIDOS CANTIDAD DE SALONES CANTIDAD SALONES POR NIVELES CANTIDAD DE ASPIRANTES DELEGADO DE PRUEBA COORDINADOR DE SITIO COORDINADOR DE SALÓN JEFES DE SALÓN DACTILOSCOPISTA AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES COORDINADOR DE SEGURIDAD INFORMADOR LECTOR INTERPRETE DE SEÑAS PSICOLOGO COORDINADOR DE BIOSEGURIDAD.

Que se está poniendo en riesgo todo un despliegue logístico e inversión de recursos públicos cuya afectación está prevista para más de 29.000 personas citadas a nivel nacional. Los mismos que valga decir NO son vinculados a la presente acción de tutela y quienes eventualmente ya incurrieron en los gastos de desplazamiento a las ciudades diferentes a su residencia para efectos de la aplicación de la prueba incurriendo la medida en una afectación extralimitada de la finalidad de la tutela, incurriendo así mismo en un posible detrimento patrimonial de recursos del Estado.

Menciona decisiones en casos similares, adoptadas por otras dependencias judiciales.

Por lo anterior solicita que se declare como improcedente la acción.

El Juzgado dictó sentencia, misma que fue impugnada oportunamente, conocida la alzada por el Tribunal Superior Sala Civil Familia de Pereira, éste mediante providencia del seis de Septiembre de 2021 decretó la nulidad y dispuso que éste Despacho "proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda de tutela a los terceros con interés en intervenir, esto es, a todos los aspirantes inscritos y admitidos para la aplicación de la prueba escritas de los procesos de selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa; lo anterior sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del inciso 2° del artículo 138 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, toda vez que se les impidió a estos, como partes interesadas, intervenir en este particular escenario, exponer sus argumentos y, de ser el caso, aportar las pruebas que pretendieran hacer valer."

Así las cosas, éste Despacho procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el superior mediante auto fechado septiembre ocho del año en curso.

2.3. Se ha respetado en éste trámite el artículo 29 de la Constitución Nacional, antes de decidir, se hacen las siguientes;

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional es la facultad que cualquier persona tiene de acudir antes los jueces en todo momento y lugar para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales de índole constitucional cuando exista vulneración o amenaza por parte de las autoridades o los particulares, en éste último caso en los eventos señalados en el Decreto 2591 de 1991.

Esta acción sólo es procedente cuando quien la depreca no dispone de otro medio de defensa judicial a no ser que se esté ante la inminencia de un perjuicio irremediable en cuyo caso se puede solicitar como mecanismo transitorio.

3.2. La vinculación de personal a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se realiza mediante el sistema de concurso, en acatamiento a los criterios señalados por el ordenamiento constitucional donde se subordina la provisión de empleos en el sistema de carrera al previo cumplimiento de requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

La Honorable Corte Constitucional en varios pronunciamientos tales como la sentencia C-040-95, C-588-09, SU-913-09 y SU-446-11, ha precisado con detalle y respeto de las normas constitucionales y legales, las condiciones que rigen los concursos públicos de esta estirpe en los siguientes términos:

"El art. 125 de la Constitución constituye uno de los pilares sobre los cuales se sustenta el sistema de la función pública. En efecto, dicha norma contiene una pluralidad de principios que rigen dicha función, a saber:

"a) Determina, como regla general, que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y exceptúa de ésta los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los correspondientes a los trabajadores oficiales, vinculados a aquél mediante una relación de trabajo, y los demás que determine la ley".

"b) Señala el mecanismo del concurso público, cuando no exista en la Constitución o en la ley un sistema que determine la forma como deba hacerse la provisión de un empleo, e igualmente recurre a la formula del concurso, al advertir que el ingreso a

los cargos de carrera y el ascenso a los mismos "se harán previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".

"c) Instituye como causales básicas para el retiro, además de las previstas en la Constitución y la ley, la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo y la violación del régimen disciplinario".

"d) Con el fin de garantizar el acceso a la función pública, la permanencia en el empleo y su promoción en el mismo, sin otra consideración que el mérito de los aspirantes, establece que la filiación política no será factor determinante al ingreso, ascenso o permanencia en el empleo".

"Puede definirse el concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público".

"El procedimiento en su conjunto está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo".

"Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

Con base en lo expresado por la Corte Constitucional, se obliga a las entidades públicas cuando sea necesario proveer cargos, que sean sometidos a concurso méritos.

La legislación vigente ha dispuesto que el nombramiento de personal de carrera de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad, debe estar antecedido de la selección de sus candidatos mediante el sistema de concurso.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, con fundamento en la atribución que expresamente le confiere el art. 30 de la Ley 909 de 2004, realizó y suscribió el convenio o contrato No.682 de 2019 con la Universidad Libre por un valor de CINCO MIL SETECIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$5.705.947.270), para llevar a cabo las pruebas del concurso de méritos No.624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, el cual se programó para ser llevado a cabo el día 13 de junio de 2021.

Las regulaciones referidas imponen a las autoridades administrativas encargadas de la provisión de cargos para esta entidad estatal la obligación de señalar de manera clara y expresa los requisitos y condiciones requeridas para acceder al concurso y los sistemas y métodos para evaluar los méritos y calidades de los aspirantes, observando las previsiones constitucionales, legales y reglamentarias, mismos que quedaron plasmados en la convocatoria, de lo cual al parecer se queja el accionante i varias personas que se hicieron parte en esta acción Constitucional al mencionar que se les está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, a la vida e integridad física, dado que al poseer comorbilidades es bastante riesgoso asistir a las sedes respectivas a evacuar el examen programado para el día 13 de Junio de 2021.

Si bien es cierto que la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA han adoptado las medidas de bioseguridad necesarias para propender y resguardar la salud e integridad física de los participantes de la convocatoria pública que hoy ocupa la atención de este Estrado Judicial, no se puede pasar por alto como se dejó plasmado en decisiones anteriores, el complejo panorama que rodea al país en materia de salud en los últimos días en donde el Mismo Gobierno Nacional, el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Salud, han reportado los altos índices de contagio con ocasión de la pandemia del covid 19 y la alta ocupación de camas UCI en todos los departamentos de Colombia, sin ser la excepción el Departamento de Risaralda en donde el mismo Gobernador decreto la alerta roja Hospitalaria por

el mismo alto grado de ocupación de camas UCI (superior al 90%).

A lo anterior se suma los comunicados oficiales de parte de las autoridades respectivas, las publicaciones e informes de prensa, radio, televisión y redes sociales, que configura un hecho Notorio la pandemia por COVID 19, dado que es de tanto impacto nacional y mundial que es conocido directamente por cualquier persona que se halle en capacidad mental de observarlo y es plenamente válido a las luces del inciso final del artículo 167 del C.G.P.

Este Despacho judicial acepta la tesis esgrimida por los señores apoderados judiciales de las entidades accionadas cuando describen que con la expedición de la resolución No.777 de 2021 el gobierno nacional dispone que se retome a la normalidad, pero en la misma resolución se ordena en el numeral 4.1 que si " la ocupación de camas UCI es mayor al 85%, no se permiten eventos de carácter público o privado que superen las 50 personas. Esta regla no aplicará para congresos y centros comerciales, en consideración al manejo de los espacios", situación que a criterio de este Juzgado se estaría vulnerando dado que si bien cierto en cada salón de los 1928 establecidos para la prueba o examen no se permitirá un aforo superior a 30 personas con el distanciamiento de dos metros entre participante, en el sitio de reunión como tal si se podrá presentar más de 50 personas al disponerse en cada sitio más de un salón en donde se efectúan las pruebas, violándose con tal hecho la misma resolución No.777 de 2021, como se pudo evidenciar en el material fotográfico que fue allegado por el accionante, por lo que la solicitud de la parte accionante tendría razón de ser, al no respetarse las bases de bioseguridad citadas por las accionadas.

En principio la Corte Constitucional ha expresado que la Acción de Tutela no es el mecanismo para solicitar la suspensión de concurso de méritos, pero ha expresado que algunos si y le es dable al Juez de tutela estudiar la pertinencia del caso en particular.

Sobre el anterior aspecto se cita la sentencia T-059 del 13 de Febrero de 2.019.

"...Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos"

5. En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por

regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso^[63] y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

6. Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998^[64] sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

7. De manera posterior, en la sentencia T-095 de 2002^[65] la Sala Octava de Revisión concluyó que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.

8. En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que *"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso - administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio*

judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”^[66]

9. Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011^[67] y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho^[68].

10. Respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta Corte se pronunció en la sentencia C-284 de 2014^[69] en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que acarrea la naturaleza de una acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo que, los 10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional.

11. De acuerdo con los artículos 233^[70] y 236^[71] de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de las mismas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.

12. Por lo anterior, en la citada sentencia C-284 de 2014 esta Corte manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a "*reglas inflexibles*" que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

13. En igual sentido, mediante la sentencia T-376 de 2016 la Sala Tercera de Revisión tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, particularmente sobre la eficacia en abstracto de la medida cautelar denominada suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Al respecto, concluyó que, pese a que al momento de estudiar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela es imperativo analizar la existencia de estas nuevas herramientas introducidas al ordenamiento por el legislador, lo cierto es que existen diferencias importantes con la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

14. En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, (i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar^[72] y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.

15. Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas

cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "*(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados*".

16. Sumado a lo anterior, es importante resaltar que un requisito de acceso a las acciones previstas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el agotamiento de la etapa previa de conciliación extrajudicial, cuando el objeto de la pretensión pueda ser objeto de este medio alternativo de resolución de conflictos, situación que interrumpe el término de caducidad de la acción hasta que se logre el acuerdo conciliatorio; hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; hasta que se expidan las constancias de no conciliación o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero^[73].

17. Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...)"

Como se puede observar la acción de tutela fue presentada el día 11 de Junio de año 2021, solicitando la suspensión del examen programado para el domingo 13 de Junio del año 2021, debido al alto riesgo de contagiarse de COVID 19 en las sedes de convocatoria, estando precisamente en el tercer piso del contagio y estar la ocupación UCI en grados superiores al 85%, sumado al hecho de padecer comorbilidades inmersas en las que el mismo gobierno nacional ha descrito de alto riesgo para el COVID 19 adicional a las mayores de 60 años (resolución No. 666 de 2020, numeral 4.6... enfermedades preexistentes de alto riesgo para el COVID-19, (Diabetes, Enfermedad Cardiovascular, Hipertensión Arterial- HTA-, Accidente

Cerebrovascular-ACV), VIH, Cáncer, uso de corticoides o inmunosupresores, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica- EPOC, mal nutrición (obesidad y desnutrición), fumadores..”

Obsérvese como si se daría vía aun perjuicio irremediable en el caso particular del accionante y las personas que se hicieron parte (coadyuvantes y vinculados) hasta las cuatro de la tarde del día 11 de Junio del año que avanza, fecha y hora hasta que el éste Despacho Judicial tuvo oportunidad legal de atender las peticiones respecto de la suspensión del examen que se llevó a cabo el día 13 de Junio de la misma anualidad, dado que las acciones ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no ofrecían la inmediatez requerida para evitar la posible trasgresión de los derechos fundamentales derivados de las condiciones de salud de la parte accionante y algunos vinculados.

Y lo anterior, dado que de conformidad a los artículos 233 y 236 de la Ley 1437 de 2011, el aquí accionante podía solicitar a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decretará la medida cautelar de suspensión del examen desde la presentación de la demanda, petición que debía ser trasladada al demandado, quien debería pronunciarse en un término de 5 días, vencidos estos, el juez debería decidir sobre el decreto de las mismas en 10 días y contra esa decisión procedían los recursos de ley, pero al haberse presentado la acción de tutela el día 10 de Junio de 2021, estos términos no serían suficientes para evitar el perjuicio irremediable que se concretaría el día 13 de Junio de 2021.

Ahora bien a pesar de lo anterior debemos recordar que la presente acción de tutela tiene efectos inter partes y no inter comunis, por lo que la orden emitida a través de la medida provisional decretada en el auto admisorio de la acción de tutela fechado Junio 10 del año 2021 y consistente en “...se suspenda provisionalmente mientras se resuelve la presente acción, el concurso de méritos 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, el cual se programó para ser llevado a cabo el próximo 13 de junio de 2021, suspensión que debe hacerse de MANERA INMEDIATA y comunicar a los intervinientes, por existir un elevado riesgo de contagio que puede implicar un riesgo de muerte..”, sólo abarca a las persona que instauro la acción Constitucional y las que se vincularon al trámite hasta las cuatro de la tarde del día once (11) de Junio del año que avanza, hora límite hábil para recepcionar peticiones que involucraron efectos jurídicos sobre a prueba efectuada el día 13 de Junio de 2021.

Las demás peticiones encaminadas a que fueran cobijadas con la medida, son extemporáneas y por lo tanto al siguiente día hábil, esto es después de las cuatro de la tarde del 11 de Junio de 2021, en el cual fueron revisadas el examen ya había concluido, por lo que las peticiones se considerarían como hecho superado, dado que no tendría razón de ser el objeto de la petición de suspensión. Tampoco se vislumbra otra posible vulneración de derecho fundamentales.

EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Ahora bien el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la C.N, dice

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política y religiosa.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometa."

Este artículo consagra el principio de la igualdad de los habitantes del territorio nacional ante la ley y ante las autoridades, siguiendo al jurista Robert Alexy, el principio de igualdad se rige por dos postulados;

"Si no hay una razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual.

"Si hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual."

De las pruebas que obran en el expediente se puede observar que el accionante y los señores SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ y ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA, si tienen razón para recibir un trato diferente, dado

que poseen comorbilidades y un alto riesgo de contagio del COVID 19, dado las actuales condiciones de la pandemia que ubican una ocupación superior del 85% de las camas UCI en todo el territorio nacional.

A lo anterior se suma, el hecho de que fueran las anteriores personas quienes solicitaron la medida provisional de suspensión del examen programado para el día 13 de Junio de 2021 en tiempo hábil, esto es hasta las cuatro de la tarde del día 11 de Junio 2021 y esto porque respecto de ellas se genera una situación jurídica particular y concreta aunque negativa, en el sentido de que por haber presentado los escritos con posterioridad al horario de recepción legal de documentación de este Despacho Judicial, limita, restringe o se les anula la posibilidad de ser cobijados por la medida provisional.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la situación planteada por la parte accionante y las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ y ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA, fue aceptada por este Despacho judicial y resguardados sus derechos mediante auto fechado Junio 10 del año en curso, decretándose una provisional, misma que fue acatada por las entidades accionadas, no le queda otro camino a esta célula judicial que ratificar lo allí ordenado.

Así mismo, se le indica a las entidades accionadas, que una vez se reduzca la ocupación de camas UCI del 85%, procedan a programar el examen de las anteriores personas de manera presencial o utilizando cualquiera de las herramienta que ofrece las tecnologías actuales, respetando los protocolos de seguridad física y virtual, con el fin de no incurrir en detrimento patrimonial.

Las personas cobijadas con la medida provisional deberán acatar la decisión que tome las entidades accionadas, respecto de la forma, sitio y fecha de la evaluación.

Las demás personas vinculadas que no fueron cobijadas por la medida provisional y al contener sus peticiones un origen o situación jurídica particular y concreta, deberán atacar las decisiones emitidas por las entidades accionadas por los medios ordinarios que contempla la jurisdicción Contenciosa Administrativa, previo agotamiento de los medios de defensa al interior del trámite administrativo adelantado por la CNSC.

No obstante lo anterior, es necesario advertir que esta determinación se toma en el sentido de que la cuestión en debate es únicamente la suspensión del examen llevado a cabo el domingo 13 de Junio de 2021 y que hace parte de un concurso de méritos cuyo trámite aún se encuentra en curso, por lo que no existe vulneración al menos por ahora de otros derechos fundamentales.

4. DECISION

Por tanto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA RISARALDA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

F A L L A

Primero: TUTELAR los derechos a la salud e igualdad, invocados por el accionante, señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA y las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ y ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior RATIFICAR la medida provisional decretada mediante auto fechado Junio 10 de 2021, aclarada en auto de Junio 16 de 2021 y acatada por las accionadas.

Tercero: Se ORDENA a las entidades accionadas, que una vez se reduzca la ocupación de camas UCI del 85%, procedan a programar el examen de las anteriores personas de manera presencial o utilizando cualquiera de las herramientas que ofrece las tecnologías actuales, respetando los protocolos de seguridad física y virtual, con el fin de no incurrir en detrimento patrimonial.

Cuarto: SE ORDENA que las personas cobijadas con la medida provisional deberán acatar la decisión que tome las entidades accionadas, respecto de la forma, sitio y fecha de la evaluación.

Quinto: No se tutelan los derechos fundamentales de las demás personas vinculadas que no fueron cobijadas por la medida provisional, que deberán a los medios ordinarios que contempla la jurisdicción Contenciosa Administrativa, para la protección de lo aquí pedido, previo los recursos ante la CNSC.

Sexto: Por Secretaría notifíquese a las partes ésta providencia por el medio más expedito posible, en los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991.

Séptimo: De no impugnarse la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUMPLASE, LA JUEZ

Firmado Por:

Martha Lucia Sepulveda Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003 Oral
Risaralda - Pereira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d14d8c5738a478b7ba6411f5fe030bfe1c7c8fabeb365e8faa
d98de98e551027**

Documento generado en 22/09/2021 09:36:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Sometido el presente asunto a revisión, se evidencia que del mismo conoció en anterior oportunidad el Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás.

El artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, dice en su parte pertinente:

“Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: ...

3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.

4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto.”

Y el numeral 5º del artículo 7º del Acuerdo 1472 de 2002, prevé:

“Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente...”

Por su parte, el artículo 10 del Acuerdo No. PCSJA17-10715 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, establece: *“FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE DECISIÓN. El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el*

ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan....”.

Sobre ese particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho¹:

“1.- Resulta lógico que al magistrado que ha conocido de un proceso, en lo sucesivo se le sigan repartiendo los recursos o trámites que ulteriormente surjan de mismo, todo con un claro propósito de distribución razonable de los casos. Y es que si un funcionario ya está al tanto del asunto, las particularidades del mismo no le serán ajenas, lo que le permitirá una pronta y coherente resolución de las nuevas cuestiones que surjan del devenir litigioso.

2.- Es, en ese orden de ideas, que el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 consagra la regla según la cual “cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente”.

3.- Acá, en virtud de que de este asunto lo sustanció inicialmente otro Magistrado integrante de la Sala de Casación Civil, es evidente que la actuación debe remitirse a ese Despacho...”.

De acuerdo con lo anterior, se ordena remitir el expediente al despacho del Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás.

Notifíquese,

El Magistrado²

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC6798-2014, noviembre 7 de 2014, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez.

² La firma electrónica puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c30f97904c3a8a2e8705fe3f46bdedaa6d3ea303fb84cd20168689ac51156e00

Documento generado en 20/10/2021 08:49:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acta N° 567 de 22-11-2021

Sentencia: TSP. ST2-0412-2021

Referencia: 66001-31-03-003-**2021-00118-02**

I. ASUNTO

Se decide la impugnación formulada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC frente al fallo proferido el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, en la acción de tutela promovida por el señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA, contra la entidad opugnante y la UNIVERSIDAD LIBRE, en la que se tuvo como coadyuvantes a las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ y ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA; también se vinculó a las personas que así lo solicitaron, relacionadas en el auto del 16 de junio de 2021 (archivo “444AutoResuelveReposicionyLevantamientoMedida” - cuaderno “01PrimeraInstancia” – expediente digital); y, a los aspirantes que se encuentren inscritos y admitidos dentro de la convocatoria de la CNSC bajo la referencia 624 al 638 – 980 y 981 de 2018 del Sector Defensa, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.

II. ANTECEDENTES



1. El accionante interpuso el presente amparo constitucional contra las citadas entidades, por considerar que le están vulnerando su derecho fundamental a la salud.

2. Como sustento de su reclamo, señaló:

2.1. El diecinueve (19) de julio de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el Acuerdo No. 0181000002756 *“Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Proceso de Selección No. 636 de 2018 - Sector Defensa”*.

2.2. En cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios N° 682 del 2019 suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre se encarga de proveer empleos definitivos de las plantas de personal de 17 entidades del Sector Defensa, concursos de méritos 624 al 638 - 980 y 981 de 2018.

2.3. Se encuentra inscrito para participar en el proceso de selección 636 de 2018, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, empleo OPEC 14839, que corresponde a profesional de sector defensa.

2.4. El Decreto 491 de 2020, dispuso suspender todos los procesos de selección en desarrollo que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil debido a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19. Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil reanudó las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección en atención al Decreto 1754 de 2020 promulgado por el Gobierno Nacional.



2.5. Inicialmente la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, habían programado la aplicación de las pruebas escritas para el once (11) de abril de 2021, pero esta fue suspendida.

2.6. El primero (1) de junio de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, citaron a un total de 29.953 ciudadanos inscritos para proveer los cargos del sector defensa el trece (13) de junio de 2021 para la realización de las pruebas específicas funcionales.

2.7. El país atravesaba una situación muy compleja y caótica a raíz de la pandemia del COVID-19, ya que los índices de contagio habían superado los veintiocho mil (28.000) casos diarios, y más de quinientas (500) muertes en un día. Aunado a las marchas y bloqueos que hacen que la situación de orden público sea más difícil, dado que diariamente los sectores del paro están convocando a movilizaciones, y esto impide el desplazamiento con total normalidad, máxime cuando se presentan disturbios, desmanes y bloqueos en las vías principales del territorio nacional.

2.8. De otro lado, desconoce el procedimiento establecido en caso de que uno de los aspirantes del concurso presente síntomas o se encuentre contagiado de COVID-19 el día programado para la aplicación de las pruebas escritas, es decir, si le será reprogramada la fecha o si por el contrario se le permitirá ingresar al sitio previsto para la aplicación de los exámenes. Si bien las accionadas cuentan con un protocolo de bioseguridad, el mismo no señala el conducto a seguir, se limita a enunciar: *“si se identifica a una persona con síntomas gripales se reportará de inmediato al delegado del sitio y en conjunto con el profesional de seguridad y salud del trabajo se darán las indicaciones en cada caso”*.

2.9. Conforme a lo anterior, la salud de todos los aspirantes, de él y sus familiares se encuentra en riesgo, toda vez que, la probabilidad de contagiarse de COVID-19 se incrementa, pues los brotes de contagio han venido aumentando exponencialmente de manera abrupta.



2.10. A pesar de que el Gobierno Nacional hizo un llamado a reabrir todos los sectores para reactivar la economía, lo cierto es que mediante la Resolución 738 del 2021 amplió el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2021.

3. Pide, conforme a lo relatado, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, programar una nueva fecha de presentación de las pruebas escritas hasta tanto se supere el estado de emergencia sanitaria vigente, o en su defecto disminuya por debajo del 85% la ocupación de camas UCI en las principales ciudades del país. Como medida provisional solicitó la suspensión de los concursos de méritos 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, en los cuales se programó la aplicación de la prueba escrita para el trece (13) de junio de 2021.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, quien la admitió, le impartió el trámite legal y concedió la medida provisional solicitada.

4.1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, refirió que el pasado 28 de febrero fueron citadas 108.989 aspirantes en 24 ciudades diferentes del país para la presentación de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales realizadas en cumplimiento del artículo 22 del acuerdo rector de la convocatoria territorial 2019, las cuales se llevaron con normalidad y en cumplimiento de todos los protocolos de bioseguridad e incluso asistieron a las mismas delegados de la Superintendencia de Salud para dar fe del cumplimiento de los protocolos de la resolución 666. Adicionalmente, el pasado 07, 28 de febrero y 14 de marzo de la presente anualidad, se llevaron a cabo la aplicación de las pruebas escritas de la convocatoria Territorial Norte, y en tal aplicación, se previeron, garantizaron y aplicaron las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud, y de esta forma, se desarrolló una jornada con total normalidad, sin novedad o inconveniente alguno.



Afirma que esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, por lo que carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la aplicación de las pruebas escritas de los Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar su legalidad.

Concluye que acceder a las pretensiones del tutelante implica darle un trato preferencial, lo que resulta totalmente lesivo para los demás aspirantes que buscan acceder al empleo público a través del mérito y la oportunidad y que estando en la misma situación no interpusieron acción de tutela, es decir, que aquí no podríamos hablar de los principios constitucionales y legales de igualdad y transparencia, pues muy por el contrario, estaríamos aplicando reglas diferentes para cada uno de los aspirantes, violando entonces, el reglamento del concurso, y los principios constitucionales y legales de los procesos de selección para la provisión de los empleos públicos. (archivo denominado "010RespuestaTutelaSolicitudLevantamientoMedida" - cuaderno "01PrimeraInstancia" – expediente digital).

4.2. La UNIVERSIDAD LIBRE, indicó que el día 22 de diciembre de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1754 de 2020;



“Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.”, lo que permitió que se reactivaran las actividades y la logística necesaria para proceder con la aplicación de las pruebas escritas, a los concursantes inscritos en la Convocatoria Sector Defensa y que hasta la fecha dicha normativa se encuentra en plena vigencia. Ahora, con ocasión del tercer pico de la pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 777 de 2021, estableció los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado, adoptando para ello un nuevo protocolo general de bioseguridad, sustituyendo el establecido en la resolución 666 de 2020. A pesar de esta nueva disposición, la misma no ha restringido de ninguna manera la reactivación de las etapas del proceso de selección reglamentada por el Decreto 1754 de 2020, lo que nos permitió seguir adelante con la aplicación de las pruebas ya que se garantizaron todas las medidas establecidas en el protocolo de bioseguridad adoptado por el operador del concurso, el cual se estructuró bajo las directrices contenidas en la Resolución 666 de 2020 y la 777 de 2021. Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto, la Universidad Libre como operador del concurso acató todas las medidas de bioseguridad establecidas en las aludidas resoluciones para la prevención de la transmisión del COVID-19, mismas que serán aplicadas el día en que se lleve a cabo la jornada de las pruebas escritas para los concursantes antes referidos, teniendo en cuenta el protocolo de bioseguridad.

Concluye que, no es cierto que la CNSC y la Universidad Libre estén vulnerando los derechos constitucionales que alude el accionante en el libelo de la tutela, ya que, se tienen previstos todos los cuidados y las medidas de bioseguridad necesarias para llevar a cabo la aplicación de las pruebas. (archivo “028ContestacionUniversidadLibre” - cuaderno “01PrimeraInstancia” – expediente digital).



III. LA SENTENCIA IMPUGNADA

1. La profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira el 20 de septiembre de 2021, autoridad judicial que resolvió tutelar los derechos a la salud e igualdad, invocados por el accionante, señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA y las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ y ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA; y, en consecuencia, ratificar la medida provisional decretada mediante auto fechado junio 10 de 2021, aclarada en auto de junio 16 de 2021 y acatada por las accionadas. (archivo denominado “504Sentencia” - cuaderno “01PrimeraInstancia” – expediente digital).

IV. LA IMPUGNACIÓN

El fallo fue impugnado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, con similares argumentos a los expuestos en su escrito de respuesta a la solicitud de amparo. Considera que la aplicación de las pruebas escritas en un sitio y condiciones diferentes respecto a los demás aspirantes admitidos al presente proceso de selección es una clara violación al derecho de igualdad que es principio rector de esta convocatoria, puesto que muchos aspirantes con alguna comorbilidad acudieron en la hora, fecha y lugar previsto en su citación, cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos y las condiciones especiales para personas que presentan algún tipo de comorbilidad. Una consideración especial frente a los aspirantes en situación de comorbilidad o Covid positivo no pueden ser evaluadas de una manera diferente a quienes por alguna otra circunstancia de salud, personal o familiar no pudieron asistir a la prueba, por lo que consideraciones de índole particular ponen en riesgo no solo el desarrollo financiero de la Convocatoria sino también la valoración de otras circunstancias concretas que pudieran presentarse en este proceso y en otros masivos.



Aunado a lo anterior, indica que, se realizaron las pruebas escritas con total normalidad el día 13 de junio de 2021, con un total de 20.876 presentes a nivel nacional; y, en cada sitio se garantizó el correspondiente distanciamiento entre cada uno de los aspirantes, ventilación y las medidas de desafección establecidas en el protocolo adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social. (archivo denominado “508ImpugnacionComision” - cuaderno “01PrimeraInstancia” – expediente digital).

V. CONSIDERACIONES

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 CP, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021).

2. La legitimación en la causa por activa se cumple pero solo para el accionante, señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA, quien formuló el presente amparo; distinto es respecto a las demás personas que dijeron coadyuvar, porque lo que hicieron fue plantear sus propias aspiraciones, lo que excede la figura de la coadyuvancia. Además, el actor carece de legitimación para invocar la protección del derecho a la salud de otros aspirantes, como lo hizo al deprecar medidas provisionales, incluso frente a convocatorias distintas a aquella en la que él participa.

En el extremo pasivo están legitimadas la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por ser las encargadas de llevar a cabo el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada Proceso de Selección No. 636 de 2018 - Sector Defensa.



3. La controversia consiste en dilucidar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, vulneraron el derecho fundamental a la salud del accionante, que amerite la injerencia del juez Constitucional, en el desarrollo del concurso de méritos 624 al 638 - 980 y 981 de 2018; en el que se citó para el trece (13) de junio de 2021 a la realización de las pruebas específicas funcionales, pese al estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país.

4. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

5. Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6. Es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela, tener en cuenta que es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional. Por lo anterior, el recurso de amparo no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este



último, se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección.

7. En este sentido, la Corte ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto el Alto Tribunal “...concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”¹

VI. CASO CONCRETO

1. Se tiene que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL expidió el Acuerdo No. 0181000002756 “Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Proceso de Selección No. 636 de 2018 - Sector Defensa”, para proveer empleos definitivos de las plantas de personal de 17 entidades del Sector

¹Ver entre otras, sentencias T-030 y 234 de 2015.



Defensa, concursos de méritos 624 al 638 - 980 y 981 de 2018; en el que se citó para el trece (13) de junio de 2021 a la realización de las pruebas específicas funcionales.

Solicita el accionante, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, programar una nueva fecha de presentación de las pruebas escritas hasta tanto se supere el estado de emergencia sanitaria vigente, o en su defecto disminuya por debajo del 85% la ocupación de camas UCI en las principales ciudades del país.

2. Así las cosas, basta decir que el amparo solicitado resulta improcedente, ya que la Corte Constitucional en cuanto a la acción de tutela en materia de concurso de méritos², ha precisado que:

“...es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la

² CC. T-722 de 2014, T-247 de 2015 y T-572 de 2015 y T-425 de 2019, entre otras.



*eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.*³

3. La presente acción de tutela también es improcedente, por falta de subsidiariedad, en tanto que no fue diseñada para controvertir actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto (Art. 6º núm. 5º, D.2591/1991).

Y, aun cuando la Sala razonara que se trata de una decisión de carácter particular y concreto, porque irroga sus consecuencias a un conjunto determinado de personas, tampoco se supera la residualidad, ya que el accionante pretirió ejercitar los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de simple nulidad (Art.137 y 138-2, CPACA), idóneos y eficaces, pues, era dable la medida de suspensión provisional (Art.230-3º, CPACA).

4. También ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁴ que, en principio, las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, este no es el escenario para debatirlas.

5. Ahora bien, aceptando que, en determinados casos, aun cuando exista ese medio de defensa judicial, se pueda causar al afectado un perjuicio irremediable, se debe no solo indicar, sino acreditar en qué consiste el mismo para que pueda ser valorado.

En criterio de la Sala, en este caso no se demostró cómo la supuesta vulneración del derecho fundamental a la salud invocado por el accionante, resulta inminente y grave, o le ocasione un perjuicio irremediable que amerite su protección de manera inmediata, pues, no son

³ Sentencia T- 090 de 2013

⁴ CSJ. STC11836-2019, STC1390-2018, STC6880-2016, STC7686-2016, STC8200-2016 y STC8324-2016.



personas de especial protección constitucional, tampoco alegaron ni probaron pertenecer a un grupo poblacional con comorbilidades, entonces, imposible concluir urgente que el juez constitucional adopte medidas para su protección.

En conclusión, quedó sin demostración que la presentación de las pruebas escritas, en la fecha señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, implique la inminente causación de un daño irreparable, presupuesto de indispensable acreditación para superar la subsidiariedad de forma transitoria del amparo.

6. Aunado a lo anterior, el amparo se torna improcedente por cuanto es claro que la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando se utiliza como mecanismo principal sin acudir previamente ante las propias autoridades accionadas y formular la respectiva solicitud de programar una nueva fecha de presentación de las pruebas escritas hasta tanto se supere el estado de emergencia sanitaria vigente, o en su defecto disminuya por debajo del 85% la ocupación de camas UCI en las principales ciudades del país, pues, las controversias en torno a las determinaciones de la administración deben discutirse ante las instituciones correspondientes, para que se pronuncien al respecto y, de ser pertinente, adopten una solución a la situación expuesta, antes de suplicar resguardo por esta vía.

En ese orden de ideas, no puede anticiparse el juez constitucional a las decisiones de dichos organismos.

Solo a partir de allí podría haberse analizado si la aparente omisión de las entidades demandadas resulta lesiva de los derechos fundamentales del actor.

7. En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se revocará el fallo impugnado, para en su lugar declarar improcedente el amparo invocado.



VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el fallo proferido el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en la presente acción de tutela, para en su lugar DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado, por lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Firmado Por:



Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

697fdefdc4edd621cc4149f90d2d1373a429fbb18698f7c33349976d9aad6840

Documento generado en 22/11/2021 04:05:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO**Abogado**

Bogotá D.C.,

Señor

PROCURADOR DELEGADO PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVAconciliacionadvabogota@procuraduria.gov.co (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA.
CONVOCADO: LA NACIÓN – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
CONVOCANTE: SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO
VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD
SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ
ELSY MAGALY PORTILLO ERASO

Respetuoso saludo:

De conformidad a lo establecido en el Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.1.6., con toda atención se presenta atenta solicitud de Conciliación Prejudicial, como requisito previo para entablar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con ocasión de la Expedición del Acto Administrativo contenido en el **AUTO 752 de 2021 de fecha 29 de noviembre de 2021 No. 20212110007524**, proferido por el Doctor FRIDOLE BALLE DUQUE en su calidad de Comisionado Nacional del Servicio Civil, expedido en la ciudad de Bogotá D.C.; por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por la Sala de Decisión Civil de Familia del Tribunal Superior de Pereira, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA, en el marco del proceso de selección No. 637 de 2018 del Sector Defensa; en los siguientes términos:

a) La designación del funcionario a quien se dirige

Respetado señor Procurador Judicial Administrativo

b) Individualización de las partes y representantes

Parte Convocante:

SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.243 de Pasto - Nariño, representada por el Doctor MAURICIO MUÑOZ GARAVITO abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.895.964

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

Abogado

de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 237.526 del Consejo Superior de la Judicatura.

VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.286.660 de Pasto - Nariño, representada por el Doctor MAURICIO MUÑOZ GARAVITO abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.895.964 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 237.526 del Consejo Superior de la Judicatura.

SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 58.814.291 de Pasto - Nariño, representada por el Doctor MAURICIO MUÑOZ GARAVITO abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.895.964 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 237.526 del Consejo Superior de la Judicatura.

ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.088.371 de Pasto - Nariño, representada por el Doctor MAURICIO MUÑOZ GARAVITO abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.895.964 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 237.526 del Consejo Superior de la Judicatura.

Parte Convocada:

LA NACION - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con NIT 900003409-7 y representada por el Doctor FRIDOLE BALLE DUQUE en su calidad de Comisionado Nacional del Servicio Civil o por quien haga sus veces o a éste delegue.

Intervinientes:

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, Representado por el Director General, por quien haga sus veces o por aquel a quien este delegue.

Agente del Ministerio Público, con quien ha de surtirse el trámite conciliatorio.

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO**Abogado**

c) Aspectos que se quieren conciliar y hechos en que se fundamentan

1. La señora SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, ingresó al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional siendo nombrada en Provisionalidad, el 01 de marzo de 2001 desempeñándose actualmente como Auxiliar de Apoyo y Seguridad y Defensa en el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 23 "Gr. Ramón Espina" - BASPC23; concursando por su cargo bajo la Oferta Pública de Empleo No. 106159 dentro del proceso de selección No. 637 – 2018 – Sector Defensa.
2. La señora VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ingresó al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional siendo nombrada en Provisionalidad, el 05 de enero de 2010 desempeñándose actualmente como Auxiliar de Apoyo y Seguridad y Defensa en el Batallón de Infantería No.9, "Batalla de Boyacá"; concursando por su cargo bajo la Oferta Pública de Empleo No. 106418 dentro del proceso de selección No. 637 – 2018 – Sector Defensa.
3. La señora SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ, ingresó al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional siendo nombrada en Provisionalidad, el 14 de diciembre de 1995 desempeñándose actualmente como Auxiliar de Apoyo y Seguridad y Defensa en el Batallón Central Administrativa y Contable Regional Pasto; concursando por su cargo bajo la Oferta Pública de Empleo No. 106765 dentro del proceso de selección No. 637 - 2018 – Sector Defensa.
4. La señora ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, ingresó al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional siendo nombrada en Provisionalidad, el 2 de octubre de 2014 desempeñándose actualmente como Auxiliar de Apoyo y Seguridad y Defensa en el Batallón Central Administrativa y Contable Regional Pasto; concursando por su cargo bajo la Oferta Pública de Empleo No. 106746 dentro del proceso de selección No. 637 - 2018 – Sector Defensa.
5. El 28 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional a través del Decreto 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

Abogado

- y Ecológica; medidas dentro de las cuales se encuentra contemplado el aplazamiento de los procesos de selección¹.
6. Razón por la cual fueron suspendidas las pruebas de conocimiento programadas para el día 11 de abril de 2021 dentro del referido Proceso de Selección.
 7. Mediante comunicado, la Comisión Nacional del Servicio Civil reactivó el 01 de junio de 2021 la programación de las pruebas escritas, en medio del tercer pico de la pandemia, fecha para la cual se estaban registrando dramáticas cifras de la Emergencia Sanitaria², con un nivel de fallecimientos nunca antes visto desde el inicio de la Pandemia; indicando que se debían presentar el día **13 de junio de 2021**.
 8. El 9 de junio de 2021 el señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA interpuso Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, correspondiéndole en reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira; solicitando:

“PRIMERA: TUTELAR mi derecho fundamental a la SALUD, vulnerado por la accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDA: ORDENAR a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, programar una nueva fecha de presentación de pruebas escritas hasta tanto se supere el Estado de Emergencia Sanitaria vigente, o en su defecto disminuya por debajo del 85% la ocupación de camas UCI en las principales ciudades del país.”

¹ Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos.

Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

² El Ministerio de Salud y Protección Social dio las cifras del coronavirus, correspondientes al día martes 1 de junio de 2021. **Registrándose 25.966 nuevos casos, 523 muertes** y 23.833 pacientes recuperados. El total en Colombia, desde el inicio de la pandemia en marzo de 2020, es de 3.432.422 casos, 89.297 muertes y 3.193.406 recuperados. Actualmente hay 138.634 casos activos.

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

Abogado

Igualmente solicitó a través de la figura de la Medida Provisional que:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito señor(a) Juez constitucional, que se sirva ordenar la suspensión de los concursos de méritos 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, en los cuales se programó la aplicación de la prueba escrita para el próximo trece (13) de junio de 2021, con el fin de garantizar la prevalencia del derecho fundamental a la salud del suscrito accionante y demás aspirantes.

Lo anterior debido a que, como se expuso precedentemente, Colombia está atravesando por el tercer pico de contagio de COVID-19, en el cual se ha reportado más de veintiocho mil (28.000) contagios y quinientas (500) muertes diarias, asimismo, las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, no garantizan que los aspirantes el trece (13) de junio de 2021, no seamos contagiados y que este virus sea transmitido en nuestras familias, y por consiguiente se aumente la tasa de contagio y los decesos con ocasión de la aplicación del examen.”

9. Con auto de fecha 10 de junio de 2021 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira Admite el mecanismo constitucional y concede la Medida Provisional ordenando que, se suspenda provisionalmente mientras se resuelve la presente acción, el concurso de méritos 624 al 638 – 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, el cual se programó para ser llevado a cabo el próximo 13 de junio de 2021, suspensión que debe hacerse de MANERA INMEDIATA y comunicar a los intervinientes, por existir un elevado riesgo de contagio que puede implicar un riesgo de muerte, indicando a su vez que en el presente día, cuando se dispuso la medida el país presentaba una cifra de fallecidos de 573 personas.
10. Con auto de fecha 11 de junio de 2021 el Juez de Tutela dispone tener como coadyuvantes a las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIAN ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO y SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ, reiterándose en el mismo pronunciamiento la MEDIDA PROVISIONAL decretada.
11. Con sentencia de fecha 24 de junio de 2021 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira ampara los derechos fundamentales vulnerados y ratifica la MEDIDA PROVISIONAL, indicando:

“Primero: TUTELAR los derechos a la salud e igualdad, invocados por el accionante, señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA y las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

Abogado

MENESES LOPEZ y ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior RATIFICAR la medida provisional decretada mediante auto fechado junio 10 de 2021, aclarada en auto de junio 16 de 2021 y acatada por las accionadas.

Tercero: Se ORDENA a las entidades accionadas, que una vez se reduzca la ocupación de camas UCI del 85%, procedan a programar el examen de las anteriores personas de manera presencial o utilizando cualquiera de las herramientas que ofrece las tecnologías actuales, respetando los protocolos de seguridad física y virtual, con el fin de no incurrir en detrimento patrimonial."

12. El 2 de agosto de 2021 el Doctor EDWIN YESID BARON NUÑEZ – Coordinador General de la Convocatoria del Sector Defensa, por iniciativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, programa las pruebas escritas para el día 16 de agosto de 2021 para las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIAN ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO y SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ.
13. El 16 de agosto de 2021 las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIAN ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO y SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ, realizaron las pruebas escritas, dentro del proceso de Selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa bajo los parámetros establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil; esto es, fecha, hora, ciudad, sitio y dirección específica donde se realizaron las pruebas.
14. A finales del mes de agosto 2021 se expidieron los Actos Administrativos con los cuales se definieron los resultados de las pruebas escritas de las OPEC donde se encontraban participando las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIAN ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO y SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ, siendo éstos publicados y puesto de conocimiento sin que se presentara reclamo alguno, quedando en firme tal determinación.
15. El 6 de septiembre de 2021, una vez consolidada la carencia del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que ya se habían practicado las pruebas escritas dentro del proceso de Selección No. 637 de 2018 y proferidos los actos administrativos con los cuales se definieron los resultados de las pruebas de las referidas OPEC; la Sala Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior de Pereira, desconociendo tal circunstancia profiere auto mediante el cual declara la nulidad del Fallo de primera instancia y ordena practicar la notificación del Auto que Admite la Acción de Tutela.

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

Abogado

16. Posteriormente con fecha 20 de octubre de 2021 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira profiere nuevamente Fallo de Tutela en las mismas condiciones que el de fecha 24 de junio de 2021; es decir, amparando los Derechos Fundamentales, y ratificando la MEDIDA PROVISIONAL.

17. Con providencia de fecha 22 de noviembre de 2021 el Tribunal Superior de Pereira – Sala de Decisión Civil, resuelve la impugnación propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil revocando el Fallo del 20 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

18. Con AUTO 752 de 2021 de fecha 29 de noviembre de 2021 No. 20212110007524, proferido por el Doctor FRIDOLE BALLE DUQUE en su calidad de Comisionado Nacional del Servicio Civil, expedido en la ciudad de Bogotá D.C., se expide Acto Administrativo en el cual se resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial de segunda instancia, adoptada por la Sala de Decisión Civil de Familia del Tribunal Superior de Pereira, consistente en revocar el fallo proferido el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, para en su lugar declarar improcedente el amparo invocado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar por intermedio de la Gerente del Proceso de Selección, a la Universidad Libre, como operador del Proceso de Selección Sector Defensa, que proceda a dejar sin efectos todas las actuaciones realizadas a favor del señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA y las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ y ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA, en estricto cumplimiento del fallo de tutela emitido por la Sala de Decisión Civil de Familia del Tribunal Superior de Pereira...”

19. Que a pesar de hallarse ejecutoriados y en firme actos Administrativos expresos y fictos³ dentro del proceso de Selección

³ Acto Administrativo que contiene la determinación de la Comisión Nacional del Servicio Civil para programar nueva fecha para la celebración de pruebas escritas dentro del proceso de Selección.

Acto Administrativo con el cual fijaron nueva fecha para la celebración de las pruebas escritas; es decir, 16 de agosto de 2021.

Pruebas Celebradas el día 16 de agosto de 2021.

Acto Administrativo con el cual se determinó la valoración y puntaje definitivo de las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIAN ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO y SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ

Publicación de resultados de las pruebas escritas de las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIAN ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO y SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ; entre otros que se llegaron a proferir

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

Abogado

No. 637 de 2018 – Sector Defensa y que no fueron objeto de controversia en sede del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira como tampoco debatido por el Tribunal Superior de Pereira; la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un Acto Administrativo⁴, sin el lleno de los requisitos basándose exclusivamente en el pronunciamiento judicial, omitiendo procedimientos legales y amparados bajo el postulado del debido proceso para dejar sin efecto todos los actos administrativos generados durante el proceso de Selección No. 637 de 2018, actos administrativos que se resalta, se presumen legales y que entran en contradicción directa con lo resuelto en el Acto Administrativo discutido.


d) Las pretensiones que formula el convocante

1. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el AUTO 752 de 2021 de fecha 29 de noviembre de 2021 No. 20212110007524, proferido por el Doctor FRIDOLE BALLE DUQUE en su calidad de Comisionado Nacional del Servicio Civil, expedido en la ciudad de Bogotá D.C., mediante el cual se deja sin efectos actuaciones realizadas por la entidad a favor de las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ.
2. Que con ocasión de la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo contenido en el AUTO 752 de 2021 de fecha 29 de noviembre de 2021 No. 20212110007524, proferido por el Doctor FRIDOLE BALLE DUQUE en su calidad de Comisionado Nacional del Servicio Civil, expedido en la ciudad de Bogotá D.C.; se reconozca plena validez y efectos de los actos administrativos expresos y fictos llevados a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con los cuales adelantó y se determinaron los puntajes de las pruebas escritas realizadas el día 16 de agosto de 2021 dentro del Proceso de Selección No. 637 de 2018, OPEC 106159 en la que participa la señora SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO.
3. Que con ocasión de lo anterior se valide el puntaje de señora SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO y se proceda a concluir el trámite respectivo dentro del Proceso de Selección No. 637 de 2018, OPEC 106159 reconociéndole su calidad de Admitida.
4. Que con ocasión de la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo contenido en el AUTO 752 de 2021 de fecha 29 de noviembre de 2021 No. 20212110007524, proferido por el Doctor FRIDOLE BALLE DUQUE en su calidad de Comisionado Nacional del

⁴ Con AUTO 752 de 2021 de fecha 29 de noviembre de 2021 No. 20212110007524

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO**Abogado**

Servicio Civil, expedido en la ciudad de Bogotá D.C.; se reconozca plena validez y efectos de los actos administrativos expresos y fictos llevados a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con los cuales adelantó y se determinaron los puntajes de las pruebas escritas realizadas el día 16 de agosto de 2021 dentro del Proceso de Selección No. 637 de 2018, OPEC 106418 en la que participa la señora VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD.

- 
5. Que con ocasión de lo anterior se valide el puntaje de señora VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD y se proceda a concluir el trámite respectivo dentro del Proceso de Selección No. 637 de 2018, OPEC 106418 reconociéndole su calidad de Admitida.
 6. Que con ocasión de la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo contenido en el AUTO 752 de 2021 de fecha 29 de noviembre de 2021 No. 20212110007524, proferido por el Doctor FRIDOLE BALLE DUQUE en su calidad de Comisionado Nacional del Servicio Civil, expedido en la ciudad de Bogotá D.C.; se reconozca plena validez y efectos de los actos administrativos expresos y fictos llevados a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con los cuales adelantó y se determinaron los puntajes de las pruebas escritas realizadas el día 16 de agosto de 2021 dentro del Proceso de Selección No. 637 de 2018, OPEC 106765 en la que participa la señora SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ.
 7. Que con ocasión de lo anterior se valide el puntaje de señora SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ y se proceda a concluir el trámite respectivo dentro del Proceso de Selección No. 637 de 2018, OPEC 106765 reconociéndole su calidad de Admitida.
 8. Que con ocasión de la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo contenido en el AUTO 752 de 2021 de fecha 29 de noviembre de 2021 No. 20212110007524, proferido por el Doctor FRIDOLE BALLE DUQUE en su calidad de Comisionado Nacional del Servicio Civil, expedido en la ciudad de Bogotá D.C.; se reconozca plena validez y efectos de los actos administrativos expresos y fictos llevados a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con los cuales adelantó y se determinaron los puntajes de las pruebas escritas realizadas el día 16 de agosto de 2021 dentro del Proceso de Selección No. 637 de 2018, OPEC 106746 en la que participa la señora ELSY MAGALY PORTILLO ERASO.
 9. Que con ocasión de lo anterior se valide el puntaje de señora ELSY MAGALY PORTILLO ERASO y se proceda a concluir el trámite respectivo dentro del Proceso de Selección No. 637 de 2018, OPEC 106746 reconociéndole su calidad de Admitida.

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

Abogado

10. Que la NACIÓN – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dé cumplimiento a la sentencia o acuerdo conciliatorio en los términos señalados en los artículos 192 de la Ley 1437 2011.

11. Se ordene a la NACIÓN – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a pagar las sumas correspondientes a las anteriores condenas indexadas conforme a la devaluación monetaria certificada por el Banco de la Republica.

12. Se ordene a la NACIÓN – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a pagar los intereses moratorios sobre los dineros reconocidos, según lo establecido en la ley.

13. Que se condene en costas procesales y agencias en derecho a NACIÓN – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en los términos que establece la ley 1437 de 2011 (CPACA).

e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería

El Medio de Control incoado corresponde al establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.; así:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso

1. AUTO 752 de 2021 de fecha 29 de noviembre de 2021 No. 20212110007524, proferido por la comisión nacional del servicio civil.

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

Abogado

2. Auto 752 de fecha 11 de junio de 2021 mediante el cual se admite en Coadyuvancia dentro del trámite de tutela a las convocantes.
3. Sentencia de fecha 24 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.
4. Reasignación de fecha para presentación de la prueba escrita para el 16 de agosto de 2021.
5. Auto de fecha 6 de septiembre de 2021 del Tribunal Superior de Pereira.
6. Fallo de Primera Instancia de Tutela calendarado 20 de septiembre de 2021.
7. Fallo de Segunda Instancia de fecha 22 de noviembre de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Pereira.

g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo Octavo del AUTO 752 de 2021 de fecha 29 de noviembre de 2021 No. 20212110007524, proferido por el Doctor FRIDOLE BALLE DUQUE en su calidad de Comisionado Nacional del Servicio Civil, expedido en la ciudad de Bogotá D.C.; contra el referido Acto Administrativo no procede recurso alguno, por lo cual se entiende agotada la vía Administrativa.

h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones

En atención a que se las convocantes se presentaron cada una por la Oferta Pública de Empleo de Carrera que le correspondía a su propio cargo y que derivada de esta gestión se hizo necesario el pago de un PIN para poder concursar; se tienen tasadas las pretensiones económicas con base en el valor por ellas aportados al momento de la inscripción, correspondiendo a un total de CIENTO DIEZ MIL PESOS M.C. (\$110.000); detallado de la siguiente manera:

1. SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, consignó un valor de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M.C. (\$ 27.650) m.c. que correspondió al PIN de su inscripción.

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO

Abogado

2. VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, consignó un valor de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M.C. (\$ 27.650) m.c. que correspondió al PIN de su inscripción.
3. SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ, consignó un valor de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M.C. (\$ 27.650) m.c. que correspondió al PIN de su inscripción.
4. ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, consignó un valor de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M.C. (\$ 27.650) m.c. que correspondió al PIN de su inscripción.

i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos

Por medio del presente escribo, declaro bajo gravedad de juramento que no he presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

- Al suscrito apoderado, recibo notificaciones en la Calle 132 A No. 89-80 Bloque 3 – apartamento 412, Conjunto Residencial LA PALMA II, Barrio altos de Chosica – Suba – Bogotá D.C. Tel. 31322146997. Correo electrónico: mmunozgaravito@gmail.com
- A las Convocantes, por intermedio de su apoderado.
- A la Entidad Demandada LA NACIÓN – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., teléfono: 3259700R y correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.
- A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica de la Nación en la Carrera. 7 No. 75-66 piso 2 y 3 centro empresarial 75. Bogotá D.C. y también por

MAURICIO MUÑOZ GARAVITO**Abogado**

<http://www.defensajuridica.gov.co/> a través de formularios judiciales.

-
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla.


Para lo cual se anexa a la presente solicitud de conciliación, los respectivos envíos y radicados

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,



MAURICIO MUÑOZ GARAVITO
C.C No. 79.895.964 de Bogotá D.C.
T.P. No. 237.526

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-003	Página	1 de 3

<p>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 97 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º 09-2022 -SIGDEA E-2021-717796 del 13 de DICIEMBRE del 2021</p> <p>Convocantes: SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO; VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD; SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ; ELSY MAGALY PORTILLO ERASO</p> <p>Convocado: LA NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</p> <p>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>
--

AUTO No. 002-09-2022

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

La Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta:

Que mediante auto calendado el 14 de enero de dos mil veintidós (2022) se ordenó subsanar la solicitud de conciliación de la referencia para que el extremo convocante diera cumplimiento de lo dispuesto en el literales **f)** del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015.


Que la anterior decisión fue notificada el catorce (14) de enero del año en curso mediante comunicación remitida a la cuenta de correo electrónico señalada en la solicitud de conciliación por el apoderado del extremo convocante, quien, a través de la cuenta de correo electrónico, mmunozgaravito@gmail.com, allegó memorial subsanatorio el 20 de enero de 2022, enmendado las falencias precitadas.

Así las cosas, una vez revisado si el presente asunto reúne los requisitos formales y sustanciales de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161¹ del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, se admite la presente solicitud de conciliación, con la cual, según las pretensiones de dicho escrito, se persigue la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo contenido en el AUTO 752 de 2021 de fecha 29 de noviembre de 2021, No. 20212110007524, mediante el cual se dejaron sin efectos las actuaciones realizadas por la entidad a favor de las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ, y en consecuencia, se reconozca plena validez y efectos a los actos administrativos expresos y fictos llevados a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con los cuales se adelantó y se determinaron los puntajes de las

¹ C.P.A.C.A. “Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida”.

Lugar de Archivo: Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-003	Página	2 de 3

pruebas escritas realizadas el día 16 de agosto de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 637 de 2018, OPEC 106159.

De otro lado, en atención a la resolución No. 0312 del 29 de Julio del 2020², expedida por el señor Procurador General de la Nación, por medio de la cual se reguló la celebración de audiencias de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, ello con el propósito de ampliar, mejorar, facilitar y agilizar la prestación del servicio de conciliación administrativa e impactar los procesos misionales de la entidad, se informa que la presente audiencia se realizará de manera no presencial, conforme a lo establecido en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020 dictada por el señor Procurador General de la Nación, la cual se adjunta a la presente citación.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 13 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por los señores convocantes **SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO; VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD; SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ; ELSY MAGALY PORTILLO ERASO.**

SEGUNDO: Señalar las **11:30 a.m., del MARTES 08 de MARZO de dos mil veintidós (2022)** para la práctica de la audiencia de conciliación.

TERCERO: INFORMAR A LAS PARTES que de conformidad con lo dispuesto por el Procurador General de La Nación en Resolución No. 0127 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), **en la fecha y hora señaladas deberán encontrarse a disposición del Despacho a través de su cuenta de correo electrónico** que para tal efecto deberán informar cómo se indica en los siguientes numerales, con la advertencia de que al tenor de lo ordenado en el numeral 3º del artículo tercero ibídem:


“3. En el evento en que una de las partes no presente manifestación alguna dentro del término indicado en el numeral anterior, se considerará como inasistencia para todos los efectos legales”.

CUARTO: REQUERIR A LA ENTIDAD CONVOCADA para que, a más tardar el día hábil inmediatamente anterior a la diligencia (07 de MARZO), remita **archivo PDF** con destino al correo electrónico amsanchez@procuraduria.gov.co o kchavez@procuraduria.gov.co que deberá contener:

- i) Acta o certificación del Comité de Conciliación;
- ii) Poder otorgado y/o memorial de sustitución debidamente constituidos (art. 74 C.G.P.);
- iii) Constancias que acrediten la calidad en que actúa el poderdante (acto de nombramiento, delegación de funciones para constituir apoderados, etc.).

²Que con el propósito de ampliar, mejorar, facilitar y agilizar la prestación del servicio de conciliación administrativa y con el fin de impactar los procesos misionales de la entidad, resulta oportuno autorizar a los procuradores judiciales a adelantar en cualquier tiempo audiencias de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo bajo la modalidad no presencial a través de comunicación simultánea o sucesiva, a consideración del agente del Ministerio Público que conozca del asunto, utilizando los medios electrónicos idóneos y eficaces.

Lugar de Archivo: Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

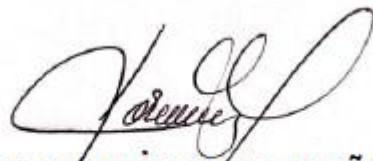
	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-003	Página	3 de 3

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE CONVOCANTE para que, en el evento de que su representante actúe mediante sustitución, **remita el memorial correspondiente en archivo PDF** al correo electrónico amsanchez@procuraduria.gov.co o kchavez@procuraduria.gov.co , a más tardar el día hábil inmediatamente anterior a la audiencia (07 de MARZO).

SEXTO: REQUERIR A AMBAS PARTES para que **antes del 03º DE MARZO de 2022**, suministren la siguiente información y documentos **del apoderado (a) que atenderá la audiencia**, indispensables para la práctica de la diligencia a través de canales electrónicos:

- i) La cuenta de correo electrónico personal;
- ii) Número de teléfono celular de contacto;
- iii) Identificación personal y profesional (archivo PDF de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional vigente).

SEPTIMO: Poner en conocimiento de las partes el contenido de la Resolución No. 127 emitida el dieciséis (16) de marzo del año 2020, por el Procurador General de La Nación, así como los Memorandos No. 001 y 002 expedidos por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, para lo cual se adjuntará a la notificación del presente auto archivo PDF de dicho documento.



KARIME CHAVEZ NIÑO
Procurador 97 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0752 DE 2021
29-11-2021



20212110007524

“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por la Sala de Decisión Civil de Familia del Tribunal Superior de Pereira, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA, en el marco del proceso de selección del Sector Defensa”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y en cumplimiento de la orden proferida por la Sala de Decisión Civil de Familia del Tribunal Superior de Pereira y,

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20181000002756 del 19 de julio de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002426 del 14 de marzo de 2019, estableció las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva cincuenta y cuatro (54) empleos, correspondientes a ochenta (80) empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, Proceso de Selección No. 636 de 2018 - Sector Defensa.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió el Contrato No. 682 de 2019 con la Universidad Libre con el objeto de: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de diecisiete (17) entidades del sector defensa que forman parte de la primera convocatoria del sector, desde la verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”*, por lo cual conforme a las fechas dispuestas en el cronograma de trabajo, realizó las pruebas escritas el 13 de junio de 2021.

El señor **JHON DIEGO MOLINA MOLINA**, inscrito en el empleo identificado con el Código **OPEC No. 14839** denominado Profesional de Seguridad o Defensa, Código 3-1, Grado 16, fue **ADMITIDO** en el Proceso de Selección y citado para el 13 de junio de 2021 a la aplicación de la Prueba Específica Funcional de Ejecución; sin embargo, **NO ASISTIÓ** a la misma.

El señor **JHON DIEGO MOLINA MOLINA** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, al considerar vulnerados sus derechos a la salud e igualdad; trámite constitucional asignado por reparto al **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira**, bajo el radicado No. 2021-00118.

Surtido el trámite procesal de la Acción Constitucional, el Juzgado de Conocimiento, mediante Sentencia del 20 de septiembre de 2021, notificada a la CNSC el 24 del mismo mes y año, decidió Tutelar el derecho fundamental solicitado por el accionante; pronunciamiento a través del cual dispuso:

“(...) Primero: TUTELAR los derechos a la salud e igualdad, invocados por el accionante, señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA y las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ y ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior RATIFICAR la medida provisional decretada mediante auto fechado Junio 10 de 2021, aclarada en auto de Junio 16 de 2021 y acatada por las accionadas.

Tercero: Se ORDENA a las entidades accionadas, que una vez se reduzca la ocupación de camas UCI del 85%, procedan a programar el examen de las anteriores personas de manera presencial o utilizando cualquiera de las herramientas que ofrece las tecnologías actuales, respetando los protocolos de seguridad física y virtual, con el fin de no incurrir en detrimento patrimonial.

Cuarto: SE ORDENA que las personas cobijadas con la medida provisional deberán acatar la decisión que tome las entidades accionadas, respecto de la forma, sitio y fecha de la evaluación.

Quinto: No se tutelan los derechos fundamentales de las demás personas vinculadas que no fueron cobijadas por la medida provisional, que deberán a los medios ordinarios que contempla la jurisdicción

“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por la Sala de Decisión Civil de Familia del Tribunal Superior de Pereira, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA, en el marco del proceso de selección del Sector Defensa”

Contenciosa Administrativa, para la protección de lo aquí pedido, previo los recursos ante la CNSC. (...)”

En atención a la orden proferida, se adelantaron las gestiones pertinentes y se procedió a aplicar las pruebas respectivas al señor **JHON DIEGO MOLINA MOLINA** (OPEC 14839) del Proceso de Selección 636 de 2018; a las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO (OPEC 106159), VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD (OPEC 106418), ELSY MAGALY PORTILLO ERASO (OPEC 106746), SONIA MARIBEL MENESES LÓPEZ (OPEC 106765) del Proceso de Selección 637 de 2018 y a la señora ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA (OPEC 80800) del Proceso de Selección 632 de 2018.

En uso de las facultades y en atención a la necesidad de garantizar el principio del mérito que debe ser transversal a todos los procesos de selección, la CNSC impugnó la decisión de primera instancia, trámite judicial que por reparto le correspondió a la Sala de Decisión Civil de Familia del Tribunal Superior de Pereira, el cual, en Sentencia del 22 de noviembre de 2021, notificada a la CNSC el 23 del mismo mes y año, falló:

“(…) Primero: REVOCAR el fallo proferido el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en la presente acción de tutela, para en su lugar DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado, por lo indicado en la parte motiva. (...)”

Al respecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional¹, Corporación que en reiterada jurisprudencia, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado que:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”².

Con el fin de dar estricto cumplimiento a la orden proferida por la **Sala de Decisión Civil de Familia del Tribunal Superior de Pereira**, la CNSC procederá a ordenar a la Universidad Libre, como operador del primer proceso de selección del Sector Defensa, que en atención a sus obligaciones contractuales proceda a dejar sin efectos todas las actuaciones realizadas a favor del señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA y de las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ y ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA, dentro del Proceso de Selección 624 a 638, 980 y 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa.

De lo anterior se informará al accionante **JHON DIEGO MOLINA MOLINA** a través del correo electrónico registrado en la inscripción: jhondiegomolinamolina@hotmail.com, a las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO: sandrasant@gmail.com, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD: vivianalegarda17@gmail.com, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO: magy.ta@hotmail.com, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ: marivel2502@hotmail.com, ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA: tegen.anatafur116@casur.gov.co y al Coordinador General del Contrato 682 de 2019 suscrito con la Universidad Libre, al correo electrónico edwin.baron@unilibre.edu.co.

Los Procesos de Selección Nos. 632, 636 y 637 de 2018, Dirección General Policía Nacional, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y Ejército Nacional, se encuentran adscritos al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial de segunda instancia, adoptada por la **Sala de Decisión Civil de Familia del Tribunal Superior de Pereira**, consistente en revocar el fallo proferido el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, para en su lugar declarar improcedente el amparo invocado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar por intermedio de la Gerente del Proceso de Selección, a la Universidad Libre, como operador del Proceso de Selección Sector Defensa, que proceda a dejar sin efectos todas las actuaciones realizadas a favor del señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA y las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ y ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA, en estricto cumplimiento del fallo de tutela emitido por la **Sala de Decisión Civil de Familia del Tribunal Superior de Pereira**.

¹ Sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007

² Corte Constitucional, Sentencia T-832-08

“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por la Sala de Decisión Civil de Familia del Tribunal Superior de Pereira, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA, en el marco del proceso de selección del Sector Defensa”

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la **Sala de Decisión Civil de Familia del Tribunal Superior de Pereira** a la dirección electrónica: notscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo al **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira** a la dirección electrónica: tutelasj03ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la Universidad Libre por intermedio del Coordinador General del Contrato 682 de 2019, doctor **EDWIN YESID BARÓN NÚÑEZ** a las direcciones electrónicas: luis.sayer@unilibre.edu.co y edwin.baron@unilibre.edu.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente decisión al señor **JHON DIEGO MOLINA MOLINA** a través del correo electrónico registrado en la inscripción: jhondiegomolinamolina@hotmail.com, a las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO: sandrasantg@gmail.com, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD: vivianalegarda17@gmail.com, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO: magy.ta@hotmail.com, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ: marivel2502@hotmail.com, ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA: tegen.anatafur116@casur.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández / Catalina Sogamoso.
Clara Cecilia Pardo Ibagón
Elaboró: Viviana Franco Burgos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 15092

6 de diciembre de 2021



2021RES-400.300.24-15092

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código **6-1**, Grado **9**, identificado con el Código OPEC No. **106418**, PROCESO DE SELECCIÓN NO. **637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL**, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 45 del Acuerdo No. CNSC – **20191000002506** del **23 de abril de 2019**, Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante **Acuerdo No. 20191000002506** del **23 de abril de 2019**, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente **uno (1) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código **6-1**, Grado **9**, identificado con el Código OPEC No. **106418**, **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL**, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, identificada como **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL**.

Que el artículo 16 del Decreto Ley 091 de 2007 determina que: *“La provisión definitiva de los empleos pertenecientes al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa se hará por concurso abierto, el cual tendrá por objeto establecer y comprobar la aptitud, idoneidad y condiciones de seguridad de los aspirantes”*.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo que regula el proceso de selección, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de un (1) año, para proveer las vacantes definitivas para las cuales se efectuó el concurso.

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código 6-1, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 106418, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”*

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021¹, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*.

El **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL** se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código 6-1, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 106418, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del sector Defensa así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	36932555	YANETH MARIBEL	LARA ERAZO	82.50
2	87454600	JUAN CARLOS	ESTRADA MORA	57.75

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas².

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión**, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

¹ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

² Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código 6-1, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 106418, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”*

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo previsto en el artículo 70 de los Acuerdos que regulan el proceso de selección, una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados, superado el estudio de seguridad, celebrada la audiencia pública en los casos en los que sea necesario, el Representante Legal, o quien haga sus veces, producirá el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses de conformidad con las normas que rigen el sistema especial del Sector Defensa.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de un año (1) año, contado a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Decreto Ley 091 de 2007.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **6 de diciembre de 2021**



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Revisó: Clara Cecilia Pardo
Proyectó: Vilma Esperanza Castellanos